



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LAS FUNCIONES DE LA CORREDURIA PUBLICA EN MÉXICO  
Y SU EFICACIA EN EL DERECHO MERCANTIL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUCINA CRUZ VALDES



ASESOR: LIC. RICARDO SÁNCHEZ ARMAS GARCÍA

MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ***DEDICATORIAS***

A Dios y a mis padres por darme la vida, y con ella la oportunidad para fijarme metas y alcanzarlas.

A mis hermanos, a mis amigos y a G.O.M., por su amor y apoyo incondicional.

Al Licenciado Ricardo Sánchez Armas García, mi asesor. Gracias por su tiempo, conocimiento y confianza.

A mi Universidad Nacional y a mis maestros, por infundirme el ansia de saber y la vocación de servicio.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.....	3
1. ITALIA.....	5
2. FRANCIA.....	7
3. ESPAÑA.....	11
4. MÉXICO.....	21
A) Nueva España y México Independiente .....	21
B) Código de Comercio vigente .....	24
CAPÍTULO II. PERFIL PROFESIONAL DEL CORREDOR PÚBLICO.....	26
2.1. ORIENTACIÓN VOCACIONAL DENTRO DEL DERECHO.....	26
2.1.1 INFLUENCIAS.....	31
A) Familiares.....	31
B) Laborales.....	31
C) Intereses en otras disciplinas del conocimiento humano.....	33
2.1.2. PERSONALIDAD.....	35
2.2 LEYES RELATIVAS A LA FUNCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO.....	38
2.3. CONCEPTO.....	42
CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN.....	45
1. ORDENANZAS DE BILBAO.....	45
2. REGLAMENTOS DE CORREDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 1834 Y 1842.....	49
2. CÓDIGO LARES DE 1854.....	57
3. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.....	61
4. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.....	74

A) REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.....	79
B) REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1970.....	88
5. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.....	97
CAPÍTULO IV. PRINCIPALES FUNCIONES DEL CORREDOR PÚBLICO.....	100
1. MEDIADOR. FUNCIÓN DE CORRETAJE.....	101
2. VALUADOR.....	115
3. ÁRBITRO.....	144
4. ASESOR JURÍDICO.....	161
5. FEDATARIO PÚBLICO.....	163
PROPUESTAS.....	189
PREÁMBULO A LAS CONCLUSIONES.....	191
CONCLUSIONES.....	192
BIBLIOGRAFÍA.....	194
HEMEROGRAFÍA.....	196
LEYES, CÓDIGOS Y OTRAS FUENTES.....	196

## **INTRODUCCIÓN**

La figura del Corredor Público es poco referida en los cursos de Derecho Mercantil, apenas y se le menciona en el curso inicial como uno de los auxiliares del comercio; sin embargo, es tan antiguo su origen y tan importante su actividad en el desarrollo del comercio, y por ende de la economía, que concentrarnos en su estudio, más que un acto de buena fe, es un merecido reconocimiento a su labor.

De este modo, en el capítulo inicial se hará un repaso a su historia, no sólo en nuestro país, sino en los países que más influencia han tenido en nuestra legislación, como lo es Francia, Italia y España. Sin quedar en simples referencia a fechas y lugares, espero sea una demostración de que a lo largo de toda su historia a sido de suma su utilidad al comerciante en el desarrollo de su actividad, por su capacidad y profesionalismo, como hasta la fecha lo hace, fungiendo inicialmente como mediador, para después desempeñar además las funciones de asesor, árbitro, valuador y fedatario público.

Par ser Corredor Público, además de ser Licenciado en Derecho, debería reunir determinadas características vocacionales y personales, cómo saber cuáles, porqué y para qué, son algunos de los puntos que se exponen en el capítulo segundo.

En tercer capítulo podrá parecer una simple tarea de recopilación, y quizá si lo sea, pero no simple. Reunir los ordenamientos legales que estuvieron vigentes en nuestro país no fue sencillo, y ante la disyuntiva de presentarlos en un comentario breve o exponerlos literalmente, opte por lo segundo, pues yo misma me sentí en ocasiones insatisfecha al consultar algunas fuentes de información que los sintetizaban, ya que como se dice “traductor, traidor”, quizá mi interpretación de la ley dejaría de lado detalles que trastocarían su sentido.

Finalmente, tomando como eje la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, en el cuarto y ultimo capítulo se analizará el contenido de cada una de sus funciones y la amplitud de actividades y ámbitos en que puede intervenir, haciendo referencia a algunos de los ordenamientos legales más representativos donde se les menciona o cabe su participación.

## ***CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.***

Es preciso hacer un bosquejo histórico breve del surgimiento y evolución de este personaje económico y hoy altamente jurídico llamado Corredor Público. Sus orígenes normativos se remontan a ordenamientos italianos, franceses y españoles de fines de la Edad Media.

El Corredor Público, por las funciones que desempeñaba, puede considerarse a la de mediación o corretaje, es decir, poner en contacto ofertas y demandas de mercancías, como la función primigenia de la figura, con ella se van dando en la historia otras funciones como la de valuación, asesor, certificador y árbitro. De todo esto hablaré suficientemente a lo largo de este trabajo.

El resurgimiento del comercio galopante a fines de la Edad Media fue el motor del desarrollo de la correduría pública, puesto que al evolucionar el intercambio de mercancías entre los grupos familiares con el sólo propósito de satisfacer sus necesidades a la realización de la actividad comercial como un oficio, los comerciantes, a efecto de obtener los mayores beneficios, precisaron conocer dónde, cómo, con quién, a qué precio y en qué condiciones realizar su actividad. Surge así el mediador como su auxiliar, quien contaba con la información y conocimiento pragmáticos demandados por el comerciante, por lo que lo asistía en la celebración de los contratos a cambio de una remuneración, allanando de este modo la actividad mercantil.

Tal personaje aparece en las grandes ciudades, ya que en ellas concurrían comerciantes procedentes de variadas regiones del mundo, quienes al desconocer las prácticas de intercambio o comercialización utilizadas en la ciudad a la que arribaban, requirieron la intervención del mediador en el desarrollo de su actividad, puesto que estos, como ya se dijo, conocían las mercancías que podían intercambiarse, el valor que podían tener y además fungían como traductores e

intérpretes, función que actualmente ya no les propia, pero que sí es muy importante y sumamente recomendable en el ejercicio de la correduría actual.

Esta actividad remunerada de mediación mercantil fue ejercida en la antigua Grecia y Roma, dándoles el nombre de proxenetas a los que la ejercían. En esta época, la intervención de los mediadores o proxenetas en todos los actos de comercio, se convirtió en práctica habitual para hacer constar los pactos y obligaciones contraídas por las partes contratantes y darle la solemnidad que debían revestir los contratos por exigencia del Derecho Romano<sup>1</sup>.

Cabe destacar que en el Derecho Romano no hubo ordenamientos mercantiles, de hecho, fue un derecho para los habitantes de la ciudad, no para los extranjeros.

El derecho mercantil codificado es de reciente creación, ya que el antiguo Derecho Mercantil como norma fundamental utilizó los usos y costumbres. Esto fue regla en todas las latitudes del mundo antiguo y no se puede atribuir al Derecho Romano ningún antecedente directo del Derecho Mercantil moderno, y menos de la función del Corredor Público, cuando mucho podrán destacarse algunas prácticas aproximadas, como lo comenta Miguel Ángel Camposeco.

El impulso a su actividad se ve frenado con la caída del Imperio Romano de Occidente, ya que la inestabilidad política y las constantes guerras que le sucedieron provocaron a su vez un ambiente de inseguridad para el desarrollo del comercio tanto por tierra como por vía marítima, retrayéndose el comercio hacia los mercados locales. También la fuerte tendencia teológica medieval frenó el desarrollo del mercantilismo. Posteriormente, como resultado de las Cruzadas, los descubrimientos, las nuevas tendencias filosóficas y el interés de la clase gobernante por obtener tributos por el paso y desembarco de mercancías en sus territorios y

---

<sup>1</sup> Cfr. **CAMPOSECO** Cadena, Miguel Ángel. La correduría pública. Breves antecedentes históricos. 1ª edición, Xerografía del Sureste. Xalapa, Veracruz, 1998. páginas 20-21.

puertos, se intensificó el tráfico mercantil al explorarse y abrirse nuevas rutas comerciales hacia el Oriente, lo que trajo aparejado un nuevo empuje a su actividad.

### *1. ITALIA.*

A raíz del nuevo auge económico derivado del reinicio y la apertura de nuevas rutas comerciales vía marítima con el Oriente, las repúblicas municipales de Italia, junto con las ciudades de los Países Bajos, se vieron sumamente favorecidas en el ámbito económico, destacando por la intensidad de su tráfico mercantil las ciudades de Génova, Venecia, Amalfi, Florencia, Milán y Bologna.

Italia es de las primeras naciones en dirigir la industria y el comercio al sistema económico capitalista, sirviendo como ejemplo los fabricantes de “el arte della lana”, establecidos en Florencia, quienes se dedicaban a la compra de la lana en el extranjero, después la hacían procesar por artesanos nacionales y finalmente, ya con el producto elaborado lo revendían en el extranjero. Así, de esta constante interacción de los comerciantes con los artesanos locales y con los comerciantes de otras ciudades y países, surgió la necesidad de regular las relaciones mercantiles, organizándose para tal propósito los comerciantes en corporaciones.

Esta coordinación del gremio de los comerciantes surge como respuesta a la incapacidad que caracteriza al Estado de esa época para expedir leyes de validez general y eficaces para resolver en forma adecuada los problemas originados por la creciente actividad mercantil. Es por esto que los comerciantes se agrupan en forma activa para hacer frente a la incapacidad y debilidad del poder público, siguiéndole, como consecuencia directa de la formación de gremios, el establecimiento de tribunales privados especializados encargados de resolver los problemas y controversias nacidos de las relaciones entre los agremiados, aplicando los usos y costumbres del trato entre los negociantes y haciendo a un lado las sobradas formalidades de los procedimientos civiles.

De este modo los tribunales o consulados encauzaron el nacimiento de un derecho pragmático, consuetudinario, emanado de la necesidad inmediata de solucionar las discrepancias sobrevenidas de la actividad mercantil, y al ir recopilando sus resoluciones, se generaron los llamados estatutos u ordenanzas, en los que si bien se plasmaban los usos y costumbres propios de la ciudad donde se dictaron, coincidían con los de otras ciudades en la aplicación de principios generales de resolución de controversias. Las ordenanzas italianas más sobresalientes fueron las Consuetudines de Genova (anteriores a 1056), el *Constitutum Usus* de Pisa (1161) y la Paz de Constanza (1183).

En este escenario pujante actividad comercial “se incrementa y desarrolla en forma amplia el oficio del Mediador o Corredor, adquiriendo gran desenvolvimiento e importancia, al grado que en algunas ciudades italianas se llegó a prohibir la celebración de cualquier contrato sin su intervención, debido a la intensificación del comercio en estas ciudades por el intercambio de productos con países orientales.”<sup>2</sup>

El mediador era una persona con habilidades, conocimientos y capacidad en la negociación mercantil, era garantía de probidad y buena fe en los convenios y contratos mercantiles en los que intervenía, además, si quienes intervenían en el negocio hablaban diferentes idiomas, el mediador podía salvar este obstáculo fungiendo como *truchiman*, es decir, intérprete. A raíz de esta función surge el Corredor intérprete de buques, quien incluso llegó a ejercer el cargo de escribano, asignándole la responsabilidad de precisar la cantidad de mercancías que habían sido recibidas en el puerto de origen y las que llegaban al puerto de destino, incluso se le llegó a encomendar la certificación de las averías a la gruesa.

Al ser denunciada la conducta abusiva de los mediadores, en el siglo XVI la legislación italiana declara el principio de libertad en el ejercicio de la profesión de

---

<sup>2</sup> Ibidem. páginas. 30-31.

mediador, reconociendo en consecuencia dos clases: unos con carácter oficial y otros no oficiales, sin embargo, la intervención de los primeros, también llamados inscritos, en determinados actos y contratos que celebraban los comerciantes por ley tenía como efecto mayor validez de dichos actos o contratos, además de que se reservaba para éstos determinados actos para los cuales se requería de una autorización especial.

Por otra parte, por la relevancia de las funciones que se le atribuían, se dispuso que no podía ser Corredor quien no fuera ciudadano, debía tener cierta edad, efectuar un examen para acreditar su capacidad técnica, otorgar fianza, y no podía ejercer el comercio ni formar sociedades, además estaba obligado a mantener en secreto el nombre de los contratantes y debía enterar al erario de la celebración de los contratos, para prevenir la evasión de impuestos. La fuerza probatoria que se les atribuye deviene de su obligación de ser imparciales, en virtud de que la remuneración que percibe es a cargo de ambos contratantes.

## 2. FRANCIA.

En la Ordenanza de 1305, dictada por Felipe IV (El Hermoso), hace alusión al a una categoría especial de Corredores: los agentes para cambio de moneda. En este ordenamiento, en el que se instauró un sistema monopolista en cuanto al ejercicio de la correduría, se establecieron catorce puestos para ocupar tal cargo, exigiéndoles para ello el otorgamiento de una considerable fianza y la obtención de una patente, requerimientos que obedecían a que tales cargos surgieron con el propósito de asignarles su intervención como agentes mercantiles.<sup>3</sup>

En el año de 1572 se erige en oficio la función de Corredor, obligando a quienes lo ejercían a hacerse de cartas de provisión y a obtener permiso de los jueces reales

---

<sup>3</sup> Cfr. **CAMPOSECO** Cadena, Miguel Ángel. Ob. cit., pág. 48.

del lugar donde se encontraran domiciliados. Incluso, por disposición de Enrique IV, se castigaba con pena corporal y multa a quien desempeñara el oficio de Corredor sin contar con las referidas cartas de provisión. Asimismo, se estableció el número de Corredores que podía haber en cada ciudad, aprobándose ocho en Paris, doce en Lyon y cuatro en Ruan y Marsella.

Durante los siglos XVI y XVII la correduría adquiere naturaleza de pública al conferírsele a quienes la desempeñan la potestad de imprimir la fe del Estado en los actos y contratos que efectúan así como en los que intervienen.

Luis XIV, en el año de 1705, emite un nuevo ordenamiento en el cual suprime los cargos de Corredores entonces existentes y crea 116 hereditarios. Situación que se modifica con el movimiento revolucionario de 1791, al expedirse una Ley declarando como libre esta profesión, con el requisito de solicitar la patente y prestar juramento ante el Tribunal Mercantil. La Convención Nacional autorizó la existencia de sesenta Corredores de mercaderías, como medida preventiva del abuso en la actividad comercial. Siete años más tarde, en 1798, se instauró un sistema corporativo y se estableció un arancel para fijar el monto de los honorarios que por sus servicios deberían recibir.

En 1808, es publicado el Código de Comercio Francés, conocido como Código Napoleónico, modificado por la Ley del 18 de julio de 1866, en el cual se reconoce la libertad de la profesión de mediador de mercancías, aunque mantiene un sistema restrictivo o de privilegio y limitación, por lo que hace a los agentes de cambio y Corredores jurados.

No es sino hasta el año de 1886 cuando se suprime el monopolio de esta actividad estableciendo la libertad del corretaje. Ya en este sistema de libertad profesional, se distinguen dos clases de Corredores: los enteramente libres y los inscritos en los Registros Públicos. A estos últimos se les exige ser franceses, no haber quebrado y acreditar su moralidad y aptitud profesional a través de información proporcionada

por comerciantes; pueden ser en número indefinido, no se les concede derecho privativo frente a los libres, pero se les atribuyen privilegios tales como certificar el precio de cotización de las mercancías y valorar las depositadas en los almacenes generales.

A causa de la internacionalización del mercado europeo, una clase particular de Corredores ha adquirido gran fuerza en Francia: el de seguro marítimo; favorecido además por el prestigio y presencia que el seguro francés ocupa en el mundo. Tan destacado es actualmente que la jurisprudencia sobre sus funciones y responsabilidad está abundando.

El Corredor de seguro marítimo da seguridad, consejo, ayuda en la dirección y participa con los otros sectores del comercio en el buen funcionamiento de los intercambios internacionales. Es un experto que guía cliente, particular o empresa, a través del caos de la oferta del seguro, con la garantía de integridad y transparencia, que le otorga el ser miembro de la Federación Francesa de Corredores de Seguros y Reaseguros. Y si bien el asegurado puede ir directamente a la compañía de seguros (o a agente ), y tratar con ella en la ausencia de mediador, en la práctica, cada vez que se tiene un negocio de mediana importancia o que implica un gran capital, a efecto de garantizar su buen término y como medida mínima de prevención, el recurrir a un Corredor es entonces necesario.

Tiene varios rasgos: apoderado de cliente, técnico comercial y jurista. Su responsabilidad es la de un apoderado según se dispone en el artículo 1992 del Código Civil, criterio que en un juicio del 2 de diciembre de 1874, sostuvo la corte de Marsella al considerar que el Corredor es el apoderado del asegurado, sin importar que la firma del asegurado obre al calce de la póliza: "cuando el apoderado habló, el principal ya no puede retractar".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> SPACCESI Laurent. Le rôle du courtier d'assurances maritimes. Faculte de Droit et de Science Politique d'aix-Marseille. Année : 2003-2004, citando a La Revue de Droit Commercial, Maritime,

Él es el consejero de los asegurados, para la clarificación de los contratos en los que negocia libremente con las empresas de seguro. Ayuda a los asegurados de que en la ejecución de los contratos y la regulación de los desastres. Son personas físicas o morales registradas en el Registro del Comercio para el corretaje de seguro. Aunque coinciden con los agentes generales de seguros en su carácter de mediadores entre los clientes y las empresas de seguro, la diferencia es que los primeros son representantes exclusivos de una empresa, en tanto que los Corredores son apoderados de los clientes de que ellos representan ante las sociedades seguro de su opción.

Había hasta 1978 dos categorías de Corredores, los Corredores jurados quienes gozaban de un cierto monopolio y los Corredores libres. El primer grupo desapareció, sin embargo, esto no significa que el acceso a la profesión sea libre. A su vez, los Corredores libres se dividen en los que conocen de los seguros marítimos y los que tratan del seguro terrestre. Mediante la reforma n° 1170 de la Ley del 16 de diciembre de 1978, se suprimió el status de funcionario ministerial que honró a los Corredores. La implementación de esta medida se facilitó por la reducción sensible de su número.

A pesar de la supresión del carácter privilegiado de la profesión, los Corredores jurados de seguro se mantienen en el Código de Comercio con otras tres categorías de Corredores (anterior art. 77, nuevo art. L. 131-1). Los Corredores jurados fueron nombrados así a manera de costumbre porque ellos prestaban juramento antes de entrar en la función. Eran funcionarios ministeriales (valor autentico de sus actos) y comerciales, se les prohibía ejercer el comercio por su cuenta, esto a riesgo de despido, no podían hacer corretaje marítimo más allá de límites de las ciudades

dónde habían sido instituidos, sin embargo, en los lugares dónde no había un jurado contravenían esta prohibición.<sup>5</sup>

### 3. ESPAÑA.

La Edad Media se caracterizó por la creciente internacionalización de sus operaciones y negociaciones mercantiles, destacando por su florecimiento comercial las ciudades de Barcelona, Sevilla, Burgos y Bilbao. En este entorno de creciente movimiento comercial se consolida y amplifica el oficio de los escribanos. Así, en la Ley de las Siete Partidas, dictadas entre el año 1256 y 1265 por el Rey Alfonso X “El Sabio”, ya se contemplan y especifican las actividades de los distintos tipos de escribanos, entre los que destacan “... los escriuanos publicos, que escriben las cartas de las vendidas, e de las compras, e de los pleytos, e la posturas que los omes ponen entre sí, en las Ciudades en las Villas”<sup>6</sup>, siendo este ordenamiento la primera reglamentación formal de la correduría, aunque concisa.

Posteriormente, ya en forma más completa, en las Ordenanzas de Barcelona emitidas en el año de 1271 se considera el oficio como libre y privado, asimismo, se hace referencia a los Corredores de Oreja y a los de Encarte. Los primeros eran llamados así porque conocían todos los secretos relacionados con la situación del comerciante que intervenía en el negocio respectivo, en tanto que los Corredores de encarte actuaban en los negocios de conocimiento general, como subastas de mercancías u ofrecimientos de venta en voz alta.

Como ya se dijo, en estas ordenanzas se establecía el ejercicio libre de la correduría, sin embargo, debían otorgar fianza, prestar juramento y no ejercer el comercio, además, se encontraban sujetos a la vigilancia de los Magistrados Municipales y así como al pago de una tarifa fijada por la autoridad.

---

<sup>5</sup> Crf. Ibidem, págs. 6-9.

<sup>6</sup> Tercera Partida.- Título XIX, Ley I

A finales del siglo XIII, en la Provincia Catalana de Tortosa, se compila su derecho municipal en el “Liber de Costums”, también conocido como Código de Costumbres de Tortosa, en él se atribuye carácter oficial a los Corredores como “Persones Públiques”, y se establecen dos clases: los de negociaciones privadas, que conocen de fletamentos, cambios y préstamos, y los que se ocupan de las negociaciones públicas (como subastas, remates y pregones). También se fijan los requisitos que debían cubrir, como capacidad, aprobar un examen, prestar juramento y cubrir fianza.<sup>7</sup>

En este Código se establecía como personas incapaces para ejercer la correduría a los menores de veinticinco años, a los dementes, a los prófugos, a las mujeres, a los comerciantes y a los que hubiesen sido separados del cargo de Corredor. En el ejercicio de su oficio estaban obligados a observar fidelidad, imparcialidad y lealtad, asimismo, en los negocios que les fueran planteados, antes de comunicárselos a los extranjeros, debían dar oportunidad de beneficiarse primeramente a los nacionales. La obligación de actuar con imparcialidad les impedía participar en los negocios que fueran de su conocimiento, comprar para sí las mercancías que le hubiesen encomendado vender, o venderlas a un precio más alto del que realmente les correspondiese. En contrapartida a sus obligaciones, tenía derecho a cobrar honorarios por los servicios prestados.

Sin embargo, no todos los Corredores cumplían su encargo con la rectitud que debían, por lo que en el año de 1327, Don Jaime II dispuso, en una Cédula Real, que las autoridades sancionaran al Corredor que se ausentara de la ciudad con las mercancías, o el valor de ellas, que los particulares les habían encomendado para su venta, o si quebrare. Adicionalmente a la pena que se le impusiera, en el acto era declarado infame y era degradado, privándolo definitivamente de la posibilidad de ejercer el oficio de Corredor. De este modo se pretendía frenar los abusos y fraudes

---

<sup>7</sup> Cfr. **GARRIGUES**, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9ª edición, Editorial Porrúa. México, 1993. páginas 678-679.

que cometían algunos Corredores de Encarte, quienes se ausentaban de Barcelona incumpliendo con los compromisos adquiridos, y se instalaban en otra jurisdicción.

Más tarde, en el 1343, el Magistrado Municipal emitió una serie de reglas relacionadas con los ajustes de viajes y fletes para países ultramarinos incluyendo las tarifas de los corretajes aplicables en este tipo de embarques. En estas también se advertía que en el caso de que el Corredor facilitara el fletamento o deshiciera un contrato a cambio de recibir una determinada cantidad o con la promesa de ésta o alguna otra gratificación, serían azotados públicamente.

En el año 1444, en la Real Cédula dictada por Don Alfonso V de Aragón, se otorga a la correduría el carácter de oficio público, considerando a los llamados oficialmente Corredores de Oreja, además de mediadores, como fedatarios respecto de los contratos en que intervinieran.

En las Ordenanzas de Bilbao de 1459, se reglamenta el cargo de Corredor como oficio público, reafirmando la obligación del secreto profesional y de anotar diariamente las operaciones en el libro de registro, así como la prohibición de efectuar operaciones por cuenta propia. También se reconocía la dación de fe de sus respectivos asientos y declaraciones, es decir, en caso de conflicto entre los contratantes de un negocio, los libros del Corredor darían fe. Estas Ordenanzas son reformadas y confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560, perfeccionando y precisando el ejercicio del Corredor. Posteriormente, el 2 de diciembre de 1737, nuevamente son modificadas atribuyéndole nuevas funciones y responsabilidades en la redacción de los contratos, así como obligaciones específicas para con los comerciantes.

A finales de la Edad Media ya se tenía una clasificación precisa y una especialización determinada: entre los que resulta importante mencionar a los escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla, el escribano Mayor de la Armada y los escribanos de las naos, ya que las funciones desempeñadas por éstos estuvieron vinculadas

directamente con las actividades del Corredor, y en muchas ocasiones fueron éstos quienes desempeñaron los cargos de escribanos, debido al conocimiento de las relaciones y operaciones de comercio. Como escribano tenía la calidad de funcionario público y como tal tenía la facultad de actuar como fedatario en las operaciones comerciales, valorar mercancías y fijarles precio. Este carácter de funcionarios del Estado provocó el recelo de los comerciantes, quienes consideraban que podían actuar con parcialidad, por lo que para acallar sus temores se les impusieron varias prohibiciones como el “ingresar en sociedad y ejercer el comercio por cuenta propia o por cuenta ajena; debían ser ciudadanos, gozar de buen nombre, ser mayores de veinticinco años y menores de treinta años. También se les exigió otorgar fianza y se limitó su número y debían aprobar un examen”.<sup>8</sup>

Las Ordenanzas de Bilbao son sustituidas por el primer Código de Comercio Español de 1828, en éste se establece que el oficio de Corredor es viril, público y de nombramiento real, previo examen y declaración de aptitud y capacidad del aspirante para ejercer esta profesión. A más de lo anterior, debían prestar juramento ante el Intendente de la provincia en la que se iban a instalar para ejercer su cargo, comprometiéndose a mostrar un buen y fiel desempeño en sus funciones, que estribaban en intervenir en los tratos y negociaciones mercantiles, mediar entre las partes, asentar en su libro maestro la forma en que se efectuaron dichos contratos, esto último en virtud de que, conforme al mismo Código, los asientos de sus libros hacían prueba plena, siempre y cuando no presentaran defectos ni vicios.

El Código de 1828 no admitía el desempeño de la correduría libre, pero por Decreto Ley del 30 de noviembre de 1869 se permite tal práctica, distinguiendo entre el oficio e industria del agente mediador, que radica en contactar a los compradores y vendedores facilitando así la contratación mercantil, y el oficio público, concebido para dar autenticidad a los contratos efectuados entre comerciantes ante él, dando fe pública de los mismos. En la exposición de motivos del aludido Decreto se

---

<sup>8</sup> Cesar Vivante. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen I (El comerciante). Citado por **CAMPOSECO** Cadena, Miguel Ángel. Ob cit. pág. 42.

expresaba: “Los actuales agentes de bolsa y los actuales Corredores no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante a comerciante, o entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicios a documentos que extienden; representan la fe pública, garantizando el hecho de la contratación, y bien puede decirse, y decirse con verdad que, bajo este punto de vista, son los Notarios del comercio y de la banca”.<sup>9</sup>

Específicamente, la regulación de los agentes mediadores se encontraba en el título sexto, del libro I del Código de Comercio, en él se consagraba un sistema mixto de libertad –simples mediadores– y monopolio –mediadores dotados de fe pública–, carácter de fedatario que se adquiere por el hecho de la colegiación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de dicho Código.

La conjunción de la función estrictamente mediadora y función notarial que dispone el Código de Comercio para los Corredores “aparece más clara en el Real Decreto de 26 de julio de 1929, que publicó el Reglamento de esta clase de agentes colegiados. El artículo 50 dice que su intervención consistirá, por regla general, en aproximar a las partes contratantes, mediar en el concierto de las operaciones y dar fe de que éstas se realizan”.<sup>10</sup>

De acuerdo con el Código en comento, los agentes mediadores se clasifican, por los efectos jurídicos de su intervención, en libres y colegiados; y, por su actividad, en agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques.

Los agentes mediadores libres son aquellos que limitan su actuación a poner en relación a los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil.

---

<sup>9</sup> CAMPOSECO Cadena, Miguel Ángel. Ob. cit. pág. 63.

<sup>10</sup> GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit. pág. 684.

Forman parte del comercio y, al ser esta una actividad libre, puede practicarse por cualquier persona con la capacidad necesaria para ejercer el comercio.

Los agentes mediadores colegiados, son los que tienen fe pública. En el Código de Comercio de 1829, así como en el Reglamento de la bolsa de Madrid del 10 de septiembre de 1831 ya se encontraba prevista, la formación de colegios de mediadores. En el artículo 94 del Código que nos ocupa se establecen como requisitos para la colegiación los siguientes: capacidad para comerciar, acreditar buena conducta, ser españoles o extranjeros naturalizados, otorgar fianza y obtener el título correspondiente de la Secretaría de Hacienda. Sus obligaciones son: desempeñar el cargo personalmente, llevar un libro-registro en el que se asienten los actos en los que intervienen, cerciorarse de la identidad, capacidad legal y legitimidad de las firmas de los contratantes; proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad; guardar secreto en todo lo concerniente a las negociaciones en que intervenga; expedir certificación de sus asientos. Tiene prohibido comerciar por cuenta propia, adquirir para sí los efectos relacionados con la negociación que se le hubiere encomendado y subordinarse o establecer una relación constante con el comerciante.

Por lo que respecta a la clasificación por la actividad, los Agentes de Bolsa y Cambio, son los facultados, privativamente, para intervenir en la contratación de valores públicos y, no de forma exclusiva, en la restante contratación de Bolsa, en tanto que los Corredores de comercio, distinguidos por su carácter de notarios mercantiles, son los que intervienen en “1.º Operaciones sobre valores y efectos públicos admitidos a la cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio y sobre valores industriales y mercantiles emitidos por entidades particulares. 2.º Operaciones sobre letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles. 3.º Operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, cuando fueren autorizados por el Gobierno, y de mercaderías. 4.º Operaciones de depósito de mercaderías, de seguro de efectos mercantiles, de créditos y préstamos mercantiles. 5.º Cualesquiera otras operaciones mercantiles, que no estén reservadas a la intervención de otros

fedatarios con carácter exclusivo.”<sup>11</sup>. No está demás mencionar que el Real Decreto del 26 de julio de 1929 les atribuía una doble función: fedatarios y mediadores. También aluden a ellos el Decreto de 27 de mayo de 1959, por el que se aprueba el Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, modificado por Decreto del 5 de diciembre de 1968.

Finalmente, los Corredores intérpretes marítimos, tienen su campo de acción, como su nombre lo indica, en el comercio marítimo: como fedatarios en los contratos de Derecho marítimo (fletamento, seguros marítimos y préstamos a la gruesa); como intérpretes, auxiliando a los capitanes y sobrecargos de los buques extranjeros en la traducción de documentos que deban presentar en los Tribunales y oficinas públicas; y, como procuradores, representando a los anteriores en juicio cuando no pudieren comparecer. Su intervención en los actos anteriores es exclusiva, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de octubre de 1910, 23 de julio de 1911, 8 de julio de 1930 y Reglamento de 30 de noviembre de 1933.

Con la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, disposición adicional vigésima cuarta, se integró en un solo cuerpo a Notarios y Corredores de comercio colegiados. Este régimen de integración fue bajo las siguientes bases: los Notarios y los Corredores de comercio colegiados se integrarán en un cuerpo único de Notarios, que dependerá del Ministerio de Justicia; los miembros de este cuerpo ejercerán las funciones que hasta la fecha de entrada en vigor de esta dicha disposición venían realizando los Notarios y los Corredores de comercio colegiados; reglamentariamente se dictarán las normas reguladoras del ejercicio de sus funciones, la demarcación territorial, el régimen de aranceles, la forma de documentación, el régimen de incompatibilidades y las fianzas que deban prestarse; una Ley establecerá el régimen disciplinario único aplicable a los miembros del cuerpo único de Notarios; el escalafón quedará formado por la integración de los escalafones de Notarios y Corredores de comercio colegiados; los

---

<sup>11</sup> **GARRIGUES**, Joaquín. Ob. cit. página 692.

colegios notariales y de Corredores de comercio se fusionan pasando a integrarse éstos en aquel colegio notarial en cuyo territorio radique su sede, idéntica integración se produce con los consejos generales. las referencias que se contengan en las disposiciones vigentes a los Notarios y Corredores de comercio colegiados, así como a sus respectivos consejos generales y colegios, se entenderán realizadas a los miembros del cuerpo único de Notarios, al consejo general del notariado y colegios notariales.

Continuando con el propósito de establecer las medidas básicas para la integración de Notarios y Corredores de comercio se dictó el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, estableciendo que a partir del 1 de octubre de 2000, además de las actuaciones y formas de documentación previstas en la vigente legislación notarial, corresponderán también a todos los Notarios las permitidas por la legislación hasta ahora aplicable a los Corredores de comercio colegiados, asimismo, a éstos les será aplicable en su integridad del régimen jurídico personal del Notario previsto en la legislación notarial, en sustitución del que les era propio.

Asimismo, se dispone que desde la fecha arriba señalada, todos los Notarios estarán obligados a llevar tanto los libros previstos en la legislación notarial, como el libro-registro de operaciones mercantiles, que hasta la aprobación del desarrollo reglamentario se sujetará a los requisitos formales legalmente previstos, no siendo precisa la legalización de ninguno de estos libros dado su carácter notarial. los Corredores de comercio colegiados quedarán incorporados al colegio notarial en cuyo territorio radicase la sede del colegio al que perteneciesen hasta entonces. la colegiación requerirá que tenga cada uno un signo notarial que deberá figurar junto con la firma y rúbrica en el libro del colegio notarial que corresponda, para tal efecto deberán presentar sus títulos, con la documentación complementaria que proceda, en el colegio notarial correspondiente, extendiéndose por el decano del mismo una diligencia en el título actual de Corredor de comercio en la que se hará constar la residencia del Notario y su antigüedad en la carrera. Del cumplimiento de lo anterior se remitirá nota a la Dirección General de los Registros y del Notariado,

acompañando copia testimoniada del título.

Resulta interesante hacer mención a lo siguiente, por el avance tecnológico que implica: dentro de los veinte primeros días de cada mes, los Notarios, además de los índices previstos en los artículos 284 y 285 del Reglamento Notarial, remitirán a las juntas directivas índices informatizados de los documentos autorizados e intervenidos en el mes anterior. Estos índices se remitirán mediante soportes informáticos o a través de la red telemática que, con las debidas garantías de confidencialidad, proporcione el Consejo General del Notariado. Anualmente estos índices se incorporarán a soportes informáticos que ofrezcan las mayores garantías posibles en cuanto a su conservación y que pasarán a formar parte del protocolo. Los colegios notariales conservarán los índices bajo su más estricta responsabilidad y remitirán a las Administraciones públicas que, conforme a alguna norma legal, tengan derecho a ello la información que proceda. El Consejo General del Notariado podrá acceder a esta información a efectos estadísticos. El Ministerio de Justicia determinará el contenido básico de estos índices y podrá delegar en el Consejo General del Notariado el desarrollo del mismo, la determinación de nuevos datos que deban expresarse respecto de cada instrumento, así como la regulación de las características técnicas de elaboración, remisión y conservación de estos índices. En toda esta materia se observará lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos.

Por otra parte, en virtud de que es competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como eje directivo y consultivo en todos los asuntos del notariado, el dictar las disposiciones necesarias y establecer un criterio uniforme aplicable en todo el territorio nacional acorde con la nueva normatividad, esta emitió la Instrucción de 29 de septiembre de 2000 sobre la práctica uniforme para la efectividad de la integración en un solo cuerpo de Notarios y Corredores de comercio colegiados. en ella se reitera que a partir del 1 de octubre de 2000 los Corredores de comercio colegiados y los Notarios quedan integrados en un solo cuerpo de Notarios que dependerá del Ministerio de Justicia.

A partir de esa misma fecha los Corredores de comercio colegiados en activo o en situación asimilada según su reglamentación, quedaron incorporados al colegio notarial en cuyo territorio esté demarcada la plaza en que servían, para lo cual debieron presentar sus títulos en el colegio notarial correspondiente, extendiéndose por el Decano del mismo una diligencia en el título actual de Corredor de comercio en la que se hizo constar la residencia del Notario y que su antigüedad en la carrera, lo anterior se remitió nota al referido centro directivo.

En términos de la instrucción citada, a los nuevos colegiados se les asignó un número de identificación personal para el envío de partes de testamentos, declaraciones de última voluntad y demás comunicaciones oficiales. Los nuevos Notarios debieron abrir Protocolo empezando por el número 1, y cerrándolo el 31 de diciembre del año 2000, con los requisitos establecidos en la legislación notarial, previamente, el día 1 de octubre de 2000, cerrarán su Libro-Registro mediante diligencia con su sello y firma; en esta misma fecha, todos los Notarios, cualesquiera que sea su procedencia, debieron abrir un nuevo Libro-Registro de operaciones mercantiles, iniciando con el número 1, que hasta la aprobación del desarrollo reglamentario se sujetará a los requisitos formales legalmente previstos, no siendo precisa su legalización, debiendo constar en ellas el sello notarial. Por otra parte, los Libros-Registro que estaban depositados en los colegios oficiales de Corredores de comercio fueron entregados a los colegios notariales del territorio a que hubiesen pertenecido los Corredores de comercio que en su momento fueron titulares de los mismos.

En razón de la sucesión universal a que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta, apartado primero, letra f), de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio traspasaron su patrimonio integro a los Colegios Notariales correspondientes, para lo cual se realizó un balance de las cuentas de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y un inventario de sus bienes, derechos y

obligaciones, referidos ambos al 30 de septiembre de 2000. Del mismo modo, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio debió traspasar su patrimonio al Consejo General del Notariado.<sup>12</sup>

#### 4. MÉXICO

##### *A) Nueva España y México Independiente.*

Al ocurrir la conquista de lo que actualmente es el territorio nacional, en España se encontraban vigentes las Ordenanzas del Rey Alfonso X “El Sabio” (Las Siete Partidas) y los textos de la Novísima Recopilación, por lo que fueron estos ordenamientos los que se aplicaron en la Nueva España, situación que se repitió durante toda la Época Colonial en la que rigieron en este territorio todas instituciones jurídicas peninsulares, principalmente en el ámbito mercantil las Ordenanzas de Bilbao.

Por Real Cédula de 1527, el Emperador Carlos V, haciendo gracia a la Ciudad de México en la persona de su Ayuntamiento, instituyó el oficio de Corredor, el cual fue adjudicado por remate a Juan Franco, quien se comprometió a pagar sesenta pesos anuales a beneficio de bienes propios de la Ciudad. Posteriormente, por Cédula del 4 de agosto 1561, Felipe II confirió al Ayuntamiento la facultad de nombrar personas que desempeñaran el cargo de Corredor, mediante el pago de una renta para beneficio de la ciudad, expidiéndoles el Título. Esta disposición fue confirmada el 23 de marzo de 1567 por el mismo Felipe II, dictando además las primeras leyes que reglamentaron la correduría, mismas que se encuentran registradas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/i290900-mj.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/i290900-mj.html)

<sup>13</sup> Cfr. [http://corredorpublicodf.com.mx/corredorpublico\\_historia.html](http://corredorpublicodf.com.mx/corredorpublico_historia.html).

Desde estas primeras regulaciones se confirieron al Corredor tres funciones que hasta la fecha mantiene y que son: fedatario público, perito legal y agente intermediario.

En aquel tiempo el Corredor era un experto independiente, imparcial y honesto, que mediaba entre el comerciante que aportaba sus mercancías pero ignoraba las posibilidades de venta y el comprador que, en similares circunstancias, desconocía al comerciante así como las calidades y los precios de los artículos ofertados. A la par de su actuación como mediador, desempeñaba un papel de funcionario investido de fe pública para la formalización de los actos en los que se solicitaba su intervención, esta calidad le había sido conferida por el Estado en virtud de un derecho de regalía o bien en otros lugares por un derecho reconocido por las autoridades municipales o por las agrupaciones mercantiles de las ciudades.<sup>14</sup>

Como funcionario, el Corredor tenía la obligación de vigilar los mercados y a los comerciantes, supervisar que las operaciones mercantiles tuvieran un adecuado desarrollo, intervenir en asuntos relacionados con la calidad de las mercancías, así como pesas y medidas. Como auxiliares del fisco local, tenían la facultad de investigar fraudes y ejecutar embargos.

Con el claro propósito de suplir al Ayuntamiento en esta materia, el Consulado de México presenta solicitud a efecto de que sea él quien intervenga en los asuntos relativos a Corredores, otorgándosele esta prerrogativa por Real Cédula del 23 de abril de 1764, y ya en uso de sus nuevas facultades emite un Reglamento de Corredores, el cual permanece en vigor hasta la desaparición del citado organismo. En este Reglamento se establecía que los Corredores podían ser de tres clases: de mercaderías o de lonjas; de cambio y de seguros, aunque también se hacía referencia a los Corredores de fletamentos o de conducciones por tierra y agua y otros denominados de navíos que sólo residían en los puertos.

---

<sup>14</sup> Idem.

En este Reglamento obra el antecedente de la organización del Colegio de Corredores, al disponer que: "De entre los Corredores de número, el Tribunal nombrará un Corredor Mayor, y dos Diputados por año, el que concluido, se echará a suerte entre los dos Diputados y el que le tocare, será el Corredor Mayor en el siguiente, nombrándose otros dos Diputados. Habrá también seis caladores de Corredores intrusos".<sup>15</sup>

Este reglamento fue refrendado por el virrey Conde de Revillagigedo el 29 de enero de 1771, siendo en ese entonces Gobernador del Distrito Federal José María Tornell, quien asumió la tarea de elaborar la reglamentación de la profesión de Corredor, tomando como modelo las disposiciones contenidas en los Códigos de Castilla y de Indias, de España y de Francia, además de consultar a los comerciantes y Corredores más acreditados en la Ciudad. El resultado fue el Reglamento y Arancel de Corredores (éste último formulado por el Señor Lizana Arzobispo Virrey), los cuales fueron aprobados por el Ayuntamiento, quien ordenó su ejecución por Bando de 25 de noviembre de 1809, incluido en las Pandectas Mexicanas.

Después de la Independencia fueron las Ordenanzas de Bilbao, cuya aplicación se explayó a la Nueva España por Ordenes de 22 de Febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, las que imperaron en México hasta 1884, regulando la profesión de Corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número que de acuerdo a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento. El dominio de estas Ordenanzas sólo tuvo una interrupción, la de la vigencia del Código Lares (1854-1857), primer Código de Comercio mexicano.

Mediante Decreto dictado el 15 de noviembre de 1841, se establecen las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, a quienes se les confiere la facultad de nombrar Corredores. Así, el 11 de marzo de 1842, se expide un nuevo Reglamento y Arancel,

---

<sup>15</sup> Idem.

en el cual por primera vez se distinguen diversos ramos de la correduría, fijándole a cada uno la fianza correspondiente. En este se impone la obligación a los Corredores de reunirse en Colegio, por lo que, por Decreto de 15 de Noviembre de 1841 entrando en vigor el 20 de mayo de 1842, quedó establecido el Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal.

En el primer Código de Comercio de 1854, conocido como Código Lares, se le confirieron al Ministerio de Fomento las facultades concernientes a la reglamentación de Corredores, expidiendo en consecuencia el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, sin embargo, sólo estuvieron vigentes durante muy poco tiempo, retomando de nueva cuenta las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884, en el prácticamente se reproducen, con leves variables, las anteriores disposiciones relativas a la Correduría Pública.

#### *B) Código de Comercio vigente.*

El 15 de septiembre de 1889 se expide el Código de Comercio actual, en este se faculta al Ministerio de Fomento para expedir los títulos de Corredor en el Distrito Federal, sin embargo, en razón de la Ley de Secretarías de Estado dictada el 13 de mayo de 1891, queda a cargo de la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la correduría, por lo que en uso de esa facultad, siendo su titular Benito Gómez Farías, el 1º de noviembre de 1891 se emite el Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

Esta facultad de regulación de los Corredores Públicos titulados posteriormente es asignada a la Secretaría de Comercio e Industria, por disposición de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, trasladándose sucesivamente a la Secretaría de Economía Nacional y la Secretaría de Industria y Comercio. Finalmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que entró en vigor el 1º de enero de 1977, estableció dicho control a cargo de la Secretaría de Comercio, actualmente denominada Secretaría de Economía.

Hoy en día se encuentra en vigor la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, expedido el primero el 29 de diciembre de 1992 y en vigor desde el 28 de enero de 1993 y su Reglamento de fecha 4 de junio de 1993, con éstos se derogaron las disposiciones del Código de Comercio regulaban la materia de correduría pública. Los objetivos principales de estos ordenamientos son facilitar el acceso al servicio de fe pública mercantil; dar celeridad a los trámites de formalización legal de los actos, convenios, contratos y hechos de naturaleza mercantil y aminorar los costos de las transacciones comerciales.

El 15 de febrero de 2005 se presentó en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, una Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos. En su Exposición de Motivos, se refiere que el espíritu que impulso al legislador a promulgar la Ley Federal de Correduría Pública, fue el de crear una sana competencia y reconocer al Corredor Público su función como fedatario en materia de comercio y en otras materias federales en las que se contempla su intervención, para ofrecer a los usuarios la posibilidad de acceso fácil, económico e inmediato a los servicios jurídicos especializados en esas materias y promover la habilitación de nuevos Corredores en todo el país. Sin embargo, este personaje ha sido atacado por grupos que pretenden mantener el monopolio de la fe pública. Destaca en esta iniciativa la propuesta de que el Corredor Público en ejercicio de cualquiera de sus funciones pueda intervenir en todos los asuntos y materias de competencia federal, sean registros, actos, hechos y convenios sobre toda clase de bienes y derechos regidos por leyes federales o que sean competencia de la Federación. Tal precisión tiene como propósito evitar sofismas del notariado mexicano e interpretaciones erróneas sobre el alcance de la actuación del Corredor Público.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Claro ejemplo de una “interpretación errónea” es la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública, presentada el 14 de diciembre de 2004, por la Dip. Nora Elena Yu Hernández en la Cámara de Diputados.

## **CAPÍTULO II. PERFIL PROFESIONAL DEL CORREDOR PÚBLICO.**

### **2.1. ORIENTACIÓN VOCACIONAL DENTRO DEL DERECHO.**

Si consideramos que son numerosas las áreas en que puede desarrollarse el profesional del Derecho, y que cada una de ellas exige prácticamente la exclusividad por lo especializado de los conocimientos y habilidades que requiere, resulta entonces comprensible el hablar de la orientación vocacional dentro del Derecho para tender al oficio de la Correduría Pública, ya que al aplicar aquella podremos elaborar el perfil que debe satisfacer el profesional que aspire a Corredor Público, pues sólo quien tenga una verdadera vocación será responsable en el ejercicio de sus funciones y se comprometerá con el rol que le asigna la ley: auxiliar del comercio, y por ende, impulsor del desarrollo económico del país.

Ahora bien, respecto del término *orientación* “entre los orientadores profesionales, pueden distinguirse dos interpretaciones, las más importantes de la función esencial de la orientación, que se derivan de dos líneas principales de desarrollo histórico que convergen en la profesión a que nos referimos. De acuerdo con la primera interpretación, el objetivo fundamental de la orientación es facilitar las elecciones y decisiones prudentes; de acuerdo con la segunda, el propósito primordial es promover la adaptación o la salud mental.”<sup>17</sup>

La primera de las interpretaciones procede del libro “*Choosing a Vocation*” (Cómo elegir una vocación) de Frank Parson, publicado en 1906, quien considerando la necesidad que tenía la juventud de encontrar puestos apropiados en el ámbito laboral, estableció que “para que una persona realice una elección correcta, necesita estar bien informada acerca de: a) las características de los diversos empleos, y b) de sus propias aptitudes y limitaciones”<sup>18</sup>. Por lo tanto, la función del orientador

---

<sup>17</sup> TYLER, Leona E. La función del orientador. 5ª reimposición, Editorial Trillas. México, 1999. pág. 28

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 29.

estriba en ofrecer esta información al usuario y ayudarlo a entenderla y ponerla en práctica.

La segunda de las corrientes tiene su origen en el libro de Clifford Beers *The mind that found itself* (La mente que se encontró a sí misma), publicado en 1908, pero no alcanza su máximo desarrollo sino hasta la década de los cuarentas del siglo pasado. Su objetivo es incrementar la salud y bienestar emocional de las personas.<sup>19</sup>

Leona Tyler, considera que “una definición comprensiva del proceso de orientación debe incluir características de las dos interpretaciones existentes”<sup>20</sup>, por lo que concluye que “el objetivo de la orientación es facilitar las elecciones prudentes, de las cuales depende el perfeccionamiento ulterior de la persona.”<sup>21</sup>

En cuanto a las teorías de la orientación vocacional, cabe mencionar la teoría del desarrollo de la carrera, formulada por Donald Super a mediados de siglo pasado. En ésta se coloca al individuo y no a la profesión en el centro de la psicología vocacional, establece que son varias las etapas del desarrollo de la carrera y que existe una continuidad en ellas; asimismo, incluye diversas proposiciones para definir la orientación vocacional del sujeto, ya sea que considere que las personas tienen diferentes habilidades, intereses y valores, y que por ello pueden cualificarse para ocupaciones diferentes, o enfocándose en el autoconcepto y su implementación para las elecciones profesionales.<sup>22</sup>

Por otra parte, John Holland en su libro “*Técnica de la elección vocacional. Tipos de personalidad y modelos ambientales*”, desarrolla su teoría de la elección profesional, la cual consiste en varias ideas: “primero se acepta la posibilidad de caracterizar a las personas por su semejanza a uno o más tipos de personalidad. Cuanto más se

---

<sup>19</sup> Cfr. TYLER, Leona E., Ob. cit. págs. 30-32.

<sup>20</sup> Ibidém. pág. 33.

<sup>21</sup> Ídem.

parezca una persona a un tipo particular, mayores posibilidades existirán de que exhiba rasgos y conductas personales asociadas con ese tipo. En segundo lugar, suponemos que el ambiente donde vive una persona puede estar caracterizado por su semejanza a uno o más modelos ambientales. Finalmente, se supone que aparear personas y ambientes produce varios resultados que pueden predecirse y entenderse en base a los conocimientos existentes sobre tipos de personalidad y modelos ambientales. Esos resultados incluyen elección vocacional, estabilidad vocacional, logro vocacional, estabilidad personal, actuación creadora y susceptibilidad a la influencia”.<sup>23</sup> Los supuestos que constituyen el núcleo de esta teoría son: 1. En nuestra cultura, es posible distribuir a la mayoría de las personas en alguno de estos seis tipos: realista, intelectual, social, convencional, emprendedor y artístico. “Tipo” es el modelo que sirve para medir a la persona real y es el resultado de la interacción de factores biológicos, culturales y personales. 2. Existen seis tipos de ambientes: realista, intelectual, social, convencional, emprendedor y artístico. Éstos están dominados por un tipo de personalidad determinado, por lo que es posible valorar el ambiente en los mismo términos que se valora a las personas. 3. Las personas buscan ambientes y vocaciones que les permitan ejercer sus habilidades y capacidades, expresar sus actitudes y valores, dedicarse a la solución de problemas o a actividades agradables, y evitar las desagradables. 4. La interacción del patrón de personalidad y del ambiente puede explicar la conducta de una persona.<sup>24</sup>

Por último, la teoría Cognitiva-Conductual, también llamada Teoría del Desarrollo Profesional, ve a la persona como una portadora de ciertas características que, a medida que pasa el tiempo se van modificando derivado de su interacción con el medio donde se desenvuelven, es decir, las conductas, las actitudes, los intereses y los valores se adquieren y modifican de forma continua debido a las experiencias de

---

<sup>22</sup> Cfr. Orientación Educativa. Trabajo enviado por Patricio Casanueva Sáez. En <http://www.monografias.com/trabajos14/orientacion-educacional/orientacion-educacional.shtml#>.

<sup>23</sup> HOLLAND, John. Técnica de la elección vocacional. Tipos de personalidad y modelos ambientales. Ed. Trillas, 12ª reimpresión. México, 2001. pág. 20.

<sup>24</sup> *Ibidem*. pág. 21-24.

aprendizaje. El sujeto aprende en su desarrollo de los éxitos así como de los fracasos, evitando estos últimos y procurando reproducir los primeros. En esta teoría se da un papel preponderante a las casualidades o el azar (chance, happenstance) con el fin de ayudar a la persona a generar, reconocer e incorporar los sucesos casuales en el desarrollo de la carrera, declarando que la exploración genera el azar de las oportunidades y las competencias capacitan a las personas a no dejar escapar las oportunidades. Tales competencias son cinco: la curiosidad, la persistencia, la flexibilidad, el optimismo y el riesgo.<sup>25</sup>

De lo anterior resulta que, aplicando las técnicas de orientación vocacional en la definición del perfil del Corredor Público, es posible crear un boceto que concentre las características que debe tener el Corredor Público ideal, teniendo en todo momento presente que nuestro país, a efecto de superar los cada vez más complejos desafíos que surgen de los acelerados y crecientes cambios del mundo actual y futuro, necesita profesionales que tengan un nivel educativo de excelencia, y en el caso de los profesionales del Derecho, que cuenten con un dominio profundo y amplio de las disciplinas y con una formación integral que comprenda no sólo el conocimiento teórico sino la capacidad de aplicar una metodología de trabajo, que le permitan la comprensión, análisis y resolución de problemas multidimensionales, y en el caso particular del Corredor Público, es preciso el conocimiento de ciencias como la Economía, la Administración de Empresas, Contaduría, Finanzas, Matemáticas, entre otras.

Pero la formación del futuro Corredor Público no sólo debe sustentarse en una gran variedad de conocimientos, también requiere de aptitudes y actitudes acordes con las funciones a desempeñar: capacidad para comunicarse oralmente y por escrito, un gran sentido común, sólidos cimientos en la ética y en la moral, ya que de esto dependerá un comportamiento honesto y responsable en el desempeño de sus funciones. A propósito de lo anterior cabe citar el siguiente comentario: "... en un

---

<sup>25</sup> Cfr. Orientación Educativa. Ob. cit., págs. 11-12.

mundo de creciente competencia profesional, y ya descontando aspectos como el nepotismo y recomendaciones de todo tipo, los limitados espacios disponibles, en mucho serán ocupados por los más aptos, en una especie de evolución natural.”<sup>26</sup>

Una vez lograda la obtención de la habilitación para ejercer las funciones de Corredor Público, hay que tomar en cuenta que “la educación continua de los abogados del futuro, será la herramienta indispensable para su actualización permanente... una visión globalizadora e integral será indispensable para hacer frente a los retos de la competitividad...”<sup>27</sup>, así como a las innovaciones científicas, tecnológicas y culturales, y a las exigencias de nuestro entorno social. Además, es necesario fomentar la capacidad del aprendizaje continuo a través del autodidactismo (“aprender para aprender”)<sup>28</sup>, sugerencia que se hace extensiva a todas las profesiones y ocupaciones.

Asimismo, considerando que el servicio prestado por el Corredor Público es oneroso, tal como la misma ley lo establece, y que varias de las funciones que desempeña no son exclusivas, a efecto de lograr la permanencia y preferencia de sus servicios por parte de los usuarios, respecto de los servicios análogos que prestan otros profesionistas, uno de los principios que deben regir su actividad debería ser: ofrecer servicios de excelencia a precios razonables.

---

<sup>26</sup> **AGUILAR** Barajas, Ismael. El papel del Economista en Las profesiones en el siglo XXI. Universidad Autónoma de Coahuila. Salvador Impresor, S.A. de C.V. Saltillo, Coahuila, 1996. Pág. 59.

<sup>27</sup> **SOTO** Flores, Armando. El perfil del profesional del Derecho en el siglo XXI en Las profesiones en el siglo XXI. Universidad Autónoma de Coahuila. Salvador Impresor, S.A. de C.V. Saltillo, Coahuila, 1996. Pág. 48.

<sup>28</sup> Cfr. **PALLÁN** Figueroa, Carlos. Consideraciones sobre el futuro de las profesiones en México. en Las profesiones en el siglo XXI. Universidad Autónoma de Coahuila. Salvador Impresor, S.A. de C.V. Saltillo, Coahuila, 1996. Pág. 20.

### 2.1.1. INFLUENCIAS:

#### *A) Familiares.*

Siendo un requisito para ejercer la función de la Correduría Pública el ser Licenciado en Derecho, es obvio que la persona que tiene parentesco directo o cercano con un profesional de esta área, tendrá un panorama más amplio de las especialidades que ésta comprende o, por lo menos, tendrá la ventaja frente al neófito de tener una referencia previa sobre la existencia y ámbito de desarrollo de esta profesión.

Es importante recordar que la familia como núcleo primario de formación del futuro profesionista ejerce una gran influencia en él, no sólo en cuanto a plantearle directamente el ejercicio de cierta profesión, sino al inculcarle valores determinantes en la elección vocacional; y si además se rige por principios como el respeto, la honestidad, la responsabilidad, la solidaridad y el hábito del estudio, no del saber por el saber sino del saber para ayudar, tendremos que, independientemente del área profesional que elijan para su desarrollo, serán profesionales responsables y comprometidos con el desarrollo del país.

Asimismo, afortunadamente y contrario a lo que ocurre en otros gremios profesionales, los procesos de selección y calificación para acceder al ejercicio de la Correduría Pública aplicados por la Secretaría de Economía son en extremo estrictos y transparentes, lo que garantiza la ausencia total de padrinazgos o intermediaciones familiares para obtener la habilitación de Corredor Público, por lo que la influencia familiar en el futuro Corredor sólo queda en el ámbito de formación de valores y descubrimiento de los variados ámbitos de desarrollo de esta profesión.

#### *B) Laborales.*

Si de acuerdo a lo establecido en la propia Ley Federal de Correduría Pública, una vez aprobado el examen de aspirante a Corredor Público, éste debe acreditar la

práctica de cuando menos un año en el despacho de un Corredor o Notario Público antes de presentar su examen definitivo (lo cual tiene como razón de ser el empapar y preparar al profesional para el desempeño adecuado de su función) es evidente que si el aspirante a Corredor Público, antes de presentar el examen de aspirante laboró con fedatarios, Corredor o Notario Públicos, contará entonces con una capacitación previa que le será de suma utilidad al momento de presentar sus exámenes.

Asimismo, considerando que además de la función de fedatario el Corredor Público debe ser un conocedor de diversas áreas económicas, si el profesional del Derecho se desenvuelve en un ambiente laboral relacionado con estas disciplinas, por ejemplo, en Secretarías de Estado relacionadas con la Economía y las Finanzas, en un despacho contable, en el Sector Financiero, en áreas de comercio exterior, etcétera, por lo que, lo mismo que en el caso anterior, se habrá adelantado en la preparación que se requiere para aprobar los exámenes de aspirante y definitivo para obtener la habilitación de Corredor Público.

Aquí resulta oportuno mencionar el servicio social, que como atinadamente lo menciona Jesús Guzmán Rubio, constituye: “los primeros pasos en el ejercicio profesional”<sup>29</sup>, y el cual debería considerarse la posibilidad de comenzarlo desde el inicio de los estudios profesionales, ya que sólo teniendo un contacto directo con el mundo laboral, aplicando la teoría a la práctica, el futuro profesionista podrá hacer una elección conciente y conocedora de la especialidad que desee en la amplia gama que compone la ciencia del Derecho, por lo que el pasante debe aprovechar al máximo esta etapa, absorbiendo los conocimientos y experiencias que esta oportunidad le ofrece, lo que redundará en el enriquecimiento de su formación profesional.

---

<sup>29</sup> Cfr. La crisis de la formación profesional de la juventud. Ediciones Criterio Continental. México, 1982, págs. 32 y 33.

*C) Intereses en otras disciplinas del conocimiento humano.*

En virtud de que las funciones del Corredor Público se encuentran entrelazadas con muchas otras áreas, la persona que desee dedicarse a esta profesión deberá considerar si tiene interés, y en consecuencia prepararse, en las siguientes disciplinas:

- **Contaduría.** Su objetivo final es proporcionar información financiera y no financiera para que el usuario tome decisiones tendientes a optimizar la asignación de recursos económicos; siendo usuarios potenciales de la información contable: inversionistas, acreedores, competidores, proveedores, clientes, autoridades fiscales, empleados y organismos reguladores. Por lo que, a efecto de poder procesar e interpretar la información financiera que se le proporcione, el Corredor Público debe tener el conocimiento de esta ciencia para estar en posibilidad de poder orientar a las personas que soliciten sus servicios, pues la correcta interpretación de la información financiera otorga a las empresas y empresarios los elementos necesarios para satisfacer sus requerimientos, tomar decisiones, cubrir las necesidades fiscales y lograr las metas propuestas.
- **Economía y Finanzas.** La economía se define como la administración eficaz y razonable de los bienes, por lo que su campo de acción es la selección, aprovechamiento y manejo de recursos. Y toda vez que los procesos de comercio son cada vez más complejos, es preciso conocer cuando menos los aspectos más fundamentales de la ciencia económica, o como dice el Doctor Ismael Aguilar Barajas “vale la pena estudiar economía para no dejarse engañar por otros economistas”<sup>30</sup>. Estas disciplinas se relacionan directamente con la función de valuador en el ámbito de valuación de empresas, ya que es imprescindible para la realización de un buen peritaje con sólidos conocimientos técnicos que

---

<sup>30</sup> EL PAPEL DEL ECONOMISTA. en Las profesiones en el siglo XXI. Ob. Cit., pág. 51.

permitan a los inversionistas, accionistas y autoridades conocer el valor real de una empresa.

- Mercados diversos. A efecto de desarrollar la función de valuador, es indispensable que el Corredor Público conozca la naturaleza e importancia del precio, así como los factores determinantes, objetivos, estrategias y métodos para calcularlos.
- Arquitectura e Ingeniería. La función de valuador del Corredor Público es respecto de todo tipo de bienes, incluyendo en consecuencia los inmuebles, es por eso que debe tener noción de estas disciplinas.
- Arte, gemas y metales preciosos. No se podría señalar el precio de algo si se desconocen los parámetros de estimación, entonces, para estar en aptitud de valorar obras de arte, joyas y antigüedades, es necesario contar con conocimientos técnicos en arte universal, gemas y metales preciosos (oro, plata y platino).

Como dato histórico que viene a tono con lo anterior, en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891, se establecía como requisito para ser Corredor el tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercer la correduría.

Lo anterior se justificaría en parte acreditando el aspirante haber cursado y aprobado las materias de: Aritmética comercial; Contabilidad superior comercial, fiscal y administrativa; conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros; operaciones bancarias, financieras y de bolsa; Química comercial; Geografía comercial; Derecho Mercantil y Constitucional; Estadística e Historia del comercio, e idiomas.

### 2.1.2. PERSONALIDAD

Retomando la teoría de John Holland, quien refiere seis tipos de personalidad que se corresponden con los tipos de ambientes de trabajo: realista, investigador, artista, social, emprendedor y convencional. Para describir cada tipo se recurre a un modelo teórico llamado *modelo de orientación*, éste es “un conjunto de conductas características adaptativas (mecanismos de enfrentamiento), de necesidades y motivaciones psicológicas, de autoconceptos, de historiales de vida, de metas vocacionales y educativas, de ocupaciones que se prefieren, de aptitudes e inteligencia. El parecido de la persona con *cada uno* de los seis modelos de orientación indica su *patrón de personalidad*. Aquel modelo único al que más se parezca la persona constituye su *tipo de personalidad*.”<sup>31</sup>

Son características y preferencias vocacionales que definen a cada uno de estos tipos:

a) Realista. Es masculino, vigoroso, poco sociable y agresivo, imagen que corresponde con la que tiene de sí mismo; es emocionalmente estable, materialista, franco y práctico; capacidad atlética y motora desarrollada; carece de capacidad verbal e interpersonal; elige metas, valores y tareas que impliquen la valoración y la manipulación de cosas, herramientas, animales y máquinas, por lo que evita los que requieren una expresión intelectual, artística o sensibilidad o capacidad social. Prefieren las siguientes ocupaciones: mecánico de aviación, inspector de construcciones, electricista, empleado de gasolinera, especialista en piscicultura y animales salvajes, ingeniero ferrocarrilero, plomero, fotograbador, manejador de excavadora, operador de una planta eléctrica, radio-operador, topógrafo, silvicultor, diseñador de herramienta, oficial del ejército.

---

<sup>31</sup> HOLLAND, John. Ob. cit., pág. 28.

b) Intelectual. La persona intelectual se concentra en el trabajo, es introvertido y poco sociable; la capacidad física y social las coloca en segundo plano; es analítica, racional, independiente, radical, abstracta, cognoscitiva, crítica, curiosa y perceptiva. Sus tendencias vocacionales lo encaminan al diseño aeronáutico, la antropología, la astronomía, la biología, la botánica, la química, la edición de revistas científicas, la geología, la investigación científica independiente, la meteorología, la física, la redacción de artículos científicos o técnicos, la zoología, la arquitectura, la cirugía y las matemáticas.

c) Social. Se caracteriza por su habilidad social, verbal y su necesidad de interacción social, además de ser responsable, sensible, humanista, religioso y perspicaz; precisa llamar la atención; evita la solución de problemas intelectualmente así como las actividades físicas y las excesivamente ordenadas; prefiere resolver los problemas mediante los sentimientos y la mediación personal de los demás. Ayuda a personas dependientes y se preocupa por el bienestar humano. Sus inclinaciones vocacionales son educativas, terapéuticas y religiosas: inspector escolar, psicólogo clínico, director de organizaciones de bienestar social, misionero religioso, maestro de escuelas superiores, experto en delincuencia juvenil, consejero matrimonial o personal, profesor de educación física, director de centros de entrenamiento, psiquiatra, profesor de ciencias sociales, pediatra, relaciones públicas, consejero vocacional.

d) Convencional. Sus metas, tareas y actividades corresponden a las aprobadas por la costumbre y la sociedad. Es adaptable, pulcro, sociable, conservador y perseverante; es eficiente en tareas bien organizadas; se identifica con los grandes líderes financieros o negociantes; valora los bienes materiales y la posición social. Niega su dependencia y realza la importancia de la perfección, el prestigio y la ambición. Se relaciona estrechamente con la emprendedora y la social. Sus preferencias vocacionales son: inspector o cajero bancario, tenedor de libros, revisor de presupuestos, estimador de costos, mecanógrafo en tribunales de justicia,

analista de finanzas, contralor de inventarios, pagador, experto en control de calidad, experto en estadística, experto en impuestos, policía de tránsito.

e) Emprendedor. El prototipo es audaz, dominante, entusiasta, enérgico e impulsivo, además de persuasivo, verbal, extravertido, seguro de sí mismo; se ve como un líder fuerte y masculino; lucha por obtener poder y control, adquiriendo bienes y sirviéndose de los demás; evita las situaciones laborales que exijan largos periodos de esfuerzo intelectual; se diferencia del tipo convencional por preferir las tareas sociales ambiguas y en mostrar mayor preocupación por el poder, la posición social y el liderazgo; es oralmente agresivo. Sus preferencias vocacionales incluyen ser director de un negocio, comprador, administrador de hotel, consejero de relaciones industriales, representante fabril, maestro de ceremonias, organizador de campañas políticas, vendedor de bienes raíces, empleado de restaurante, accionista, promotor deportivo, vendedor de acciones, productor de televisión, agente viajero.

f) Artístico. Utiliza sus sentimientos, emociones e intuición para crear arte. Se caracterizan por su complejidad de enfoque, independencia de criterio, introversión y originalidad; se parece al tipo intelectual por ser introvertido y poco sociable, pero se diferencia de él por su necesidad de expresión individual, por ser menos egocéntrico y más sensible, y por sufrir con mayor frecuencia de perturbaciones emocionales. Sus preferencias vocacionales incluyen dirigir una galería, escribir, ser caricaturista o dibujante comercial, escultor, actor, músico, compositor, dramaturgo, poeta o director de orquesta, cantar o dirigir teatro.

Es importante recordar que el tipo de personalidad se determina por las características dominantes, pero la presencia de atributos de otros tipos es lo que define el *patrón de personalidad, es decir, la relación con los otros tipos de personalidad, que a su vez permite clasificar a las personas en subtipos. De este modo, acorde a la teoría de Holland, el Corredor Público corresponde al tipo convencional, subtipo convencional-emprendedor, ya que para el adecuado desempeño de sus funciones como agente mediador, perito valuador, asesor*

jurídico, árbitro y fedatario público, entre otras cualidades, es necesario que sea sociable, perseverante, eficiente en tareas bien organizadas, persuasivo, verbal, amable y seguro de sí mismo.

## *2.2. LEYES RELATIVAS A LA FUNCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO.*

Corresponde al Corredor Público otorgar seguridad jurídica a quienes recurren a sus servicios por razón del tráfico mercantil nacional e internacional, ejerciendo un control de legalidad en las transacciones comerciales y brindando asesoría profesional e imparcial con la obligación de guardar el secreto profesional, además es un profesional experto en diferentes aspectos económicos- financieros y del comercio, así como de las prácticas y usos mercantiles y perito en Derecho que lo califica como un excelente árbitro.

Esta variedad de funciones tienen referencia en un gran número de ordenamientos legales, partiendo por supuesto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que le siguen por orden alfabético los siguientes:

- Código Civil Federal
- Código de Comercio (valuación y arbitraje)
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (valuación)
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Fiscal de la Federación
- Ley Aduanera
- Ley Agraria
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (valuación)
- Ley de Aeropuertos
- Ley de Aguas Nacionales
- Ley de Ahorro y Crédito Popular
- Ley de Asociaciones Agrícolas

- Ley de Aviación Civil
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados
- Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
- Ley de Capitalización del Procampo
- Ley de Comercio Exterior
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Coordinación Fiscal
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable
- Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (valuación)
- Ley de Expropiación (valuación)
- Ley de Fiscalización Superior de la Federación
- Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural
- Ley de Ingresos de la Federación
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley de la Casa de Moneda de México
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Ley de la Comisión Reguladora de Energía
- Ley de la Propiedad Industrial
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- Ley de Nacionalidad
- Ley de Navegación
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (valuación)
- Ley de Organizaciones Ganaderas
- Ley de Protección al Ahorro Bancario
- Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (arbitraje)
- Ley de Puertos

- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (valuación)
- Ley de Sistemas de Pagos
- Ley de Sociedades de Inversión
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social
- Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado (valuación)
- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Ley del Banco de México
- Ley del Impuesto al Activo
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación
- Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (valuación)
- Ley del Mercado de Valores
- Ley del Servicio de Administración Tributaria
- Ley del Servicio de Inspección Fiscal
- Ley Federal de Competencia Económica
- Ley Federal de Correduría Pública
- Ley Federal de Derechos
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal de Protección al Consumidor (arbitraje)
- Ley Federal de Radio y Televisión
- Ley Federal de Telecomunicaciones

- Ley Federal de Turismo (valuación)
- Ley Federal de Vivienda (valuación)
- Ley Federal del Derecho de Autor (arbitraje)
- Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (valuación)
- Ley General de Bienes Nacionales (valuación)
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Ley General de Población
- Ley General de Sociedades Cooperativas
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley Minera
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Orgánica de la Financiera Rural
- Ley Orgánica de Nacional Financiera
- Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal (valuación)
- Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada
- Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- Ley para regular las Agrupaciones Financieras
- Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia
- Ley que determina que respecto de los Impuestos de Importación y Exportación sólo son procedentes las exenciones consignadas en la Ley Aduanal

- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- Ley sobre el Contrato de Seguro
- Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado
- Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica
- Ley sobre la Celebración de Tratados
- Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas

### 2.3. CONCEPTO.

Genéricamente se le define como un auxiliar del comercio, entendido éste como la persona que: “no forma parte del negocio del comerciante o de la negociación del empresario, sino que uno u otro contratan sus servicios, son ajenos al personal y no subordinados en forma permanente al titular de la empresa”<sup>32</sup>, tal carácter le es reconocido en el artículo 3º, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP).

Cervantes Ahumada lo define como el “mediador en la proposición, ajuste y celebración de los contratos mercantiles”<sup>33</sup>, su función es de simple mediación, ya que sólo promueve la celebración de los contratos, sin representar a los contratantes, además, “son funcionarios depositarios de la fe pública y los documentos que expidan (copias certificadas, pólizas, etc.) serán documentos públicos... pueden ser considerados como notarios mercantiles”<sup>34</sup>, en desacuerdo con esta última idea, a mi parecer en forma acertada, se pronuncia Fugardo Estival al señalar que Notario y Corredor Público son especies de un género común que es el de fedatario, ya que

---

<sup>32</sup> **BARRERA** Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades. Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 211.

<sup>33</sup> **CERVANTES** Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 2000. pág. 293.

<sup>34</sup> *Ibidem.* pág. 294.

“es el ejercicio de la fe pública lo que confiere tanto a Notarios como a Corredores la naturaleza de fedatarios”.<sup>35</sup>

Pero no es sólo fedatario, su naturaleza es mixta, ya que “es a la vez pública y privada. Es de naturaleza pública porque los Corredores ejercen una función pública, cual es la dación de fe... asimismo, es en parte privada, por que el ejercicio de dicha función pública se efectúa en forma profesional e independiente. Esta doble caracterización determina que su actuación no se limite únicamente a la interposición de autoridad fedataria, es decir, a una estricta dación de fe, sino que la misma vaya precedida o simultaneada de otras actuaciones (asesoramiento, información, consejo, mediación, aproximación entre las partes contratantes, tutela de usuarios y consumidores...) más propias de una actividad profesional privada, lo que en conjunto contribuye a una mejor realización del derecho, facilita la contratación y le confiere seguridad jurídica y mayor utilidad socio-económica”.<sup>36</sup>

Su habilitación tiene la naturaleza de una concesión, ejerce funciones públicas concesionadas, ya que al residir en el Estado el ejercicio de la fe pública, éste a través de la Secretaría de Economía establece los lineamientos para la obtención de la habilitación como Corredor Público, y aún cuando es un profesional autónomo, imparcial e independiente, es objeto de supervisión por parte del Estado.

Conforme al artículo 2º, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (RLFPC) es “el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previene la Ley y este reglamento”, dichas funciones se encuentran enlistadas en el artículo 6º de la LFPC, y son agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y fedatario público.

---

<sup>35</sup> **FUGARDO** Estivil, José María. Fe pública mercantil: fuentes, organización y régimen jurídico. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, España, 1999. pág. 62.

<sup>36</sup> *Ibidem.* pág. 41.

Asimismo, para poder aspirar a Corredor Público se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente; no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y, solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente. Requisitos establecidos en el artículo 8° de la LFCEP.

En conclusión, el Corredor Público es un particular perito en Derecho, especializado en aspectos mercantiles y económicos-financieros, a quien el Estado le encomienda las funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro, fedatario público y las demás funciones que le señale la ley o reglamentos, mediante la habilitación respectiva expedida por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. <http://www.corredorpublico.com/>

### ***CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN.***

Este capítulo tratará exclusivamente de las legislaciones que han estado vigentes en lo que actualmente es el territorio nacional. Por lo que hace a los cuerpos normativos que tuve la fortuna de tener a la vista el texto completo se hará la transcripción de ellos, íntegra en algunos casos y en otros sólo de los artículos a mi parecer más destacados, con su glosa correspondiente. Empezaré por la época colonial con la que parece ser la primera legislación escrita en materia mercantil, denominada “Las Ordenanzas de Bilbao”. En segundo lugar se comentarán las disposiciones correspondientes al ejercicio de la Corredura contenidos en los reglamentos de Corredores de 1834 y 1842, a los que les seguirán el primer Código de Comercio netamente mexicano conocido como *Código Lares*, expedido en el año 1854 (de breve vigencia), y el segundo Código de Comercio emitido durante el gobierno de Manuel González en 1884. Continuando con la misma temática, proseguiremos con el Código de Comercio de 1889, el Reglamento de Corredores de 1891, y las reformas de 1970 a aquél ordenamiento. Esto es el antecedente de la actual Ley Federal de la Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, y la cual derogó los artículos 51 a 74 del Código de Comercio de 1889, en tanto que su Reglamento, publicado el 4 de junio de 1993, derogó el Reglamento de Corredores para la plaza de México así como el Arancel de los Corredores titulados de la plaza de México. Ordenamientos actualmente en vigor que surgieron en respuesta a la modernización del tráfico mercantil y sus nuevos requerimientos, y que a la par que éstos tendrá que ir evolucionando.

#### ***1. ORDENANZAS DE BILBAO.***

La regulación del oficio de Corredor en el territorio que ahora es México, durante toda la época colonial e incluso en etapas posteriores, estuvo inspirada en los ordenamientos españoles, aún cuando por real cédula de 4 de agosto de 1561 se

concedió por el rey de España al Ayuntamiento de México poder librar el título de Corredor de Lonja en la persona o personas que quisiese. Esta prerrogativa, en el año 1762 fue solicitada por el Real Consulado de la Ciudad de México<sup>38</sup> a cambio del pago de una indemnización; así, por cédula real de 23 de abril de 1764 y publicada por bando de fecha 19 de octubre de ese mismo año se estableció que no se podía ejercer el oficio de Corredor sin título ni facultad del Tribunal del Consulado, reduciendo este oficio a los términos de buena fe y legalidad entre las personas que le sirvan, sin permitir se entrometieran como Corredores los que no tuvieran licencia. Sin embargo, la intervención de Corredores intrusos era constante, por lo que estas disposiciones tuvieron que ser reiteradas en los bandos de 29 de enero de 1791 por el virrey Conde de Revilla Gigedo, y de 25 de noviembre de 1809 por el arzobispo virrey Lizana.

Durante este periodo la reglamentación del oficio de Corredor se encontraba en las Ordenanzas de Bilbao, específicamente en los capítulos 15 y 16. El primero de estos capítulos se ocupó de la reglamentación de los Corredores de Lonja, que comprendían a los Corredores de Mercancías, de Cambio, de Seguros y Fletes; y el segundo, de los Corredores de Navíos, dándoles carácter de intérpretes de los Capitanes o Maestres y de los sobrecargos.<sup>39</sup>

Conforme a los artículos del mencionado capítulo 15, los Corredores de Lonja, debían:

---

<sup>38</sup> Los consulados o universidades de comerciantes eran tribunales organizados y formados por éstos. En el caso del de México, durante el periodo de la Colonia, un grupo de comerciantes con el afán de proteger sus intereses y contar con un poder judicial independiente pugnó por obtener autorización para crear un Consulado semejante a los de Burgos y Sevilla, con prerrogativas exclusivas para los comerciantes de la ciudad. Esta autorización les fue concedida por el rey el 15 de junio de 1592, pero fue tres años después en que ya fue organizado, funcionando sin interrupción por casi 230 años.

<sup>39</sup> Cfr. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.V. y M.L. Villa de Bilbao.- Librería de Rosa Bouret, Paris 1869, págs. 68-72. Citado por CAMPOSECO Cadena, Miguel Ángel. Ob cit. págs. 57-61.

1. Ser nombrados por el Prior y Cónsules, con la obligación de prestar juramento, ratificándolo al principio de cada año.
2. Ser naturales del Reino y vecinos de la villa, hombre, de buena opinión y fama, prudentes, secretos, hábiles e inteligentes en el comercio.
3. Proponer los negocios con discreción y modestia, sin exagerar las partes y calidades, proponiéndolo sinceramente.
4. Al intervenir en letras debían llevarlas del librador al tomador, y estar presentes si lo pedían las partes, en la entrega, peso y medida de mercancías.
5. Llevar un libro foliado para los asientos diarios de las operaciones en que intervenían.
6. Por exclusión o muerte debían entregar él o sus herederos, al Prior y Cónsules, los Libros de Registro.
7. Cuando se les ofrecía la venta de mercaderías a precio inferior del normal o si se sospechaba que fueran robadas, debían de abstenerse del negocio bajo pena de ser multados o privados del oficio.
8. Se les prohibía hacer por sí o para sí mismos negocio alguno, bajo pena de ser multados por primera vez y destituidos en la segunda.
9. Ningún Corredor podía comprar para sí, cosa alguna que le dieran como tal.
10. Tampoco podían comprar las de otro Corredor.
11. Se les prohibía ser aseguradores por mas ni por tierra, ni tener interés en Navíos.
12. El corretaje debía ser pagado por mitad, entre el vendedor y el comprador.
13. Debían prestar también juramento cada año de haber llevado bien su libro.
14. Se establecía que ninguna mujer ni otra persona con Título de Corredor o Corredora que no fuera del número de los admitidos y juramentados, se introdujera en el oficio, bajo pena de multa.

Por otra parte, de acuerdo a dispuesto en los artículos del capítulo 16, los Corredores de Navíos debían:

1. Ser nombrados por el Prior y Cónsules, su número era de cuatro, debían prestar juramento y ratificarlo cada año.

2. Debían ser inteligentes y hablar en diferentes lenguas además del español.
3. Se les prohibía hacer comercio alguno.
4. En los casos que servían de intérpretes debían jurar nuevamente que en dicho caso procederían con toda verdad, pureza y fidelidad.
5. Para la traducción de algún papel, el Corredor se nombraba por los jueces, en rebeldía de las partes, o por ellos mismos, prestando nuevamente juramento.
6. Debían ayudar a los mercaderes o sobrecargos en la mercadería de venta, expresándoles los precios corrientes, sin comprar ni vender para sí mismos, bajo pena de multa o privación de oficio. Por “expresándoles los precios corrientes” debe entenderse que por ley los Corredores se reputaban peritos en los precios corrientes en las plazas de comercio, es decir, peritos valuadores.
7. Obligación de tener un libro foliado y en él asentar razón individual de los navíos, Capitanes o Maestres que se valieren de ellos.
8. No podían cobrar más derechos que aquellos que legítimamente se debían, con la misma pena de multa o privación del oficio.
9. Debían asesorar a los Capitanes, Maestres o sobrecargos extranjeros, de los estilos del comercio y de los Ordenanzas, acompañándolos a las diligencias antes de descargar, bajo pena de pagar el Corredor los daños que resultaren por falta de ello.
10. No podían comprar ni vender a Capitanes, Maestres ni marinero alguno efectos ni mercaderías por su cuenta.
11. No podían salir ni anticiparse a las bahías, canales o riberas para ofrecer sus servicios.

En cuanto al nombramiento de Corredores, debe entenderse que, conforme a las cédulas reales referidas inicialmente, del año 1561 hasta 1762 fue facultad del Ayuntamiento de México, y después del Real Consulado de la Ciudad de México hasta su supresión, junto con el resto de los consulados existentes hasta ese tiempo en el territorio nacional.

## 2. REGLAMENTOS DE CORREDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 1834 Y 1842.

A raíz del movimiento de independencia fueron suprimidos los consulados, específicamente por decreto de 16 de octubre de 1824 dictado por el soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. Esto originó un caos en ramo de Corredores, ya que en su mayoría esta función fue ejercida por hombres ignorantes y extranjeros en perjuicio de los nacionales, por lo que a efecto de regularizar este ramo el gobernador del Distrito Federal, José María Tornel, previa consulta al licenciado Juan Wenceslao Barquera especializado en este rubro, dictó en fecha 10 de octubre de 1834 un Bando en el *que declaró corresponder al exmo. Ayuntamiento el nombramiento de corredores, y fijó sus calidades*, ya que al suprimirse el Tribunal del Consulado ésta facultad vuelve a quien se la había concedido: el Ayuntamiento. Los artículos de este bando a la letra decían:

- “1. Conforme a las leyes vigentes corresponde al exmo. ayuntamiento de esta capital el nombramiento de corredores de número de lonja o comercio, con arreglo a los reglamento vigentes o a los que en adelante se dieran.*
- 2. Se suspenden todos los títulos de corredor entretanto no obtengan el pase del exmo. ayuntamiento.*
- 3. El exmo. ayuntamiento los expedirá en lo sucesivo conforme a las leyes de la materia, sin que pueda ningún individuo ejercer la correduría sin este requisito.*
- 4. No serán nombrados corredores de la ciudad los individuos que no hubieren nacido en la república, o que siendo extranjeros no hayan obtenido carta de naturaleza.*
- 5. Los españoles que se hallaban en la república en el año 1821, son considerados como mexicanos, y pueden en consecuencia ser nombrados corredores de lonja o comercio.*
- 6. El exmo. ayuntamiento en el preciso termino de ocho días, contados desde la publicación de este bando, revisará el último reglamento de corredores,*

*explicará su opinión acerca de él y las reformas que a su juicio puedan hacerse para dar cuenta al supremo gobierno.*<sup>40</sup>

En cumplimiento a este último artículo, por bando de fecha 18 de noviembre de 1834, fue publicado el Reglamento de Corredores para la Ciudad de México y el Arancel de los premios para los Corredores de México. Este Reglamento, se inspiró en las disposiciones contenidas en los códigos de Castilla y de Indias así como en los en ese entonces recientes de España y Francia: Se componía de 38 artículos, de los que destacan los siguientes:

“Art. 1. El oficio de corredor es *varonil y público*: los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir a las partes, concertarles, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

2. No pueden ser corredores *los extranjeros no naturalizados, los españoles venidos después del año 821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados, cualquiera que sea su denominación y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.*

3. Para dedicarse al ejercicio de corredores, han de ocurrir los pretendientes al exmo. ayuntamiento de esta capital, a quien toca exclusivamente el nombramiento, en conformidad de las leyes vigentes, y con arreglo al último bando de 10 del pasado octubre.

8. Todos y cada uno de los que fueren nombrados en el oficio de corredores, han de afianzar a satisfacción del exmo. ayuntamiento la seguridad y felicidad de los contratos en que intervinieren, *hasta en la cantidad de cuatro mil pesos, con dos fiadores que se obliguen por dos mil pesos cada uno.*

14. Los corredores estarán obligados a tener un libro foliado en debida forma, firmado por el alcalde de primera nominación o el que haga sus veces, y por el secretario del exmo. ayuntamiento, y rubricadas sus hojas por los mismos, en

---

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas. Tomo II. 4ª ed., UNAM. México, 1991. pág. 373.

conformidad de lo dispuesto por la ley 11, título 18, libro 5 de la Recopilación de Castilla: *en el cual libro asienten diariamente por sí o de otra mano (con tal que en todo evento firmen de su puño al fin de cada partida) todas las ventas, compras, trueques, cambios, letras y demás tratos y contratos que por su mano e intervención se hicieren, con día, mes y año, señalando expresamente los nombres de los negociantes comprador y vendedor, circunstancias, plazos y fiadores si los hubiere, precios, calidades, marcas y números de las mercaderías y demás que deban expresarse para la calidad del contrato, así como también la data y términos de las letras que se expidan, personas libradoras, tomadoras y pagadoras, la plaza sobre que giran, sus cambios, endosos y demás circunstancias que convengan, para que en caso de discordia pueda y deba hacer fe su asiento y declaración; cuyo libro deberán manifestarlo siempre que se les pida por este exmo. ayuntamiento u otro juez que fuere competente.*

*16. Los corredores deben estar ciertos ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato, hecho por personas que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo o inmediato de la incapacidad del contratante.*

18. Guardarán un secreto riguroso(*sic*) de todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, bajo de las más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

23. Concluido un contrato, entregarán los corredores a cada uno de los contratantes una minuta firmada de su puño y letra de los términos en que ha sido hecho el negocio.

25. Ningún corredor puede ser mercader, ni comprar ni vender mercaderías por sí mismo, ni por interpósita persona para sí, ni usar al mismo tiempo de ambos oficios, ni tener instituto en el de corredor, ni encomendar a otro el corretaje que se le hubiere confiado a otro de los corredores, bajo las penas establecidas en la ley 26, título 11, libro quinto de la Recopilación de Castilla.

26. Se prohíbe a los corredores que puedan salir fiadores ni garantes en los contratos en que intervengan, y las fianzas o garantías que otorguen a favor de alguno de los contratantes serán nulas.

28. El que no fuere corredor titulado no ha de poder pedir ni demandar el corretaje por justicia, conforme a la práctica que escribe Juan de Hevia Bolaños<sup>41</sup> en el libro primero del Comercio terrestre, capítulo 5 de corredores, al número 29. Y siempre que los tribunales hayan de nombrar de oficio personas que avalúen los efectos de alguna tienda o almacén, para formar balances o apreciar géneros embargados, hagan el nombramiento en corredores titulados, respecto a estar calificadas sus personas, con el mismo hecho de haberlos admitido el exmo. ayuntamiento al enunciado ejercicio.”

En la segunda parte del artículo anterior observamos como en los casos que ahí se enuncian la intervención como perito valuador es por ley de carácter exclusivo para el Corredor, en consideración a que la obtención del título de Corredor presume la sapiencia para desempeñar dicha función.

“30. Los corredores titulados tendrán obligación de denunciar a los corredores intrusos que ejercieren el oficio; pues siendo aquellos interesados en que estos no les usurpen los corretajes, que si no mediaran lograrían, es justo que sufran esta carga, supuesto que adelanta sus intereses: en la inteligencia de que si no bastare a los titulados este estímulo para denunciar a los intrusos, averiguada que sea su omisión, incurrirán en la pena de exhibir otra cantidad cuanta logró por el corretaje el corredor intruso, aún en el caso de que a este se le haga devolver lo que recibió conforme al artículo anterior.

35. En la secretaria del exmo. ayuntamiento, tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital, se pondrá lista impresa que se les remitirá de los corredores titulados, firmada por el alcalde primero, o quien sus veces haga, y por el secretario, *para que el público tenga la facilidad de saber las personas de que pueda confiarse para sus negocios*, teniendo cuidado la misma secretaria, de tildar con

---

<sup>41</sup> Juan de Hevia Bolaño (1570-1623), jurista español quien publicó dos importantes obras: Curia filípica (1603) y Laberinto de comercio terrestre y naval (1617), éste se convirtió en el único tratado de Derecho mercantil existente en España durante los siglos XVII y XVIII.

prontitud los que se excluyeren, y avisarlo inmediatamente a los tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital.”<sup>42</sup>

El Reglamento anterior es substituido por el de Corredores para la capital de México<sup>43</sup>, del 11 de marzo de 1842 y publicado el 20 de mayo del mismo año. Éste fue elaborado por la Junta de Fomento del Comercio en cumplimiento de la quinta obligación de las que imponía el artículo 17 del decreto de 15 de noviembre de 1841 relativo a la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.<sup>44</sup>

De este reglamento destacan los siguientes preceptos:

“Artículo 1. El oficio de corredor es viril y público, los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

Artículo 2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervención de corredor, y sus contratos serán válidos, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesión y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

---

<sup>42</sup> DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Tomo II. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos. México, 1876. págs. 742-745.

<sup>43</sup> Curia Filipica Mejicana. Ed. Porrúa-UNAM, 1991 facsimilar de la 1ª edición de 1858. págs. 616-627.

<sup>44</sup> Dicho artículo 17 decía “Toca a las juntas de fomento: 1° Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto, ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que estime más provechosas y oportunas. 2° Procurar la propagación y conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio de establecimiento de escuelas, sea por el de la publicación de escritos que ilustren estas materias. 3° Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4° Evacuar las consultas e informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. **5° Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas las clases.** 6° Recaudar e invertir los fondos que le consigna esta ley.” DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. Ob. Cit. Tomo IV. págs. 51-54.

Artículo 7. Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin más costo que el que señala la ley de la materia, y además el papel sellado y escrituras de fianza.

Artículo 8. Para obtener el título de corredor se requiere, además de la calidad de mexicano exigida por las leyes vigentes, estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital, ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algún comerciante de cualquiera plaza de la República, o un corredor autorizado por las leyes en las mismas plazas, o en plaza extranjera, teniendo de ejercicio en el país al menos dos años.

Artículo 15. El número fijo de corredores se señalará más adelante; y entretanto se clasificarán por el orden siguiente:

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre plazas comerciales de la República y sobre las extranjeras, descuentos, préstamos a interés, compras de créditos públicos o particulares, contratos con el supremo gobierno, cambios y permutas en que se versen estas especies, compras de metales preciosos y cambios de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufactura de algodón, lanas, linos, sedas extranjeras y nacionales, incluidas las primeras materias de dichos artículos; los frutos y efectos conocidos bajo la denominación de abarrotés, incluso azogues, y la enajenación de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganado de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.”

Con relación a este artículo es importante mencionar que cada una de las fracciones anteriores alude a la *clase* de corredor – primera, segunda, tercera y cuarta –, de la que, para obtener el título y ejercer el oficio, debían caucionar su manejo con una fianza cuyo monto iba decreciendo según la clase a la que quisieran pertenecer. Si contaban con los conocimientos necesarios de dos, tres o de las cuatro clases y querían abarcar su ejercicio, esto les era permitido, pero debían dar las fianzas correspondientes a cada una de ellas.

“Artículo 20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervienen: para el efecto tendrán un libro manual expresando en cada artículo: Primero, la fecha de la celebración del contrato. Segundo, el número que le corresponde. Tercero, los nombres y domicilios de los contratantes. Cuarto, la materia u objeto del contrato. Quinto, sus precios. Sexto, los plazos, séptimo, las especies en que se verificará el pago. Y por último, su importe total. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas en numeración progresiva, desde uno en adelante, y concluirá al fin de cada año.

Artículo 27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato hecho por personas, que según la ley no podían hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo o inmediato de la capacidad de los contratantes.

Artículo 28. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes; y si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Artículo 30. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concerniente a las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre, en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Artículo 31. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes; y si por alguna causa sobrevinida después que entraren a ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que a juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobación de la de fomento, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de caer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Artículo 43. Los corredores tendrán precisa obligación de poner precios a los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho días útiles después de concluida la toma de razón; este avalúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo a que los efectos pertenezcan, tomando opinión previamente y con generalidad, de otro, u otros comerciantes del mismo giro, y

quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere más exactos. Concluida esta operación, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demás liquidaciones, sin detención alguna, hasta concluirla en limpio en los días que precisamente fueren necesarios, según la mayor o menor extensión del balance.

Artículo 45. Se prohíbe a los corredores toda especie de negociación y tráfico, directo o indirecto, en nombre propio ni bajo ajeno. Así que no podrán hacer operación mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, acción ni interés en ella.

Ni contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominación.

El corredor que contravenga esta disposición quedará privado de oficio, y se le exigirá una multa equivalente a 10 por 100 del valor de la negociación, si la hizo por su sola cuenta o sobre la parte de interés que represente, si fuere compañía.

Artículo 46. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron a vender a otro corredor.

Artículo 47. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras. Libranzas, pagares ni otros valores endosables al pago de ellos por una obligación separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

Artículo 58. Ningún corredor puede dar certificación sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vio y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente y no de otro modo.

Artículo 59. El corredor que diere una certificación contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario con arreglo a las leyes penales.

Artículo 64. Los corredores formarán una corporación que se denomine *colegio*; y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la corporación y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, o cualidades de los que aspiren a ejercer este oficio.

Artículo 72. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubiesen adquirido dicho título con arreglo a las leyes que antes de este reglamento regían en el particular, y a los corredores que lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él, siempre que a juicio de la junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.”

Este reglamento, como se aprecia, es más detallado que el de 1834; contiene las funciones que históricamente se le han asignado a los Corredores, a saber: fedatario, mediador, valuador y asesor. En él se observa el antecedente formal del *Colegio* de Corredores.

Hasta la expedición del Código de Comercio de 1854, fueron estas las disposiciones que regularon el oficio de Corredor. Sin embargo, las Ordenanzas de Bilbao de hecho permanecieron vigentes antes y después de dicho Código, ya que siendo la figura del Corredor netamente mercantil y el comercio un ámbito que no podía detenerse ante la inestabilidad política característica de esos años, por práctica se mantuvo la aplicación de las Ordenanzas, además durante parte de este tiempo el ya mencionado decreto de 15 de noviembre de 1841 lo permitía, particularmente en los artículos 18 y 70, que a la letra decían:

“ART. 18. La junta de fomento de la capital, formará un proyecto de código mercantil, acomodado a las circunstancias de la República, asociándose para ellos con las personas instruidas en la legislación patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida, al poder legislativo para su examen, y aprobación o reprobación.

...

ART 70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código de comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.”<sup>45</sup>

## *2. CODIGO LARES DE 1854.*

El 16 de mayo de 1854 el presidente Antonio López de Santa-Anna, decretó el Código de Comercio de México, cuya elaboración estuvo a cargo del Ministerio de

---

<sup>45</sup> DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. Ob. Cit. Tomo IV. págs. 51-54.

Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, que encabezaba Teodosio Lares, de ahí su designación como “Código Lares”.

Este Código, basado en el Código español de 1829 que a su vez se inspiró en el Código de Comercio francés de 1808, concebido en un tiempo de gran agitación social pretendía establecer un orden en las instituciones jurídicas, imponiendo un ordenamiento único al que deberían de sujetarse particulares y autoridades, quienes hasta ese momento invocaban lo mismo la legislación y los principios de la época novohispana que las disposiciones emanadas de los congresos y autoridades efímeras comunes de esa época. Sin embargo, su loable intención fue truncada al ser derogado el 22 de noviembre de 1855 al triunfo de la Revolución de Ayutla.

En el Libro primero, título cuarto, sección I, se regulaba el oficio de los Corredores. Su texto íntegro decía:

“81. El corredor interviene en los negocios de comercio con autorización pública, los arregla y los hace constar.

82. El oficio de corredor no queda en lo venidero, sujeto a número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento o sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido practica en el comercio, por haberse dedicado a él cinco años a lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, o con corredor habilitado; que tenga la aptitud necesaria calificada en examen previo, que afiance su manejo en la cantidad que designen el Ministerio de Fomento o sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza, y los ramos a que el corredor se dedique.

83. No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y además los menores de edad, aunque sean casados o habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase o denominación, y los extranjeros no naturalizados: tampoco pueden serlo los comerciantes de profesión, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

84. Se establecen cuatro clases principales de corredores:

1° Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros

valores endosables de particulares o corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

2° Corredores de mercancías que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, según las clases a que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar e intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a las otras clases.

3° Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos.

4° Corredores por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar e intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

85. Los corredores de todas clases obtendrán su patente del Ministerio de Fomento o sus agentes, que las otorgaran en los términos que prefijen en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzaran su manejo y juraran el buen desempeño de su cargo.

Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

86. Además de la revisión anual de las fianzas de los corredores para las refrenda de su título cuidarán los agentes del Ministerio de Fomento que oportunamente reemplacen a los fiadores que mueran o no permanezcan idóneos y a este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando menos, al lista general de fiadores y suspenderán a los corredores que no cumplan con el deber de sustituir a los que se les mande reemplazar.

87. Todo corredor llevar un libro con las mismas formalidades prescritas para el de los comerciantes y en él asentarán día por día, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, expresando por guarismos y letras las cantidades.

88. Luego que termine un negocio extenderán y entregarán a cada contratante un papel que explique en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el

otro u otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

89. Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades a que se refiere el artículo 87 para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos a que estén dedicados, y de él sacarán para sólo los interesados copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaduras y poner entrerrenglonaduras cuando sea necesario reformar o adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifique antes de concluir cada balance, y la salve al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

90. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

91. En caso de destitución, suspensión o renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores tienen la misma obligación por muerte de estos.

92. No pueden ningún corredor:

1° Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.

2° Ser apoderado, factor ni socio de un comerciante.

3° Tomar interés en ningún negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4° Garantizar o afianzar el contrato que autorice, ser fiador de los contratantes, dar prendas o hipotecas, por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas o pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5° Verificar en nombre de alguno de los contratante la entrega de efectos o dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes o sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren.

6° Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que versara, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes.

7° Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

93. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitución de oficio y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose ésta al Ministerio de

Fomento. Si este interés no pudiera averiguarse se fijara por el tribunal según las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será además responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

94. Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesión y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

95. En cada plaza de comercio en que haya a los menos diez corredores se establecerá un colegio, y en los lugares que no llegue a ese número habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al Ministerio de Fomento o sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorización legal para ningún otro objeto o acto que el que expresamente se les prescriba.

96. Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante no podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal del comercio o por los jueces ordinarios a prevención, o autoridades gubernativas cuando no haya contención, a una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como a personas que no tienen ocupación lícita y defraudan a los corredores habilitados.

97. El Ministerio de Fomento, bajo las bases asentadas, formara los reglamentos de corredores de cada plaza.”<sup>46</sup>

Las clases de Corredores que aquí se establecen difieren de las del Reglamento de 1842 así como la restricción de número; se mantiene la figura del *Colegio* de Corredores, así como la limitante expresa para que las mujeres, entre otros, accedan a este oficio; las funciones que pueden desempeñar siguen siendo las mismas. Las formalidades a observar durante su ejercicio sólo sufre variaciones mínimas.

### 3. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.

A cargo de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, encabezada por Joaquín Baranda, estuvo la elaboración del Código de Comercio de los Estados Unidos

---

<sup>46</sup> DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. Ob. Cit. Tomo VI. págs. 103-105.

Mexicanos, expedido por el Presidente Constitucional Manuel González, por decreto de 20 de abril de 1884 y con entrada a vigor a partir del 20 de julio del mismo año. El Título Tercero “De los Corredores” estaba integrado por las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 105. Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

ARTÍCULO 106. Los corredores son:

1° De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados o de alguna otra Nación, si tienen la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos está permitida en las plazas de la República.

2° De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados o en pasta.

3° De efectos, mercancías y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en las fracciones de este artículo.

4° De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves u otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo;

5° De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos,

6° De transportes por tierra, ríos, lagos y canales; y por consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

ARTÍCULO 107. En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervención de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos y consumarlos por sí o por conducto de sus apoderados, factores, dependientes o de otras personas, en cuyo caso se comprobaran conforme a su naturaleza por los medios que establece este código, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría, y sin darles otro carácter que el que tengan mercantil o civilmente.

ARTÍCULO 108. El otorgamiento de los contratos celebrados con intervención de corredores, pueden hacerse o ante éstos mediante pólizas o ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

ARTÍCULO 109. Para ser corredor se requiere:

- 1° Tener domicilio en la República.
- 2° Ser varón y de veintiún años cumplidos.
- 3° Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administración de bienes.
- 4° Practicar el comercio durante tres años en almacén, tienda o despacho de algún comerciante o corredor.
- 5° Acreditar aptitud.
- 6° Hablar los idiomas francés, inglés y alemán, si ha de ejercer la correduría en algún puerto.
- 7° Caucionar la responsabilidad.

ARTÍCULO 110. No pueden ser corredores:

- 1° Los condenados a una pena infamante, aún cuando la hayan extinguido.
- 2° Los quebrados fraudulentos.
- 3° Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.
- 4° Los que hayan sido destituidos de la correduría.
- 5° Los comerciantes en ejercicio.
- 6° Los que tengan algún empleo público.

ARTÍCULO 111. En el Distrito Federal el Ministerio de Fomento, en los Estados de los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe Político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo o ramos que el corredor pueda desempeñar.

ARTÍCULO 112. Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados, mediante el título respectivo; sin perjuicio de que éste pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la cancelación de las anteriores.

ARTÍCULO 113. El título de corredor autoriza para aceptar la intervención en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fe a las convenciones ajustadas con su mediación.

ARTÍCULO 114. Para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, pueden ser acreditados los corredores, conforme a la aptitud que comprueben y al valor de las fianzas que otorguen.

ARTÍCULO 115. No es obligación de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demás prestaciones de los pactos estipulados bajo su mediación, a no ser convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 116. Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda.

El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, o en su caso del Jefe Político de la Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas o tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante o corredor, comerciantes o corredores, en cuya tienda, almacén o despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con el acta de aprobación en el examen respectivo.

El sexto con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El séptimo, con el otorgamiento de las fianzas.

ARTÍCULO 117. La solicitud para ser corredor, con expresión del ramo o ramos de comercio a cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará a la autoridad que debe expedir el título, acompañada de los documentos a que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al examen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad; durará dos horas y versará sobre las nociones generales de Comercio y las operaciones relativas a la clase o clases cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgarán las fianzas respectivas.

ARTÍCULO 118. Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la correduría o con motivo de él, y aseguran el pago de las multas o penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

ARTÍCULO 119. La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán por medio de información ante el juez respectivo, quien la recibirá con audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 120. Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de orden y excusión que el artículo 1,841 del código civil establece para las fianzas comunes.

ARTÍCULO 121. Cada corredor debe dar dos o tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 122. En las capitales y puertos de altura, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes:

Nueve mil pesos los de primera y segunda.

Seis mil los de tercera y cuarta

Tres mil los de quinta

Dos mil los de sexta.

ARTÍCULO 123. En las demás plazas, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 124. Si alguno ejerciere varias clases de correduría, dará la fianza que corresponda a la más elevada.

ARTÍCULO 125. Los corredores acreditarán cada dos años ante la autoridad respectiva, la supervivencia y solvencia de los fiadores.

ARTÍCULO 126. Si la fianza se extingue o disminuye, el corredor está obligado a reponerla o reintegrarla en el acto, quedando entre tanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 127. Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella alguna suma, está obligado a entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, aún cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

ARTÍCULO 128. La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida a elección de autoridad competente en casos de multa o pena, y del acreedor en los otros, puede hacerse efectiva en los bienes del deudor o en los de sus fiadores.

ARTÍCULO 129. Las fianzas no se cancelarán sino después de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso o de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

ARTÍCULO 130. La cancelación se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del Ministerio público, el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras, la de que se anuncie por la prensa con un mes de anticipación, que se va a proceder a ella.

ARTÍCULO 131. En el registro de comercio se tomará razón de las fianzas de los corredores y se depositarán los testimonios de ellas.

ARTÍCULO 132. Los corredores llevarán un libro denominado "Registro de Contratos", revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

ARTÍCULO 133. En este registro se asentarán los actos y contratos, a continuación unos de otros sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeración progresiva, día por día, y por orden de fechas, sin huecos ni enmendaduras, raspaduras ni

intercalaciones o abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos.

ARTÍCULO 134. En cada asiento se tomará razón:

1º Del número y fecha de las estipulaciones.

2º Del nombre y domicilio de los otorgantes.

3º De la materia del contrato y de sus pactos anexos.

4º De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten.

5º Del precio y su plazo, y de las plazas señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor.

6º De la forma en que ambas operaciones se han de practicar.

7º Si es de letras de cambio o documentos transmisibles por endoso: del importe del documento o interés pactado por el cambio; de la fecha de vencimiento y de los plazos del giro; de los nombres del girador, del librado, de los endosantes y de las demás personas indicadas en el texto.

8º Si es de seguros: del valor convencional del objeto asegurado y de sus calidades específicas, con expresión del número de bultos y de sus marcas; del precio ajustado, de los riesgos a que se limite la responsabilidad, del tiempo que ha de durar, del nombre del conductor y la indicación de la clase de transporte; del punto de salida y final destino, y ruta intermediaria que ha de recorrer.

9º Si es de transporte por tierra, ríos, canales o lagos: de los nombres de todos y cada uno de los interesados, así como del consignatario; del número, peso, medida y calidad de las mercancías, expresando las que sean de riesgo; del importe del flete; de la duración del viaje y de las otras eventualidades que se tengan presentes.

10º Si es de convención marítima: de los nombres y clase del buque o embarcación, capitán y sobrecargo, del fletante y consignatario; de su matrícula, pabellón y porte; de los puertos de salida y final destino, arribadas, estadías y demás particularidades previstas con motivo de la navegación.

ARTÍCULO 135. Todos los asientos, pólizas, certificados, copias, y en general cuanto autoricen con su firma los corredores, lo extenderán en idioma castellano y con letra clara. Concluida su redacción o transcripción, procederán antes de la firma a su lectura, para advertir si hay alguna equivocación; y si la hubiere, los repondrán inhabilitándose los asientos por medio de una nota.

ARTÍCULO 136. Los corredores usarán sellos de tinta, que tendrán en el centro *República Mexicana y la plaza mercantil respectiva*, y en la circunferencia su nombre y apellido y la fecha relativa.

ARTÍCULO 137. Los corredores abrirán el libro de registro, poniendo bajo su nombre y firma la fecha en que lo abrieron, y fijando su sello en la medianía de cada uno de los pliegos de la encuadernación, que se compondrá de cinco en cinco pliegos metidos unos dentro de otros, de tal manera que abrace a la vez el reverso de una foja y el anverso de la siguiente; y lo cerrarán o el 31 de Diciembre de cada año o el día que fuere llenado con la redacción de los contratos, dando fe de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo, y poniendo al calce, también bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

ARTÍCULO 138. En caso de muerte, inhabilitación o incapacidad de un corredor, sus libros serán depositados, previo inventario, por sus albaceas o herederos en la oficina de Registro; y el secretario de ella cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, menos la relativa a la fe de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia laguna, sino por mandato de la autoridad judicial y con citación. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el periódico oficial.

ARTÍCULO 139. Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana, a igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra inteligible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada línea a la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con líneas de tinta roja, que sirvan de margen para poner bajo numeración progresiva las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificación de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia a otras ya consignadas.

ARTÍCULO 140. Los libros de registro concluidos o corrientes no saldrán del despacho de los corredores sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deben practicar directamente los jueces o tribunales, o para autorizar contratos de personas impedidas de salir a la calle. Las demás tendrán lugar en el despacho indicado, y todos sin excepción a presencia de los corredores respectivos.

ARTÍCULO 141. Los contratos ante corredor se extenderán en el libro de registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la población. Serán firmados después de haberse procedido a su lectura y a la explicación del valor legal de sus

cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aún cuando medie sobre este punto consentimiento de los contratantes. Si alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo hará en su nombre, expresándose así.

ARTÍCULO 142. Los corredores darán fe de conocer a los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

ARTÍCULO 143. Los corredores expedirán bajo su firma y sello, a lo más tarde dentro de tercero día de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tanto a su calce antes de concluirlos como al margen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias sólo se darán previo mandato de la autoridad judicial, y con citación de los interesados.

ARTÍCULO 144. Sólo previo mandato de la autoridad judicial y con citación de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de los hechos que consten en su registro, o rendirán testimonio de lo que hayan oído o visto con relación a los negocios puestos bajo su intervención. No expedirán una parte de las constancias que obren en su registro, sino que las insertarán íntegras.

ARTÍCULO 145. Harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro, las primeras y demás copias que de ellas se dieren, así como todos los demás actos practicados por los corredores conforme a las prescripciones de este código.

ARTÍCULO 146. Todos los documentos que contengan a su calce la firma de un corredor, harán fe en contra suya para el efecto de la responsabilidad o para cualquier otro, sin admitirse prueba en contrario.

ARTÍCULO 147. Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho común establece para desvirtuar la fe de los actos e instrumentos otorgados ante notario.

ARTÍCULO 148. Las visitas de inspección que se hagan en los libros de registro por la autoridad judicial, política o administrativa, se limitarán a examinar si tienen los timbres y demás requisitos generales exigidos por las leyes; pero en ningún caso se extenderán a imponerse del contenido de los instrumentos, cuya lectura queda prohibida.

ARTÍCULO 149. Los testimonios de las pólizas contenidas en los libros de registro, que consignen contratos de que deba tomarse razón, no se entregarán por los corredores hasta que se llene este requisito.

ARTÍCULO 150. Son deberes de los corredores:

1º Desempeñar con exactitud, precisión y lealtad, cuanto se confíe a sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la estricta imparcialidad que han de observar, o debilitar la fe inherente a los documentos revestidos de su firma.

3º Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni colaboradores.

3º Guardar secreto en todo lo relativo a los negocios de que están encargados, ya se hallen pendientes de arreglo o enteramente consumados.

4º Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervención, y de su capacidad legal para estipular convenciones mercantiles.

5º Estar presentes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

6º Informar a los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7º Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, y recoger las unas o los otros para entregarlos al tomador.

8º Ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demás documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligación las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9º Asistir a la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Conservar marcada bajo su sello, mientras no las reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto, a efecto de que en caso de duda o disputa pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de transporte, exigir del fletador para entregar al porteador antes del viaje, las cartas de porte, pases, guías y demás documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos en número de cinco cuando menos, para entregar al remitente tres o más si los pidiere, uno al porteador, y guardando el otro, formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese periodo.

13. Servir de peritos por nombramiento de autoridad o de particulares.

14. Dar a las autoridades los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

ARTÍCULO 151. Se prohíbe a los corredores:

1º Tener negociaciones comerciales o practicar operaciones mercantiles por cuenta propia o ajena; a no ser relativas a sus negocios personales o a la adquisición de acciones de compañías anónimas.

2º Comprar por sí o por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, aún cuando den por causa que los aplican a su uso o que los destinan a su consumo personal.

3º Ser mandatarios, apoderados o comisionistas, y miembros de los consejos de dirección, administración e inspección de las compañías anónimas.

4º Hacer cobros o pagos por cuenta ajena; a no ser con motivo de los negocios en que intervengan por razón de su oficio, siempre que los contrayentes les hagan a este respecto encargo especial.

5º Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, o de personas notoriamente insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

6º Encargarse de negocios propuestos por apoderados, mandatarios o comisionistas cuya personalidad no les conste, o de personas no conocidas en las plazas respectivas, sin que algún comerciante abone previamente su idoneidad.

7º Ser cajeros, tenedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

8° Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos, o estén en estado de quiebra o de interdicción legal, mientras no se hayan cumplido los requisitos o llenado las formalidades establecidas o que establezcan las leyes.

9° Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos a la orden negociados por su conducto, o ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesión.

10. Aceptar la gestión de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales o la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, o de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

11. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alterar los consignados en ellos, o no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza o constancia respectiva.

12. Descubrir a uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

ARTÍCULO 152. Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

ARTÍCULO 153. Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

ARTÍCULO 154. Las cartas que sobre negocios de su profesión escriban los corredores, las trasladarán al copiator el mismo día de su fecha.

ARTÍCULO 155. Si los corredores saliesen del territorio de la República o fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separen.

ARTÍCULO 156. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspensión o destitución de sus funciones tan luego como llegue a su conocimiento.

ARTÍCULO 157. Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razón en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva a las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, a los créditos registrados con posterioridad y a los anteriores que no tengan ese requisito.

ARTÍCULO 158. Si alguno o varios bienes de los corredores fueren afectos a la garantía de sus actos, no se computarán en el pasivo de su quiebra, sino después de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, o en el caso de no existir ninguna; a no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

ARTÍCULO 159. La infracción de las obligaciones impuestas a los corredores, los hace responsables a la indemnización de los daños y perjuicios causados; a más de las penas en que puedan incurrir con arreglo a este código.

ARTÍCULO 160. Al pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, están afectos de *mancomun e insolidum* las fianzas o garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios; haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, a quien compete el derecho de elección.

ARTÍCULO 161. Los corredores, por regla general, están sujetos a la responsabilidad que todo comisionista o mandatario tiene respecto de su comitente o mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas a los contratos de comisión y de mandato.

ARTÍCULO 162. Los corredores por sus faltas y contravenciones, y aún por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales; sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 163. Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución; fuera de las comunes que establece el código penal para los delitos en que incurran.

ARTÍCULO 164. Las responsabilidades de los corredores durarán un año, contado desde la fecha en que las contraigan; transcurrido el cual prescribirá la acción para exigir las.

ARTÍCULO 165. Se impondrá a los corredores:

El apercibimiento, por la contravención de los artículos 133, 134, 139 y 140, y de las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 9ª, 12ª y 14ª del artículo 150, y 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del 151.

La multa por falta de cumplimiento de los artículo 137, 142 y 155, y de las fracciones 4ª, 5ª, 10ª y 13ª del artículo 150, y del segundo inciso de la fracción 1ª y de la 3ª del artículo 151.

La suspensión, por inobservancia de los artículo 127, 132, último inciso del artículo 144, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151.

La destitución, por violación del artículo 141, y de las fracciones 8ª y 11ª del 151.

ARTÍCULO 166. Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar a la destitución.

ARTÍCULO 167. La suspensión procederá además:

1º Por disminución o falta de caución, mientras no se reintegre la una o no se otorgue la otra.

2º Mientras dure la instrucción relativa a faltas disciplinarias, o la sustanciación del proceso sobre averiguación de algún delito.

3º Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripción, o mientras esté desempeñando algún empleo o comisión ajena a la correduría.

ARTÍCULO 168. La destitución se impondrá también:

1º Por caer de hecho en quiebra.

2º Por haber sido condenado por comisión de algún delito, cuya pena exceda de un año de prisión.

ARTÍCULO 169. Las multas que se impongan a los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspensión a que se refieren los artículos 127, 132, y 167, durará mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1ª primer inciso y 7ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspensión durará mientras aquella subsista y seis meses más.

ARTÍCULO 170. El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la información, siempre que intervenga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas sólo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

ARTÍCULO 171. Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspensión ya la destitución de las funciones de la correduría.

ARTÍCULO 172. Los corredores tendrán derecho para exigir en remuneración de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en que ejerza su profesión.

ARTÍCULO 173. Los corredores pueden formar colegio o construir otra asociación bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan a los preceptos de este

código; teniendo sólo la obligación de rendir a las autoridades los informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.”<sup>47</sup>

En una época de incipiente estabilidad, que pugnaba por el respeto a las Instituciones, este Código es una clara muestra de este espíritu al enfatizar en lo relativo a las sanciones aplicables en caso de desacato a las formalidades que exige el ejercicio de la correduría. Las funciones asignadas a los Corredores continúan siendo las mismas y los requisitos para acceder al oficio se modifican en algunos puntos.

#### *4. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.*

Emitido por decreto del Presidente Constitucional Porfirio Díaz del 15 de septiembre de 1889 con entrada en vigor el 1º de enero de 1890, derogando el del 20 de abril de 1884. Su elaboración correspondió a la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, que continuaba dirigida por el licenciado Joaquín Baranda. El título “De los Corredores” era el tercero del Libro Primero, y sus disposiciones a la letra rezaban:

“Art. 51.- Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Art. 52.- Los corredores son:

I. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de éstos últimos estuviese permitida en la república; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados o en pasta, y para la consecución de dinero a mutuo;

---

<sup>47</sup> Código de Comercio de 1884, edición digitalizada proporcionada por el Archivo Histórico del Senado de República.

II. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo;

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;

IV. De transportes: para el ajuste de transportes de toda clase, a excepción de los marítimos;

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza.

Art. 53.- En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor, pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

Art. 54.- Para ser corredor se requiere:

I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;<sup>48</sup>

II. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;

IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;

V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos a que se refieren las frac. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;

VI. Tener instrucción mercantil.

Art. 55.- Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

Art. 56.- Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos

---

<sup>48</sup> Esta fracción fue reformada por decreto de 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial el día 6 de enero de 1954, eliminando el requisito de “ser varón”, y queda igual el requisito de edad. Tal reforma fue en correspondencia al decreto que reformó los artículos 34 y 115 constitucionales de septiembre de 1853, mediante el cual se otorgó el derecho al voto a las mujeres, punta de lanza de varias reformas efectuadas a ordenamientos secundarios en reconocimiento a la capacidad de la mujer y su importancia como impulsora del desarrollo social, económico y político del país.

que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado o Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

Art. 57.- Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan a cada uno de ellos.

Art. 58.- Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

Art. 59.- Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador o a quien lo represente.

Art. 60.- Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

Art. 61.- Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división.

Art. 62.- Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de sustituidas o de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va a proceder a ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará con la comprobación del hecho.

Art. 63.- Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquél. El corredor dará copia certificada de la minuta a cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a su otorgamiento.

Art. 64.- Los corredores, día por día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden

las copiarán sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de “Registro”.<sup>49</sup>

Art. 65.- El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad que tenga a su cargo la expedición de los títulos.

Art. 66.- Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia a éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

Art. 67.- Son obligaciones de los corredores:

- I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
- II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan a error a los contratantes;
- III. Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;
- IV. Expedir a los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro;
- V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;
- VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, o del girador en su caso y recogerlos para entregarlos al tomador;

---

<sup>49</sup> Este artículo fue reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, quedando como sigue: *Los corredores, diariamente, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán los contratos en que intervengan y en el mismo orden harán un extracto de ellos, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará “de Registro”.*

VII. Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad, y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Art. 68.- Se prohíbe a los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas;

II. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;

III. Pertenecer a los consejos de dirección o administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría:

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, o no expedirlas íntegras.

Art. 69.- Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.<sup>50</sup>

Art. 70.- Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, o sean

---

<sup>50</sup> Este artículo concuerda con la fracción XXI del 956 de este mismo Código (supuestos en los que la quiebra se considera fraudulenta).

condenados por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión;

Los corredores no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 71.- Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan a los corredores.

Art. 70.- La suspensión se impondrá por la autoridad a cuyo cargo esté la expedición de los títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

Art. 73.- En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá a su cargo:

I. Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor;

II. Informar a la autoridad a cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, o en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar a la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso o destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir a las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Art. 74.- En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.”<sup>51</sup>

Su formulación es más general en comparación al Código anterior, aunque un par de años más tarde fue complementado con un reglamento.

#### *A) REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.*

Aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del 1° de noviembre de 1891. Consta de 60 artículos, de los que sobresalen:

---

<sup>51</sup> Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Copia íntegra de la oficial, escrupulosamente corregida y aumentada con notas muy importantes sobre varios artículos cuya interpretación pudiere ofrecer alguna duda por GARCÍA Núñez, Genaro y PASCUAL García, Francisco. 7ª edición, Herrero Hermanos Sucesores. México, 1921.

“Artículo 1° La profesión de corredor es viril y pública, y cualquier ciudadano mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo después de llenar los requisitos legales correspondientes y sujetándose en su ejercicio a las disposiciones y reglas establecidas en este reglamento.

Artículo 2° La profesión de corredor se ejerce legalmente:

I. Con carácter de agente intermediario;

II. Con el de perito legal;

III. Con el de funcionario de fe pública.

Este último carácter lo tiene el corredor en todos los actos de su profesión.

Artículo 3° El carácter de agente intermediario autoriza al corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes en su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley.

Artículo 4° El carácter de perito legal autoriza al corredor para estimar, calificar, apreciar o avaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente.

Artículo 5° Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión.

Artículo 6° En general, no es necesaria la intervención del corredor para la validez de una operación o contrato; pero es indispensable su intervención:

A) En el avalúo y realización de prendas mercantiles;

B) En la certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos, con arreglo al artículo 368 del Código de Comercio;

C) En el otorgamiento de papeles de abono relativos a remates que se hagan judicialmente, teniéndose entendido que al otorgar dichos papeles de abono los corredores deberán, en todo caso, comprobar previamente la solvencia del abonador, en los términos de la fracción II del artículo 1722 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.<sup>52</sup>

D) En los inventarios, avalúos o balances que en casos de quiebra u otros manden practicar por la autoridad judicial;

---

<sup>52</sup> Este inciso fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1930.

E) Y, en general, en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de corredor, el perito deberá de ser corredor titulado.”<sup>53</sup>

Con relación a este artículo cabe mencionar que del 44 al 47 se señalan las reglas para la práctica de balances o inventarios, destacando del artículo 45, relativo a las partes en que se dividirá el balance, la fracción III que indica: “*El señalamiento de precios o valuación de todo lo inventariado y la consignación de importes parciales y total*”, ya que de esta frase se desprende el carácter de perito en materia de valuación del Corredor.

“Artículo 7° Es prohibido intervenir con carácter de corredor, en operaciones o contratos de cualquiera clase, a personas que no estén autorizadas para ejercer la correduría con el título respectivo, no atribuyéndose a estas personas función alguna de corredor en los actos o contratos en que de hecho intervengan.

Artículo 8° Los actos, operaciones o contratos celebrados con intervención de corredor titulado, en forma y con los requisitos prescritos por este reglamento, tendrán el mismo valor probatorio que los consignados en escritura pública; y los que se celebren sin su intervención, para ser válidos, necesitan comprobarse conforme a su naturaleza.

Artículo 9° Las minutas o pólizas extendidas por los corredores y los testimonios que de ellas expidan y se hallen conformes con las partidas respectivas de su libro de registro, tendrán la misma fe y fuerza que una escritura pública.

Artículo 10. En la plaza de México los corredores se dividen en las clases siguientes:

- 1ª Corredores de cambio;
- 2ª Corredores de mercancías;
- 3ª Corredores de bienes raíces;
- 4ª Corredores de seguros;
- 5ª Corredores de transportes.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> **CERVANTES** Ahumada, Raúl. Ob. cit., págs. 297-309.

<sup>54</sup> Ídem.

Los Corredores de la primera clase podían intervenir en operaciones relacionadas con títulos de crédito público o extranjeros –si circulación esta permitida en el país–, letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquiera sociedad legalmente constituida, y en general de toda operación de valores endosables o al portador; metales preciosos, amonedados o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o con prenda, como peritos contadores, y en toda operación o contrato que no perteneciera o estuviera reservado exclusivamente a las otras clases (artículo 12).

Los de la segunda clase se subdividían en tres secciones (artículo 11): de artículos de ropa nacionales o extranjeros (artículo 13); de artículos varios, extranjeros, éstos intervenían en relación a comestibles extranjeros (abarrotes), droguería, tlapalería, ferretería, mercería, cristalería, maquinaria y muebles (artículo 14); y, de frutos y objetos nacionales, como frutos de la agricultura nacional, ganado de todas clases, materiales de construcción nacionales y efectos o artículos del país no comprendidos por la sección anterior (artículo 15).

Los de bienes raíces intervenían en la compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamientos de fincas rústicas y urbanas; así como en inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas: existencias, aperos y ganados (art. 16). A los de seguros correspondía intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros (art. 17). Finalmente, los de transporte participaban en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de transporte y en el ajuste de transportes de todas clases (art. 18).

Podían ser habilitados para ejercer la correduría respecto de una o varias o todas las clases o secciones, quedando obligados a anunciarlo en sus letreros exteriores, papel timbrado y al inicio de sus actuaciones (art. 19).

“Artículo 20. Todo corredor puede servir de perito en los casos relativos a las clases o secciones en que esté habilitado.

Artículo 21. Para ser corredor en la plaza de México, se necesita título legal, que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos que previene el artículo 22 de este reglamento, que reúnen los requisitos siguientes:

- I. Ser varón de 21 años por lo menos;
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, o por naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes;
- III. Haber observado una conducta de integridad sin tacha;
- IV. Tener domicilio en la plaza de México;
- V. Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún corredor titulado;
- VI. Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercer la correduría;
- VII. Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer la profesión.

Artículo 22. Los requisitos expresados en el artículo anterior se justificarán por conducto de la Junta Directiva del Colegio de Corredores de la plaza, de la manera siguiente:

El primero con el acta de nacimiento en caso de que la mayoría de edad del solicitante sea dudosa;

El 2º y 4º con un certificado del presidente del ayuntamiento. Si el aspirante no fuere mexicano por nacimiento, acreditará serlo por naturalización acompañando la carta respectiva;

El 3º y 5º con un certificado de los comerciantes o del corredor en cuya casa o despacho hubiese practicado el comercio y a falta de éstos, con un certificado de tres comerciantes establecidos en la plaza.

El 6º con el certificado de examen general sustentado por el aspirante en el Colegio de Corredores, en que conste que fue aprobado por el jurado respectivo, y el de examen de la Escuela Superior de Comercio y Administración, en el que conste también que dicho aspirante ha cursado y ha sido aprobado en las siguientes materias:

Aritmética comercial;

Contabilidad superior comercial, fiscal y administrativa;  
Conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros;  
Operaciones bancarias, financieras y de bolsa;  
Química comercial;  
Geografía comercial;  
Derecho mercantil y constitucional;  
Estadística e historia del comercio e idiomas.

El 7º con una certificación del secretario del Colegio de Corredores de la plaza, en la cual conste que el aspirante tiene caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes otorgadas por escritura pública ante el notario del Colegio de Corredores.

Artículo 24. Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone este reglamento para el desempeño de funciones o actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito o funcionario de fe pública con que únicamente puede ejercerse la correduría.

Artículo 35. Los títulos de corredor para la plaza de México se expedirán por el Secretario de Hacienda a los aspirantes a ejercer la correduría que presenten una certificación del presidente del Colegio de Corredores, en la cual conste que han llenado todos los requisitos legales para obtener el título que solicitan.

Artículo 39. Para comprobar los corredores que están en ejercicio legal de su profesión y que no han incurrido en penas de suspensión o destitución, presentarán su título en el mes de diciembre de cada año al presidente del Colegio de Corredores, a fin de que cerciorado éste de que sus fiadores continúan idóneos y solventes y de que no ha incurrido el corredor en ninguna de las penas mencionadas, le expida un certificado de estos hechos, con el cual obtendrá de la Secretaría de Hacienda la referenda de su título para quedar habilitado en el año siguiente, cuya referenda se hará constar al calce del mismo título para que surta efectos y se inscriban sus nombres en la lista de corredores habilitados de la plaza que en el mes de enero de cada año publicará el presidente del Colegio de Corredores.

Los corredores que no cumplan con estos requisitos quedarán inhábiles para ejercer su profesión mientras no los llenen, y sus nombres no se consignarán en la lista de los corredores habilitados del año correspondiente.

Artículo 40. Para desempeñar un corredor un empleo público, o incompatible con la correduría, así como para dedicarse temporalmente a comerciante o comisionista, necesita obtener previamente licencia de la Secretaría de Hacienda por un término que no exceda de seis años, y quedar suspenso en el ejercicio de la correduría mientras haga uso de la licencia.

Artículo 41. No pueden ser corredores:

- I. Los que hayan sido condenados a pena corporal por delito contra la propiedad, aun cuando la hayan extinguido;
- II. Los quebrados o fraudulentos;
- III. Los que habiendo suspendido sus pagos, no hayan sido rehabilitados;
- IV. Los que hayan sido destituidos de la profesión de corredor;
- V. Los comerciantes o comisionistas en ejercicio, ni los factores, socios o dependientes de un comerciante de igual caso;
- VI. Los militares o empleados públicos en servicio.

Artículo 42. Son deberes de los corredores:

1º Protestar ante el presidente del Colegio de la plaza al recibir, su título profesional, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del reglamento de corredores;

2º Asegurarse, al comenzar su intervención en cualquier acto de su profesión, de la identidad de la persona o personas que lo ocupan y de su capacidad legal para el asunto o negocio que le encomiendan;

3º Desempeñar por sí mismo las funciones de su oficio, sin confiar ninguna de ellas a otra persona para que haga sus veces en acto alguno de su profesión;

4º Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes;

5º Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que les encarguen y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

6º Extender por escrito en idioma castellano, dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes al completo avenimiento de dos o más partes contratantes en todos los puntos de un contrato celebrado con su intervención, y cuyo importe llegue a \$5,000.00, una minuta que deberá expresar todas las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado, consignando las cantidades por guarismos y letras; firmarse por los contratantes en presencia del corredor, y autorizarse

últimamente con la firma de éste. Estas minutas originales las conservará el corredor en su archivo bajo su responsabilidad, coleccionando y encuadernando anualmente las correspondientes a las operaciones de cada año;

7° Asentar en un libro que se denominará "Registro", por orden riguroso de fechas y por numeración progresiva, que terminará a fin de cada año, las minutas íntegras y literales al mismo día de su otorgamiento y firma, sin abreviaturas, raspaduras o intercalaciones, ni espacios o huecos en blanco. El libro registro deberá estar encuadernado, foliado y con las estampillas correspondientes según la Ley del Timbre. Además, estará autorizado y firmado por el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda en la primera foja. En el encabezamiento de todas sus páginas tendrá el sello del Colegio de Corredores, y su última página el secretario de dicho Colegio legalizará la firma y sellos relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro, expresando el número de páginas útiles que contenga;

8° Entregar a cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de la minuta antes expresada, una copia certificada literal autorizada con su firma y sello, cuya copia se denominará póliza;

9° Expedir a pedimento de parte legítima o por orden de autoridad competente, copias certificadas de las partidas asentadas en su libro de registro de las minutas originales, de los avalúos o balances que hayan practicado y de cualquier constancia de su archivo.

Los corredores que se ausenten de la República deberán dar aviso previo al Colegio de Corredores y depositar en el Colegio su archivo y libro, sellados y cerrados, para que en caso de que durante su ausencia fuere necesario expedir a pedimento de parte legítima o de autoridad competente algún testimonio o certificación relativa a esos documentos, pueda hacerlo el síndico del Colegio con autorización del secretario y en presencia de dos testigos;

10. Asistir a la entrega de lo que se hubiere negociado con su intervención cuando alguno de los contratantes lo pida.

Artículo 48. Se prohíbe a los corredores:

- I. Comerciar por cuenta propia y ver comisionistas;
- II. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;
- III. Pertener a los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas, y ser comisario de ellas;
- IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;

VIII. Expedir certificados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales a que se refieren;

IX. Ejercer la correduría en las clases o secciones para las cuales no estén habilitados;

X. Contraer sociedad para el ejercicio de la correduría.

Artículo 49. Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, pueden ser objeto de penas correccionales, que serán: el apercibimiento, la multa, la suspensión en su ejercicio y la destitución.

...

Los apercibimientos a los corredores corresponde hacerlos al presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.

Las penas de multa y suspensión se impondrán por la Secretaría de Hacienda, y la destitución por los tribunales competentes.

Artículo 50. Los corredores titulados de la plaza de México y que no hayan sido destituidos, constituyen una corporación que se denominará "Colegio de Corredores de México".<sup>55</sup>

Del artículo 51 al 54 se establecían las reglas para la formación de la Junta Directiva que representaría y dirigiría al Colegio de Corredores, cuyas atribuciones se enlistan en el numeral 55, sobresaliendo la de recibir las solicitudes de los aspirantes a Corredor comprobando que cuentan con los requisitos, formándole expediente, y examinarlos, llevar un libro de registro de los Corredores titulados, publicar

---

<sup>55</sup> ídem.

anualmente la lista de los Corredores que hubieren refrendado sus títulos y continuaren hábiles para su ejercicio, “*publicar, una o dos veces al mes, una nota de precios corrientes que comprenda los artículos principales del comercio y consumo de la plaza, tanto nacionales como extranjeros*”; conservar y guardar en su archivo los libros y archivos de los Corredores fallecidos o que cesen, temporal o definitivamente, en su ejercicio, y expedir los certificados que de ellos se les pidan.

Para el cobro de sus honorarios fue publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1921 el Arancel de los Corredores Titulados de la plaza de México, al cual debían sujetarse. El porcentaje aplicado sobre el importe de la operación constituía el parámetro de cobro más común y excepcionalmente disponía tarifas. Los artículos que integraban el Arancel abarcaban los rubros de bienes raíces, valores y operaciones bancarias, seguros, artículos de comercio –abarrotos, droguerías, mercerías, ropa, semillas-, maquinaria, ganado, permutas –de establecimientos mercantiles, valores y objetos-, avalúos y reconocimientos de objetos –valores y créditos, muebles, efectos, reconocimientos de averías o adulteraciones de efectos y mercancías-, actuación como peritos contadores, realización y autorización de balances y traspasos, expedición de papeles de abono y certificados, realización de balances e inventarios fuera de la ciudad y disposiciones generales para definir cuando se tiene derecho al cobro del corretaje.<sup>56</sup>

#### *B) REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1970.*

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970 fueron reformados los artículos 51 al 74 del Código de Comercio de 1989, referente al título de los Corredores. Los artículos transitorios de este decreto eran: “PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación. SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto relativas a los requisitos para ser habilitado como

---

<sup>56</sup> Cfr. Ibidem, págs. 310-315.

corredor no son aplicables a los Corredores que hubieren sido habilitados con anterioridad a su publicación, ni a las personas que hubieren terminado los estudios de aspirantes a Corredor, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el título que se deroga. TERCERO.- Los Corredores habilitados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que deseen ejercer en otra plaza, serán considerados como aspirantes y deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y IV, segunda parte de la VI y la VII del artículo 54. CUARTO.- En las plazas donde no existan Corredores, las habilitaciones las otorgará la autoridad habilitante, cuando se satisfagan los requisitos de las fracciones I, II, IV y V del artículo 54 y se apruebe un examen práctico jurídico mercantil ante el jurado que designe la autoridad habilitante. QUINTO.- El Reglamento de Corredores para la plaza de México que norma las funciones de los Corredores de dicha plaza, seguirá vigente en toda la República, en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto, hasta en tanto se promulgue el Reglamento a que se refiere el artículo 74.<sup>57</sup>

Es preciso efectuar la transcripción íntegra de los artículos reformados, ya que los cambios realizados fueron substanciales y derivaron en escisión de las funciones realizadas hasta esa época por los Corredores, puesto que de las cinco clases de Corredores, sólo conservó las funciones del Corredor de mercancías en tanto que las otras cuatro (de cambio, de seguros, de transportes y de mar) conformaron a partir de ese momento grupos diferenciados, cada uno con su cuerpo normativo.

“Art. 51.- Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y pueden actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

Art. 52.- Sólo podrán usar la denominación de Corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los gobernadores de los Estados, en los términos de este código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta

---

<sup>57</sup> Código de Comercio y leyes complementarias. Colección Porrúa. 34ª edición, Editorial Porrúa. México, 1978. pág. 15.

disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.

Art. 53.- Los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

Art. 54.- Para ser corredor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;
- III. Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;
- IV. Ser de absoluta moralidad;
- V. Tener título de licenciado en relaciones comerciales o de licenciado en derecho;
- VI. Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y
- VII. Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Art. 55.- Para ser aspirante se requiere:

- I. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo 54; y
- II. Haber aprobado el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.

Art. 56.- Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio, y en los Estados por los gobernadores.

Cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondientes, los informes que exija el reglamento.

Art. 57.- Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar.

Art. 58.- Cuando los corredores intervengan en la proposición y ajuste de un contrato, así como cuando actúen como peritos, podrán actuar accidentalmente en cualquier plaza de la República mexicana.

Art. 59.- Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, o en su defecto con hipoteca en la cuantía que establezca el reglamento.

Art. 60.- En el caso de que las garantías se hagan efectivas, se aplicarán, en primer lugar, al pago de responsabilidades fiscales que resulten de los actos en que intervengan; y en sus excedentes al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la correduría.

Art. 61.- La fianza de los corredores será otorgada ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la entidad que corresponda, a disposición de la autoridad habilitante. En su caso, la hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en la que el corredor ejerza sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución. Esta garantía se constituirá conforme a las leyes comunes.

Art. 62.- Las personas habilitadas para ejercer como corredor deben llenar previamente a su ejercicio y mantener en forma permanente durante toda su actuación, los siguientes requisitos:

- I. Otorgar la garantía en la forma establecida en el artículo anterior;
- II. Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizado;
- III. Registrar sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, en el Registro Público de la propiedad y de Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos; y
- IV. Establecer su oficina en la plaza en que vayan desempeñar su función, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta.

Satisfechos todos los requisitos que antecedentes, la autoridad habilitante mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la entidad que corresponda, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida.

Art. 63.- Los corredores tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel; pudiendo excusarse de actuar, si los interesados no les anticipan los gastos y honorarios respectivos.

Art. 64.- Los contratos de compraventa en abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes muebles, así como los relativos a la prenda que se constituyan sobre los mismos bienes, para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil, podrán otorgarse o ratificarse ante corredor, cuando la ley no exija otra formalidad especial. El documento en que se haga constar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dichos contratos, puede también ser otorgado o ratificado ante corredor.

Art. 65.- Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

Art. 66.- El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder, al Colegio de Corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad habilitante.

Art. 67.- Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público. Los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos antes dichos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos. Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este código y de las disposiciones legales aplicables. Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del corredor. Los contratos mercantiles en que pueda intervenir el corredor y que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia y el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos.

Art. 68.- Son obligaciones de los corredores:

- I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
- II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- II. Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y, cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;
- IV. Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas;
- V. Ejercer personalmente sus funciones;
- VI. Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;
- VII. Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;
- VIII. Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad, y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.
- IX. Pertener al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan;
- X. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza; y
- XI. Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de este término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciante.

Art. 69.- Se prohíbe a los corredores:

- I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;
- II. Ser factores o dependientes de un comerciante;
- III. Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV. Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría:

VI. Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia;

VII. Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su archivo, o en su libro de registro, o no expedirlas íntegras; y

VIII. Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

Art. 70.- Los corredores, que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 71.- Los corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados administrativamente como sigue:

I. Con suspensión de hasta un año en caso de infracción al artículo 68; y

II. Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión;

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado, con intervención del Colegio de Corredores respectivo y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

Art. 72.- La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación a un corredor, deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente; y el Colegio de Corredores respectivo se encargará de darla a conocer en la plaza, publicándola durante tres días consecutivos en alguno de los diarios de mayor circulación.

Art. 73.- En cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un colegio que tendrá a su cargo:

I. Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse las personas que deseen ser aspirantes;

II. Examinar a los solicitantes;

III. Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un corredor en ejercicio;

IV. Examinar a los aspirantes, con la intervención de un representante de la autoridad habilitante correspondiente; en los términos que señale el reglamento;

V. Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como la idoneidad de los aspirantes

VI. Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda;

VII. Publicar anualmente e el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, la lista de corredores en ejercicio;

VIII. Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia;

IX. Proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados y publicarlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad;

X. Nombrar de entre sus asociados a las personas que deban desempeñar alguna comisión;

XI. Fijar las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a intervenciones, que establezca el reglamento. Las cuotas y derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobados previamente por la autoridad habilitante;

XII. Asistir a las inspecciones del archivo y libros de sus asociados cuando las hubiere de practicar la autoridad habilitante; y

XIII. Constituirse en asociación para los fines que señala este código y los reglamentos.

En las plazas en que no exista Colegio de Corredores, las atribuciones asignadas a los mismos en el presente código, en su caso, estarán a cargo de la autoridad habilitante.

Art. 74.- El Ejecutivo de la Unión y los gobernadores de las entidades federativas expedirán el reglamento y el arancel de corredores respectivo. El reglamento contendrá:

- I. Los informes que los corredores deberán rendir, anualmente, a la autoridad habilitante por conducto del Colegio de Corredores;
- II. El número máximo de corredores que existirá en cada plaza;
- III. La cuantía de la caución a que se refiere el artículo 59;
- IV. Los procedimientos mediante los cuales se aplicarán las sanciones que establece el presente título;
- V. Los requisitos, formas y procedimientos para efectuar los exámenes a los aspirantes y corredores;
- VI. El señalamiento de los fines necesarios para la constitución del Colegio de Corredores;
- VII. La forma de comprobar la calidad necesaria para el ejercicio de la función de corredor, los conocimientos profesionales, técnicos y prácticos que se requieran para ello; las circunstancias relativas a las cauciones y la inspección a los corredores, así como todas aquellas disposiciones que se requieran para su cumplimiento; y
- VIII. Las sanciones que podrán consistir en multa hasta de cinco mil pesos y suspensión hasta por seis meses, por incumplimiento de las obligaciones de a los corredores.”<sup>58</sup>

De entre los cambios acarreados por esta reforma encontramos que ahora se utiliza el término “habilitación”, quedando atrás el de “título”, ya que como se indica en la exposición de motivos no existe la carrera de Corredor y por lo tanto no se puede obtener el *título* de tal. Se confirma la posibilidad de que la mujer puede abrazar este oficio, y por primera vez se exige un título profesional como requisito para obtener la habilitación como Corredor.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*. págs. 15-25.

## *5. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO*

Como se apuntó en un principio, los ordenamientos anteriores fueron los pilares sobre los que se elaboró la actual Ley Federal de la Correduría Pública y su Reglamento, atendiendo a las exigencias del mercado, que requiere de auxiliares que avancen a la par de la tecnología y del tráfico mercantil.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 28 de enero de 1993, en tanto que su Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. La Ley derogó primera el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, en tanto que el Reglamento abrogó el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1º de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1921.

Los objetivos principales de estos ordenamientos son facilitar el acceso al servicio de fe pública mercantil; dar celeridad a los trámites de formalización legal de los actos, convenios, contratos y hechos de naturaleza mercantil y aminorar los costos de las transacciones comerciales.

Estos nuevos ordenamientos ampliaron las funciones del Corredor Público, aunque sin concederles exclusividad, lo cual constituye en última instancia una ventaja para el público usuario de sus servicios, pues la competencia impulsa la calidad.

De acuerdo a estos ordenamientos, corresponde al Corredor actuar como:

- Agente mediador, en la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de contratos o convenios de naturaleza mercantil. Cabe aclarar que como agente mediador se concentra

exclusivamente en poner en contacto a las partes para que ellas contraten, por lo que no queda vinculado a ellas por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación; sin embargo, brinda seguridad por ser un experto en cuestiones comerciales, honrado e imparcial, obligado a proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, guardando el secreto profesional de no revelar, mientras no concluya el negocio, los nombres de las partes ni los datos o informes sobre la operación, a menos que lo exija la ley, la naturaleza de la operación o exista consentimiento de los contratantes.

- Perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, ya sea por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente. El universo de bienes susceptibles de valuación y por tanto que entran en su campo de acción están: joyas y objetos de arte; empresas; activos tangibles como son bienes inmuebles y muebles, estos últimos comprenden acciones, partes sociales, maquinaria, equipo industrial, automóviles, aviones, embarcaciones, etcétera; activos intangibles (derechos de autor, regalías, marcas registradas, nombres comerciales, derechos de crédito, cuantificación de daños, etcétera). Sus avalúos tienen validez legal de prueba plena en materia mercantil y fiscal, aunque como todo dictamen pericial debe ajustarse a un método de valuación acorde al objeto y fin de la valuación, ya que es esto lo que lo fundamenta y a la vez reviste de confiabilidad e imparcialidad su actuación.
- Asesor jurídico de los comerciantes en las actividades propias del comercio, por ejemplo, acerca de la formación de una empresa y operación posterior, fusión, escisión o liquidación de éstas, y formulación de planes de negociación con otras empresas.
- Arbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores. Como conocedor de la materia económica, financiera y comercial, además de perito en Derecho, es evidente que está calificado para fungir como árbitro.

- Fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío. Así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En esta faceta es importante destacar que su intervención da certeza jurídica en la celebración del negocio jurídico y al actuar como fedatario público emite pólizas y actas que son instrumentos públicos que hacen prueba plena. Son múltiples los ordenamientos donde se encuentran referencias a su participación como fedatario público, y comprende materias, además de la mercantil, la fiscal, agraria, administrativa y otras más.

Es la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, quien regula lo relativo a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento. Así se establece en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

#### ***CAPÍTULO IV. PRINCIPALES FUNCIONES DEL CORREDOR PÚBLICO.***

En el capítulo precedente se efectuó el recuento de la legislación que, hasta antes de la actual Ley Federal de la Correduría Pública, reguló en México la figura del Corredor Público, por lo que ahora toca el turno al estudio de sus funciones acorde a la normatividad en vigor, que no sólo lo es la referida Ley Federal de la Correduría Pública y su Reglamento, sino un considerable número de ordenamientos que conforme se analicen cada una de sus funciones se irán mencionando.

A este respecto, es preciso advertir que la cantidad de ordenamientos que se relacionan con las funciones del Corredor Público “constituyen una verdadera selva para cuyo conocimiento son necesarios no solamente la preparación profesional que ahora exige la ley (título de licenciado en Derecho), sino una experiencia ganada sobre la diaria tarea de solución de problemas concretos y una buena disposición de prestar atención a los frecuentes cambios que es sometido dicho conjunto de normas, calidades a las que se suma la de conocer y aplicar las normas que el intercambio internacional implanta e implantará en el medio comercial... Es decir, la tarea del Corredor Público resulta ingente por la cantidad de ordenamientos jurídicos reguladores de la materia comercial, su dispersión y en ocasiones su contradicción.”<sup>59</sup>

Por esto, quizá a pesar de mi empeño, el desarrollo y resultados de este capítulo no correspondan a las expectativas que su solo título inspira, sin embargo, espero basten cuando menos para dar una idea general de las funciones que puede desempeñar el Corredor Público.

---

<sup>59</sup> RESÉNDIZ Núñez, Cuauhtémoc. La figura del Corredor Público y sus funciones conforme al Código de Comercio. en Nueva Correduría Pública Mexicana. Memorias del Seminario de Análisis de la Normatividad sobre la Correduría Pública, editado por Luis Raigosa Sotelo. Asociación Mexicana de Cultura A. C. Patrocinadora del ITAM. México, 1994. págs. 8 y 9.

## 1. MEDIADOR. FUNCION DE CORRETAJE.

José Ramón Cano Rico citando a Broseta, señala que el contrato de mediación o corretaje se define como “aquel por el que una parte se obliga frente a otra u otras, sin relación de dependencia ni de representación, a desplegar una actividad dirigida a procurar la conclusión de un contrato”<sup>60</sup>, en tanto que el maestro Garrigues define la mediación como: “aquella en que una de las partes se obliga a abonar a otra, llamada mediador, una remuneración por el hecho de indicar la oportunidad de celebrar un contrato o por el hecho de conseguir por su propia actividad esta celebración”.<sup>61</sup>

Federico G. Lucio Decanini refiere que “la función de mediador consiste en facilitar la aproximación entre dos personas para la celebración de un negocio jurídico... El mediador es aquella persona que pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin que éste, esté ligado a una de ellas por razones de colaboración, de dependencia o de representación. El objeto de hacer posible la conclusión de los contratos, se caracteriza y se diferencia por la posición de independencia que el intermediario asume respecto de las partes contratantes.”<sup>62</sup>

Estamos ante un contrato innominado o atípico, en virtud de que no se encuentra regulado en forma específica en nuestra legislación; sin embargo, el corretaje es el nombre más adecuado para este contrato (ya que el término “mediación” puede confundirse con la amigable composición).

---

<sup>60</sup> CANO RICO, José Ramón. Mediación, Fe Pública Mercantil y Derecho Bursátil. Ed. Tecnos, Madrid, 1982, pág. 39.

<sup>61</sup> Ibidem, pág. 40.

<sup>62</sup> LUCIO Decanini, Federico G. El corredor público en la ley. Editorial Elefante, S.A. de C.V. México, 2000. pág. 7.

Este contrato se caracteriza en que el mediador o Corredor únicamente se compromete a efectuar las gestiones necesarias para promover la realización de un contrato determinado, pero sin obligarse a que concretarlo, ya que esto va más allá de sus posibilidades; asimismo, su actuación es independiente, es decir, no está subordinado, en virtud de que su función se restringe a buscar y a aproximar a las partes, no contrata en nombre y por cuenta de ninguna persona. Finalmente, su labor de mediación debe ser remunerada por el solicitante o como se convenga entre los interesados.

El Corredor en su función de mediación sabe quien puede tener mercancías o brindar determinados servicios a quien acude en su ayuda sin que sea agente, ya que esta figura (la agencia) implica exclusividad. En el corretaje existen pluralidad de solicitantes, de sujetos comerciantes en una o varias ramas comerciales, y estos pueden ser oferentes o demandantes, por lo que la principal función en el ejercicio de la correduría, mal llamada mediación, es acercar a oferentes y demandantes de mercancías o servicios y en caso auxiliarlos en la celebración de un contrato de manera imparcial.

Es importante mencionar que la función mediadora puede ejercerse en cualquier clase de negocio o actividad mercantil, y en virtud de que ya no existe un arancel para fijar sus honorarios, la compensación por sus servicios deberá establecerse en razón de la dificultad, esfuerzos y gastos ocasionados durante la mediación. Sin embargo, aún cuando no existen reglas para la fijación de los honorarios del Corredor en esta función, siguiendo la costumbre y aplicando lo previsto en el artículo 2263 del Código Civil Federal relativo al contrato de compraventa, por analogía las partes podrán cubrir cada una la mitad de los honorarios para efectos de equidad.

La función de mediación se rige por dos obligaciones principales. La primera es proponer con exactitud, precisión y claridad los negocios por cuenta del mandante, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan a error a los contratantes. La

segunda es el deber de guardar secreto con relación a las negociaciones que efectúe; se le releva de esta obligación cuando la ley o naturaleza de la operación exija lo contrario o las partes consientan en que sus nombres sean revelados. Así se dispone en la Ley Federal de Correduría Pública en los artículos 6º y 15.

*Artículo 6o.-* Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

*Artículo 15.-* Son obligaciones del corredor público:

... III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes; ...

Se relacionan con éstos los numerales 4º y 56 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

*Artículo 4o.-* El corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.

*Artículo 56.-* El corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación, podrá:

I.- Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional;

II.- Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y

III.- Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.

En el mismo Reglamento, en el artículo 70, fracción III, inciso b), se establece que el corredor que revele injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley, se hará acreedor a suspensión de la habilitación hasta por seis meses, esto sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra. En caso de reincidir se le cancelará la habilitación, así se dispone en la fracción IV del citado artículo 70, inciso a).

El Corredor Público cumple con las características del mediador idóneo: imparcial como profesional independiente que es; especializado en el ámbito mercantil, tal como lo avala su sola habilitación para cuya obtención debió de haber aprobado los rigurosos exámenes de aspirante y definitivo; responsable, pues como ha quedado señalado, normativamente puede ser sancionado si no cumple con las obligaciones que le impone su cargo; además, puede tener acceso a información jurídico-económica actual y confiable, resultado de la colaboración que existe entre los miembros del Colegio de Corredores al que pertenece.

Las analogías y diferencias con contratos afines, como el de comisión y agencia, se resumen en lo siguiente: en todos se gestionan intereses ajenos, pero en el de comisión el comisionista contrata por cuenta del comitente, en el de agencia el agente puede contratar a nombre de su representado o sólo promoverlo y aproximarle clientes, en tanto que el mediador o Corredor únicamente promueve o acerca a partes que sin conocerse tienen mutuo interés en contratar; en cuanto a la duración del encargo o relación contractual, se asemeja la comisión al mandato, ya que el encargo es singular o individual, a diferencia del agente quien está obligado a promover o contratar todos los negocios posibles en tanto dure el encargo para aquél del que es agente, por esta misma circunstancia, el agente opera exclusivamente a favor de su representado, carga que no soportan el comisionista ni el Corredor o mediador a favor de su cliente.

Referencias a esta función, en ordenamientos diversos a los ya señalados, las encontramos en:

### **Ley del Mercado de Valores (LMV)**

*Artículo 4º.- Se considera intermediación en el mercado de valores la **realización habitual de:***

a) **Operaciones de correturía, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.**

b)...

Aun cuando este precepto corresponde a la Ley de 1975 abrogada por la nueva Ley del Mercado de Valores, que entró en vigor el 26 de junio de 2006, es importante traerlo a colación en el tema en comento, ya que de su interpretación se puede elaborar un concepto de correturía que aunque aquí se le denomine intermediación para efectos prácticos es lo mismo. Así tenemos que, correturía es poner en contacto la oferta y la demanda sobre cualquier tipo de bienes o de servicios.

### **Código de Comercio (CoCo)**

*Artículo 279.- El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han **consignado, por medio de dos corredores**, o dos comerciantes a falta de éstos, **que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:***

I.- Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II.- Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehúsa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

*Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los **bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores** o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.*

*Artículo 1414 bis 17.-* Obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 bis, se estará a lo siguiente:

I...

II...

III...

**La venta a elección del acreedor o fiduciario se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público**, mediante el procedimiento siguiente:

a) Se notificará personalmente al deudor, conforme a lo señalado en el Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero de este Código, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;

b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 Bis.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.

El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa, y

c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, **el acreedor procederá a entregar el remanente** que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor **a través del fedatario**.

Como se aprecia, la función de mediador del Corredor Público bien puede conjugarse con la de valuador o la de fedatario, constituyendo esto una gran ventaja y beneficio para quien solicite sus servicios.

## **Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)**

*Artículo 118.-* Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

*Artículo 119.-* Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el Periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

*Artículo 120.-* **La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado** y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

No requiere mayor explicación este último artículo, un claro ejemplo de simple mediación, aunque resulta oportuno para aclarar que en diversos ordenamientos se mantiene la referencia al Corredor Público como “corredor titulado”, en reminiscencia a su anterior regulación que literalmente disponía que para ejercer como Corredor era necesario contar con *título*, baste recordar el punto 1º del artículo 42 del Reglamento de Corredores para la plaza de México de 1891, relativo a los deberes de los Corredores, que decía “Protestar ante el presidente del Colegio de la plaza al recibir su *título profesional*, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del reglamento de corredores”.

## **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)**

*Artículo 243.-* El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto,

que el Almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.

*Artículo 282.-* En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los Almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito y, si por causas que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los Almacenes, **con intervención de corredor** o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, **podrán proceder**, sin responsabilidad, **a la venta** o a la destrucción **de las mercancías o efectos de que se trate**. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los Almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito. El producto de la venta, en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244.

*Artículo 341.-* El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

**El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta**, deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.

Aunque en el primero de los artículos mencionados no se señala expresamente que la venta deba hacerse por medio de Corredor Público, como mediador que es, bien podría intervenir en ella, más aún cuando en los preceptos siguientes si se menciona que puede efectuar una encomienda similar.

## **Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**

*Artículo 69.-* La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, **las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías**, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada Ley **por medio de corredor** o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamos.

## **Código Civil Federal (CCF)**

*Artículo 2263.-* Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

De aplicación analógica y por costumbre, este numeral se relaciona con la forma en que pueden cubrirse los honorarios por concepto de corretaje.

*Artículo 2281.-* Los peritos y **los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.**

Este precepto, ubicado en el Capítulo “De los que Pueden Vender y Comprar” concuerda con las prohibiciones de los Corredores, establecidas en el artículo 20 de la LFCP, fracciones I (Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas) y III (Adquirir

para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto), y que es claro se relacionan con su función de mediadores. A la infracción de estas prohibiciones corresponde primeramente multa, y en caso de reincidencia le sigue la suspensión de la habilitación hasta por seis meses, pero se puede llegar incluso a la cancelación de ésta de contravenir nuevamente esta disposición, esto de acuerdo a las fracciones II inciso e), III inciso a), y IV inciso a), del artículo 70 del RLFCP.

### **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)**

*Artículo 503.-* **Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles**, se observará lo siguiente:

I.- **Se efectuará su venta**, siempre de contado, **por medio de corredor** o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, **haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores**, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización;

III.- **Efectuada la venta, el corredor** o casa de comercio **entregará los bienes al comprador**, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía;

IV.- En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los **gastos de corretaje** o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y

VI.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo

### **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF).**

*Artículo 488.-* **En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2916 del Código Civil**, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en

lo conducente lo señalado en el artículo 486 de este ordenamiento. **La venta se hará** de la manera que se hubiere convenido, y **a falta de convenio, por medio de corredores**. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

*Artículo 510.-* Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. **Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto del corredor titulado, a costa del obligado.**

*Artículo 598.-* **Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles** se observará lo siguiente:

I.- **Se efectuará su venta** siempre de contado, **por medio de corredor** o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares **haciéndole saber para la busca de compradores el precio** fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III.- **Efectuada la venta el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador**, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV.- Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los **gastos de corretaje** o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

*Artículo 918.-* **Para la venta de acciones y títulos de renta** se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta y **por conducto de corredor titulado** y si no lo hay de comerciante establecido y acreditado.

Como se aprecia, el artículo 598 se reproduce casi en iguales términos en el 503 del CFPC.

### **Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF)**

*Artículo 123.-* En caso de haberse constituido prenda a favor de una institución de fianzas, en los términos de los artículos 26 y 27 de esta Ley, la propia institución podrá solicitar en su oportunidad y en representación del deudor prendario, la venta de los bienes correspondientes, aplicando la parte del precio que cubre las responsabilidades del fiado, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando proceda solicitará por escrito al depositario de los bienes que constituyen la prenda, bajo su más estricta responsabilidad, la entrega de los mismos para lo cual deberá proporcionar a dicho depositario copia certificada de la constancia expedida por el beneficiario de la fianza, de haber recibido el pago de la reclamación de la póliza;

II.- En su caso y sin más formalidad que la entrega de la constancia a que se refiere la fracción anterior, la institución de fianza podrá ejercitar los derechos del deudor prendario para haber efectivos los préstamos o créditos concedidos por la institución de crédito de que se trate y que constituyan la garantía prendaria en favor de la institución fiadora;

III.- Si la prenda se hubiere constituido en dinero en efectivo o en depósitos ante una institución de crédito, en los términos de la fracción I y II del artículo 26 de esta Ley, la institución de fianzas podrá aplicarlos en recuperación de lo pagado y los accesorios que le correspondieran conforme al contrato celebrado con el fiado;

IV.- Cuando la prenda se haya constituido sobre valores de los señalados en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley, la institución de finanzas podrá solicitar su venta a través de una casa de bolsa, siendo a cargo del deudor prendario los gastos que con este motivo se ocasionen;

**V.- La prenda constituida sobre bienes distintos de los anteriormente mencionados, se hará efectiva conforme a lo siguiente:**

a).- **La institución de fianzas en representación del deudor prendario, solicitará a un corredor público o a dos comerciantes, si en lugar no hubiere corredores, a que procedan a la venta directa de dichos bienes.**

b).- **Si transcurrido el término de quince días hábiles no se ha podido lograr la venta de los bienes, el corredor público** o los comerciantes que estén encargados de su venta, **harán una convocatoria dentro de los siguientes diez días hábiles, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en alguno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren los bienes solicitando postores** y fijándose como base para posturas las dos terceras partes del precio de avalúo que al efecto se mande practicar, o del precio convenido por las partes en el contrato relativo, lo que resulte mayor. La vigilancia del avalúo no deberá exceder de tres meses.

c).- Pasados diez días hábiles sin lograr la venta de dichos bienes, se hará una nueva convocatoria y su respectiva publicación, en la forma indicada en el inciso anterior, en la que el precio corresponderá al que resulte de hacer una rebaja del 25% del que sirvió de base para la primera convocatoria y, así sucesivamente, hasta conseguir su venta, previa la publicación de las convocatorias respectivas, con el mismo intervalo para cada caso.

d).- **Efectuada la venta de los bienes pignorados, el corredor** o los comerciales **que la hubieren realizado, entregarán los bienes al comprador**, extendiendo para tal efecto el documento que formalice la operación, el cual servirá de constancia de la adquisición para los efectos que sean de interés del adquirente.

...

*Artículo 124.-* En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 31 de esta Ley, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esas fianzas y sus accesorios:

I.- En la vía ejecutiva mercantil.

II.- En la vía hipotecaria.

III.- **Haciendo vender los inmuebles** conforme de las siguientes reglas:

a).- **La institución de fianzas solicitará**, bajo su más estricta responsabilidad, **a un corredor público** o a la institución fiduciaria, **que proceda a la venta de los bienes de que se trate**, previo avalúo practicado por institución de crédito, o tomando como referencia el valor convencional fijado de común acuerdo por las partes, lo que resulte mayor. El avalúo no deberá tener una antigüedad mayor de tres meses.

b).- **Se notificará al propietario de los bienes, el inicio de este procedimiento por medio de carta certificada con acuse de recibo, a través de un notario o corredor público** o en vía de jurisdicción voluntaria.

...

i).- **En caso de no encontrarse comprador, el corredor o el fiduciario, formularán una convocatoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los periódicos de mayor circulación donde se encuentren ubicados los bienes, para que** dentro de un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, **en pública subasta se venda el inmueble al mejor de los postores**, sirviendo de precio base el señalado en el inciso a), con un descuento del 20%. De ser necesario, con el mismo procedimiento se llevarán a cabo las convocatorias siguientes con el descuento mencionado sobre el precio base señalado.

...

(último párrafo) **En el caso de que el corredor, dentro del plazo de sesenta días, no obtenga la venta al precio de avalúo, hará las reducciones que procedan** siguiendo las reglas que para el remate de inmuebles, señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)**

*Artículo 86.-* La Secretaría emitirá las normas para la venta de inmuebles federales.

**La Secretaría podrá encomendar la promoción de la venta de inmuebles federales a personas especializadas en la materia, cuando cuente con elementos de juicio suficientes para considerar que con ello se pueden aumentar las alternativas de compradores potenciales y la posibilidad de lograr precios más altos. Para tal efecto, la Secretaría podrá encomendar dicha promoción a distintos corredores públicos** u otros agentes inmobiliarios en función de la distribución geográfica de los inmuebles federales de que se trate, debiendo atender lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**La Secretaría integrará un padrón de promotores inmobiliarios, en el cual deberán inscribirse los corredores públicos y agentes inmobiliarios que deseen contratar con la Secretaría**, para lo cual deberán cubrir los requisitos que se señalen en las disposiciones que emita la propia Secretaría.

A la Secretaría que se refiere este artículo es a la de la Función Pública. Esta Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, abrogó a la del 8 de enero de 1982.

### **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAUC)**

*Artículo 46.-* La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

**En todo caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las organizaciones auxiliares del crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías**, en los casos que proceda de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **por medio de corredor público titulado** o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

Las disposiciones anteriores no constituyen el universo donde se contempla la facultad de mediación del Corredor Público, su enunciación es sólo ilustrativa, aunque finalmente, el límite de su mediación será que el acto en que se solicite su intervención sea de naturaleza mercantil.

### **2. VALUADOR.**

El carácter de perito valuador le ha sido reconocido al Corredor Público desde el inicio de su reglamentación en nuestro país, tal como quedó asentado en el capítulo anterior, y éste se reitera en la normatividad en vigor.

La función pericial de valuación comprende la estimación, calificación, apreciación y evaluación, esto es, la justipreciación, por la que debe entenderse la valoración o tasación de un bien corpóreo o incorpóreo o de una cosa determinada, determinación que se efectúa ya sea en caso de desacuerdo entre las partes, cuando así lo exige la ley o simplemente para llevar a cabo el tráfico comercial, resultando entonces que el Corredor Público, podrá actuar como perito valuador, por designación privada o por disposición oficial.

Ahora bien, hay diferentes tipos de valor los cuales deberá considerar el Corredor Público para el desempeño adecuado de esta función, ya que de acuerdo al tipo de dictamen que se le solicite o de los fines o propósitos para los que sea practicado, requerirá de un particular método de elaboración que lo sustente, mismo que tendrá que ser con acorde las técnicas aceptadas en la práctica de valuación de bienes.

La utilización de un método de valuación ajustado a cada caso se encuentra íntimamente ligada con la confiabilidad de su función como perito valuador. “Esto es precisamente lo que justifica y avala la actuación de los Corredores Públicos como peritos valuadores o tasadores y al propio tiempo fundamenta los dictámenes emitidos por los mismo al actuar como tales en el comercio nacional e internacional.”<sup>63</sup>

Antes de referir los diferentes tipos de valor que utiliza el Corredor Público en la formulación de sus dictámenes, es necesario hacer la distinción entre los términos “valor” y “costo”, cuya utilización usual es indistinta, aunque tienen significados y contenidos diferentes. El costo son “los gastos efectuados en la fabricación o composición de un determinado bien y que comprenden los insumos necesarios, materiales empleados, mano de obra, gastos de operación y depreciación y gastos indirectos; por su parte, el concepto “valor” –de contenido más económico– está relacionado con la capacidad que tiene un bien para ser adquirido o la mayor o

---

<sup>63</sup> ROMERO Anaya, Jaime. La función valuatoria del Corredor Público en Nueva Correduría Pública Mexicana... Ob. Cit., pág. 57.

menor capacidad del mismo bien para satisfacer una necesidad o proporcionar un satisfactor, en un medio social o comercial determinado.<sup>64</sup> Resulta pertinente mencionar otro término que también da pie a confusiones, este es el “precio”, por este debe entenderse la suma de dinero que el adquirente paga por un cierto bien, por lo que no forzosamente coincidirá con su “valor”.

Retomando, entre los principales conceptos en materia de valores utilizados por los Corredores en sus dictámenes o como elementos de soporte para la elaboración del mismo, destacan:

- En el comercio internacional se emplea el denominado “valor de aduana”, que es la determinación del valor normal de las mercancías y que sirve como base gravable para la aplicación de la cuota ad valorem del arancel de importación.
- El “valor de reposición nuevo” (V.R.N.), corresponde al valor nuevo de un bien depreciable o al valor de otro equivalente a la fecha en que se realiza la valuación o la investigación de mercado para determinar el valor de cierto bien.
- “Valor neto de reposición” (V.N.R.), resulta del valor de reposición nuevo de un bien menos la depreciación y el demérito correspondientes, relacionados con el uso o destino para el que fue elaborado o adquirido.
- “Valor comercial o de mercado”, este expresa el valor de un bien específico en fecha determinada en el mercado. La diferencia con el valor de reposición nuevo, es que en éste se determina respecto de un bien o producto determinado depreciables o amortizables, en tanto que aquél puede englobar o asignarse a más de un bien o línea de productos y puede referirse a todo tipo de bienes.
- El “valor contable” o “valor en libros”, es el se atribuye a los valores provenientes y/o mostrados en los estados financieros de las empresas, especialmente en el balance general. En forma específica, también se emplea para referirse al

---

<sup>64</sup> Confederación Patronal de la República Mexicana. Instituto de Administración Científica de las Empresas (IACE). Seminario sobre Valuación. México, 1984. Citado por ROMERO Anaya, Jaime, en Ob. Cit., pág. 58.

asignado a las acciones o partes sociales emitidas por una sociedad y que resulta de dividir el capital contable de la entidad entre el número de acciones emitidas,.

- Ligado con el anterior, el “valor contable reexpresado” corresponde a la variante del valor contable simple o histórico resultado de la inclusión de las reservas de valuación o revaluación en el capital contable de la empresa, ya que los valores históricos deben ajustarse y actualizarse en concordancia con los cambios en los índices generales de precios o de la inflación oficiales.
- Relacionado con la valuación de bienes inmuebles, el “valor físico o directo” resulta de la suma del valor actualizado de los terrenos con el valor actualizado de reposición de las construcciones menos la depreciación acumulada. Este valor es coincidente con el valor neto de reposición.
- “Valor de realización” también llamado “valor de oportunidad”, es el utilizado para establecer el valor de bienes o productos sujetos a procedimientos de venta, remate o almoneda en pública subasta. Se toma como base el valor comercial o de mercado de los bienes a realizar, al cual se aplican ciertos factores de castigo para ajustarlos “a la baja”, por ejemplo: que su disponibilidad esté condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos legales o reglamentarios, que haya o no posibles compradores, la demanda efectiva de los bienes o su lugar de ubicación, el destino o uso integral de éstos, etc.
- El “valor de garantía” o “valor asegurable”, resulta del valor comercial o de mercado o el de reposición nuevo, menos un factor de castigo, como lo es la cobertura de riesgo.
- También relacionados con la valuación de inmuebles cabe mencionar el “valor de capitalización de rentas reales” y “valor de capitalización de rentas probables”. El primero surge de sumar las rentas reales producidas por un determinado inmueble a la fecha de avalúo menos los gastos de operación y mantenimiento de éste. El segundo, se determina suponiendo rentado el inmueble en las mejores condiciones posibles, conforme a los valores de rentabilidad vigentes en la zona de su ubicación y de acuerdo con el tipo y estado de la edificación.

Además del conocimiento que requiere el Corredor Público para calcular los valores anteriores, siendo varias las clases de bienes susceptibles de valuarse, es recomendable que en aras de proporcionar un mejor servicio se profesionalice y especialice en un área de valuación determinada a la que correspondan el o los bienes a valorar.

En cuanto a la elaboración de su dictamen en materia de correduría pública, deben estructurarse siguiendo los lineamientos a que deben sujetarse los avalúos emitidos por Corredores Públicos establecidos por la Secretaría de Economía y publicados en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1999, iniciando con un capítulo de antecedentes, en él se apuntarían los fines, propósitos y objeto del dictamen, los criterios de valuación, el porqué de su aplicación que arroje cierto resultado, así como los datos del solicitante de su intervención; enseguida, podría efectuarse una descripción minuciosa del objeto a valorar, para facilitar su identificación, tratándose de predios habrá que asentar su ubicación, topografía del suelo, características panorámicas, dimensiones, forma, proporción, uso de suelo, densidad de población, intensidad de construcciones, servicios municipales, afectaciones o restricciones y régimen de propiedad, y si cuentan con construcciones tendrá que indicarse además el tipo, uso, calidad y descripción de los materiales, deméritos por edad, conservación, deficiencias y antigüedad, y si es necesario, planos, croquis y fotografías.

Si lo que será objeto de valuación es una unidad industrial, acciones o partes sociales emitidos por sociedades mercantiles, entonces los elementos a considerar para determinar su valor serán aún más, entre ellos la productividad de la industria en su conjunto, el análisis de su situación financiera y económica reflejada en sus balances generales, las utilidades o pérdidas acumuladas en los últimos ejercicios, la titularidad de marcas o patentes, etcétera.

La calificación del Corredor Público como perito valuador se encuentra en la fracción II del artículo 6° de la LFCP, que establece:

*Artículo 6o.-* Al corredor público corresponde:

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

Otros preceptos en los que se hace referencia a esta función pericial, son:

### **CoCo:**

*Artículo 362.-* Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6 por 100 anual.

**Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito** se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o **por el que determinen peritos** sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

*Artículo 1151.-* El juicio podrá prepararse:

...

VIII. **Pidiendo el juicio pericial** o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

*Artículo 1157.-* Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VIII del artículo 1151 se practicará con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la **práctica de las pruebas** testimonial, **pericial** o la inspección judicial, según sean los casos.

*Artículo 1252.-* Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

**El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.**

*Artículo 1253.-* Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II...

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

...

*Artículo 1257.-* Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación

superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

**En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos** o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias.

De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

**Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público,** institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas **que practican avalúos.**

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

*Artículo 1300.-* **Los avalúos harán prueba plena.**

*Artículo 1347.-* Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

*Artículo 1410.-* **A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores** o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

**Artículo 1413.- Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen** o vendan en la forma **y términos que ellos acordaren**, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

**Artículo 1414 bis.-** Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, **el valor de los bienes podrá determinarse por** cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. **Por el dictamen que rinda el perito** que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o
- II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato las partes deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

**Artículo 1414 bis 15.-** La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos públicos y privados, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

...

(PÁRRAFO CUARTO) Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Si bien en algunos de los preceptos citados no se hace referencia expresa a que el perito que intervenga en la valuación sea Corredor Público, en virtud del reconocimiento que se le hace como tal en el último párrafo del artículo 1252, cabe la posibilidad de que intervenga con esta calidad en los casos que se requiera la elaboración de un avalúo.

## **LGSM:**

*Artículo 100.-* La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y en su caso **aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario** que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

*IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.*

*Artículo 116.-* Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación.

Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

**Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por** valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o **corredores públicos titulados.**

En el caso previsto en el primer artículo mencionado, dicho avalúo puede ser elaborado por un Corredor Público.

## **LGTOC:**

*Artículo 363.-* **Desde la celebración del contrato constitutivo de prenda sin transmisión de posesión, las partes deberán establecer las bases para designar a un perito, cuya responsabilidad será dictaminar,** una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados, en términos de la fracción I del artículo 357.

*Artículo 399.-* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes deberán convenir desde la constitución del fideicomiso:

...

#### **V. La forma de valorar los bienes fideicomitados, y**

Ya en el apartado de mediación se citó el artículo 341 de esta LGTOC, relacionado con la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada, en la cual podía intervenir el Corredor Público, según se indica literalmente en este numeral, pero además, si se le requiere podrá efectuar previamente la valuación de los bienes o títulos, sin perjuicio de que una vez realizada la venta actúa como fedatario al “extender un certificado” de la venta al acreedor.

#### **Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC):**

*Artículo 107.-* En caso de requerirse prueba pericial, el consumidor y el proveedor podrán designar a sus respectivos peritos, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará un perito tercero en discordia.

#### **LGOAAC:**

*Artículo 11.-*

...

(PÁRRAFO NOVENO) Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

I. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

II. Certificar la calidad así como **valuar los bienes o mercancías**;

**Artículo 21.- Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los almacenes generales de depósito** por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el Artículo siguiente de esta Ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público, en los términos del mencionado Artículo.

Para el desempeño de la actividad de valuación, los almacenes generales de depósito pueden recurrir a los servicios que en este rubro puede prestarle el Corredor Público así como intervenir en calidad de fedatario, tal como se confirma en el artículo 21 mencionado.

#### **LIC:**

*Artículo 46.-* Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

**XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;**

Esta disposición confirma el carácter de perito valuator del Corredor Público ya comentado bastamente.

#### **CFPC:**

**Artículo 521.-** Declarada administrativamente la expropiación, la parte del precio de la misma que haya de fijarse judicialmente, lo será en los términos de los artículos siguientes.

**Artículo 522.-** El Ministerio Público Federal ocurrirá al tribunal competente, aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse, y, en el mismo escrito, nombrará perito de su parte, y propondrá tercero para el caso de discordia.

Estas disposiciones relativas al procedimiento de avalúo en los casos de expropiación, podrían atañer al Corredor Público en el caso de que fuera nombrado como perito, en cuyo caso habrá de sujetarse a las reglas de la prueba pericial establecidas en los artículos 143 a 160. También podría intervenir como valuador en el supuesto previsto en el artículo 393 de este mismo ordenamiento, en el que se señala que cuando se soliciten medidas precautorias se deberá fijar el importe de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios, para lo cual, si se estima necesario, se podrá escuchar el parecer de un perito.

#### **CPCDF:**

*Artículo 141.-* Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.

**El juez deberá analizar la cotización que se presente por** notarios públicos, abogados, **corredores públicos** o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

La decisión que se pronuncie será apelable cuando lo fuere el negocio principal, y el recurso se admitirá en efecto devolutivo.

*Artículo 285.-* El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario la **prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras** sólo será admisible en el período

de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dicho juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

*Artículo 346.-* La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

**El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.**

*Artículo 353.-* Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

**En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos** o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediaran estas

diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

**Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público,** institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

*Artículo 486.-* Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

I.- Cada parte tendrá derecho de **exhibir**, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, **avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público**, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II.- En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV.- **Si las dos partes exhibieren los avalúos** en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo **y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren**, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso **el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público** o la institución bancaria que al efecto señale;

V.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y

VI.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.

En el artículo 488, ya mencionado en el apartado de mediación, se señala que en lo relativo al avalúo se observará lo dispuesto en este artículo, es decir, que puede ser elaborado por un Corredor Público.

*Artículo 569.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial.* Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

El avalúo a que se hace referencia es al que debe efectuarse en la etapa de remate en la Ejecución de Sentencia

*Artículo 754.-* Después de esta junta y en ausencia de convenios, resultas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado, y el juez mandará hacer la de los muebles conforme a lo prevenido en el artículo 598, sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios con un quebranto de veinte por ciento. **Si no hubiere valor en los inventarios se mandará tasar por un corredor titulado** si lo hubiere, y, en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando al perito valuador el juez.

El artículo 598 se refiere a la venta de bienes muebles cuyo remate se hubiere decretado, la cual podrá efectuarse por mediación de Corredor Público, en consecuencia, en este artículo también se reconoce su carácter de mediador.

*Artículo 819.-* **Los herederos**, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, **designarán, a mayoría de votos un perito valuator** y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

*Artículo 820.-* El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

*Artículo 821.-* La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

*Artículo 822.-* **El perito designado valorará todos los bienes inventariados.**

*Artículo 823.-* Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Estos últimos artículos resultan sumamente ilustrativas en cuanto a la variedad de objetos que pueden ser valuados, y que además debe hacer un solo perito. Esto confirma la preparación que en esta materia tiene el Corredor Público.

## **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP)**

*Artículo 12 Bis.-* Para la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades estarán obligadas a realizar un estudio de costo beneficio, en el que, considerando el avalúo emitido por institución de crédito, corredores públicos u otros terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio y avalúo deberán integrarse al expediente de la contratación respectiva.

*(Artículo adicionado DOF 07-07-2005)*

*Artículo 41.-* Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables;

## **LEY DE AGUAS NACIONALES (LAN)**

*Artículo 29 BIS 3.* La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

VII. Rescate mediante la declaratoria respectiva, de conformidad con la Fracción IV del Artículo 6 de la presente Ley, de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales;

*Artículo 107.* La concesión sólo terminará por:

III. Rescate de la concesión por causa de utilidad pública o interés público, conforme a lo establecido en la Fracción V del Artículo 6 de la presente Ley, mediante pago de la indemnización respectiva, fijada por peritos en los términos del Reglamento, garantizando en todo caso que la misma sea equivalente por lo menos a la recuperación pendiente de la inversión efectuada y la utilidad razonable convenida en los términos de la concesión, o

...

## **LEY DE EXPROPIACION**

*Artículo 10.-* El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

*Artículo 11.-* Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les prevendrá

designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.

*Artículo 14.-* Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

*Artículo 16.-* Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

*Artículo 18.-* Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

## **LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN (LGVC)**

*Artículo 31.-* En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 29, el concesionario conservará la propiedad de los bienes que no hayan pasado a poder de la Nación; pero tendrá la obligación de levantar la parte de las vías e instalaciones, cuya propiedad conserve, en el término que al efecto le señale la Secretaría, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario en la forma prevenida por el artículo 47, si éste no lo hace oportunamente.

El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir **los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en la Ley de Expropiación.** Del juicio se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que el Gobierno hubiere otorgado al concesionario.

*Artículo 112.-* En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello, como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere

necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. **Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos** nombrados por ambas partes y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En el caso de guerra internacional a que se refiere esta artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

*Artículo 116.-* El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las propiedades de las empresas que exploten vías generales de comunicación en todos los casos en que éstas pretendan enajenarlas, deduciéndose del precio que se hubiere fijado para la venta la parte que corresponda a las subvenciones que se hubieren otorgado y a la reversión proporcional de los mismos bienes, de acuerdo con el tiempo que hubiere estado vigente la concesión o el permiso.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir por compraventa a las empresas todos los **aparatos, maquinarias y materiales** que por cualquier motivo desechen o dejen de utilizar, con **el precio** que de común acuerdo se fije, o en su defecto, por el **que determinen peritos** que se nombren uno por cada parte, y en caso de discordia con un tercero que los mismos peritos deberán designar previamente.

En los casos en que el Gobierno Federal no haga uso de las preferencias indicadas, éstas pasarán a las organizaciones obreras que deseen adquirir las propiedades a que este artículo se refiere.

## **LEY DEL BANCO DE MÉXICO (LBM)**

*Artículo 46.-* La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

XII. Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

*Artículo 57.-* Las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos siguientes:

...

IV. Cuando el importe del contrato no rebase los montos equivalentes a:

...

c) Diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, conforme **avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;**

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)**

*Artículo 42.-* **Las autoridades fiscales** a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

VI.- **Practicar u ordenar se practique avalúo** o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

## **REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (RCFF)**

*Artículo 4.-* **Los avalúos que se practiquen** para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y **deberán llevarse a cabo por** las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por **corredor público** o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Estos dos preceptos citados, del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, se encuentran íntimamente relacionados, puesto que, como se aclara en el segundo de ellos, la práctica del avalúo a que se hace referencia en el Código podrá efectuarse por Corredor Público.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)**

*Artículo 153.-* **Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado** o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la

diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

## **LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (LCNBV)**

*Artículo 4.-* Corresponde a la Comisión:

...

IV.- Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

Como ya se dijo, dependiendo del objeto de valuación serán las reglas a las que deberá sujetarse el Corredor Público en la emisión de su dictamen, en este caso, tratándose de activos será la CNBV quien las fije.

## **LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (LSTF)**

*Artículo 26.-* **Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido,** según corresponda, por institución de crédito, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, **por corredor público** o por perito autorizado.

....

*Artículo 110.-* La Tesorería o sus auxiliares podrán vender los bienes puestos a su disposición una vez que se hayan cubierto los requisitos correspondientes, de acuerdo a cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley y en su Reglamento, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

**El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice** la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito autorizadas, **corredor público** o perito autorizado.

## **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (LFIF)**

*Artículo 26.-* La garantía que consista en prenda, sólo podrá constituirse sobre:

...

V.- **Otros bienes valuados por** institución de crédito o **corredor**. En este caso, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de los bienes.

*Artículo 62.-* La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fijará las bases para la estimación de los activos de las instituciones de fianzas conforme a los siguientes principios:

I.- Los créditos y documentos mercantiles se estimarán por su valor nominal, siempre que satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley;

II.- Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga, se valuarán tomando en consideración, entre otros elementos, la tasa de rendimiento, el plazo de su vencimiento y su liquidez;

III.- Las acciones se valuarán de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

IV.- (Se deroga)

V.- Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular se estimarán por su cotización;

VI.- **Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que** conforme a las siguientes bases **practiquen** peritos de instituciones de crédito o **corredores públicos** designados por las instituciones de fianzas:

a).- Se calculará el valor físico del inmueble, estimando el valor comercial del terreno más el costo de reposición de las construcciones, disminuido el demérito por el uso, según se observe por su estado de conservación y de los castigos que resulten por la ubicación, distribución y demás circunstancias, y

b).- Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas líquidas que el inmueble sea capaz de producir, usando los tipos de interés que fijaré administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias. Para calcular la renta líquida se disminuirán del producto bruto las contribuciones de toda índole,

cuotas de agua, gastos de conservación, vacíos, depreciación, seguros y gastos generales de administración.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando a su juicio fuere conveniente, podrá en casos específicos, considerar otros procedimientos de estimación de inmuebles, en sustitución de los mencionados en el presente artículo.

....

## **LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (LFT)**

*Artículo 66.* En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisita de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. **Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes**, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR (LFDA)**

*Artículo 216 bis.-* La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

**El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios** en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

## **LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO (LFAEBSP)**

*Artículo 2o.-* Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XI.- SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;

*Artículo 36.-* El SAE podrá vender los bienes que le sean transferidos, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta.

Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento.

**Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata,** en los términos que determine la Junta de Gobierno.

## **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION (LFMN)**

*Artículo 5.-* En los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio.

El Sistema General de Unidades de Medida se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas. También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos.

*Artículo 10.-* Los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a norma oficial mexicana, requieren, previa su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

Deberán cumplir con lo establecido en este artículo los instrumentos para medir y patrones que sirvan de base o se utilicen para:

- I. **Una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;**
- II. La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;
- III. Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad corporal;
- IV. **Actos de naturaleza pericial**, judicial o administrativa; o
- V. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.

Esta Ley es el eje de la función valuatoria del Corredor Público, en ella se establece el sistema de medidas a que deberá sujetarse.

## **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (LGBS)**

*Artículo 1.-* La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

...

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

*Artículo 132.-* Salvo los casos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, la venta se hará mediante licitación pública. De no lograrse la venta de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, en los términos que señalen las normas generales que emita la Secretaría.

Para efectos de la subasta se considerará postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor base fijado para la licitación. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal. Si no se lograra la venta en la segunda almoneda, se podrán emplear los procedimientos a que se refiere el párrafo siguiente, considerando para tal efecto como valor base la postura legal de esta última almoneda.

Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán vender bienes muebles sin

sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la Secretaría, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones para el Gobierno Federal, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

También podrán las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determine la Secretaría con base en el avalúo que para tal efecto practique o mediante el procedimiento que con ese objeto establezca. La Secretaría emitirá, conforme a las disposiciones aplicables, los instrumentos administrativos que contengan los referidos valores.

**La enajenación de bienes muebles cuyo valor mínimo no hubiere fijado la Secretaría, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, no podrá pactarse por debajo del que se determine mediante avalúo sobre los bienes específicos que practicarán** la propia Secretaría, las instituciones de crédito, **los corredores públicos** o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores respecto al valor mínimo de venta no será aplicable a los casos de subasta a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

En el título sexto de esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, se establecen las reglas para el avalúo de bienes nacionales, esto de los artículos 142 a 148.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS (LGISMS)**

*Artículo 99.-* La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fijará las bases para la estimación de los activos de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros conforme a los siguientes principios:

I.- Se estimarán por su valor nominal los créditos y documentos mercantiles pendientes de vencimiento o renovados en los términos de esta Ley;

II.- Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga, se valuarán tomando en consideración,

entre otros elementos, la tasa de rendimiento, el plazo de su vencimiento y su liquidez.

III.- Las acciones se valuarán de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

IV.- Cuando los precios de mercado a fin de ejercicio sean excepcionalmente favorables o adversos, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta podrá determinar que se use como precio de los bonos, obligaciones, acciones u otros títulos sujetos a esa estimación, el promedio de sus precios en el año;

V.- Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular se estimarán por su cotización;

VI.- **Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que conforme a las siguientes bases practiquen** peritos de instituciones de crédito o **corredores públicos** designados por las instituciones o sociedades mutualistas de seguros...

## **LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL (LOFR)**

*Artículo 1o.-* La presente Ley crea y rige a la Financiera Rural, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

*Artículo 7o.-* Para el cumplimiento de su objeto, la Financiera podrá realizar las operaciones siguientes:

XV. **Prestar el servicio de avalúos sobre actividades relacionadas con su objeto, que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;**

## **LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL (LOSHIF)**

*Artículo 4o.-* La Sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:

VIII. **Realizar avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los efectuados por corredor público o perito;**

En estas dos últimas leyes se reconoce el carácter de perito valuador del Corredor Público.

### **LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (LRSF)**

*Artículo 56.* En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisita de las vías generales de comunicación ferroviaria, los equipos ferroviarios, los servicios auxiliares y demás bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra internacional, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, **los daños se fijarán por peritos** nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

### **LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO (LEVCT)**

*Artículo 8.* El Consejo Mexicano del Café auxiliará a las Secretarías de Salud y de Economía, conforme a las atribuciones de éstas, en la aplicación de la presente Ley. La Secretaría de Economía promoverá las acciones que permitan la certificación de las marcas, productos y tipos de café, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de sus reglamentos y de las normas oficiales aplicables al café tostado en materia de calidad y etiquetado.

Esta ley, al igual que la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, establece los lineamientos para determinar su calidad, dato que será de utilidad en el caso que deban valuarse estos bienes.

### 3. ÁRBITRO.

Árbitro es sinónimo de regulador, juez, mediador, tercero, y arbitrar, gramaticalmente, significa decidir, juzgar, discernir, enjuiciar o formar juicio, resolver.

El autor Decanini define al arbitraje como: “el servicio que ofrece el Corredor Público a los comerciantes, empresarios y autoridades con el propósito de ayudar en la solución de las diferencias derivadas de sus separaciones comerciales”<sup>65</sup>.

Es también una forma heterocompositiva llevada a cabo por un tercero imparcial, cuya determinación se denomina laudo.

En el libro “Arbitraje Comercial Internacional”, el Doctor Pedro Zamora Sánchez menciona varias definiciones de arbitraje. Señala que para René David es la “técnica destinada a dar la solución a un problema, comportando los conflictos entre dos o más personas, por una o varias otras personas (el árbitro o los árbitros), los cuales tienen sus poderes, de una convención privada y actúan en base a esta convención, sin estar investidos de esta misión por el Estado.”<sup>66</sup> Para Martín Domke es “un proceso por el que las partes voluntariamente someten sus diferencias a un tercero imparcial, un árbitro elegido por ellos mismos, basado en la evidencia y argumentos que presenten delante del tribunal arbitral”.<sup>67</sup> Por su parte, para Patricio Aylwin, “es una jurisdicción extraordinaria de carácter público que el estado franquea a los particulares al lado de las ordinarias”.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> LUCIO Decanini, Federico G.Ob. cit., pág. 17.

<sup>66</sup> ZAMORA Sánchez, Pedro. Arbitraje Comercial Internacional. 1ª edición, Editorial Humanitas. México, 1988, pág. 19.

<sup>67</sup> Ibidem, págs. 19 y 20.

<sup>68</sup> Ídem.

Por lo tanto, el arbitraje puede definirse como el medio o la técnica mediante la cual se trata de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la manifestación de voluntad de éstas de someterse al laudo que emita una tercera persona, no investida de autoridad jurisdiccional, llamada árbitro.

Sin embargo, aún cuando es un instrumento práctico y útil para la solución de controversias, está excluido de áreas como la penal y otras de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio -excepto en sus aspectos pecuniarios-; la nulidad de matrimonio y los referidos al estado civil de las personas.

El arbitraje tiene notas en común con otras instituciones, pero no debe confundírsele con ellas. Se asimila con el trabajo de los expertos en tanto que para intervenir en un asunto determinado ambos requieren contar con el saber o conocimiento relativo a éste; sin embargo, el experto se limita a externar su opinión y el árbitro va más allá: toma una decisión con relación al mismo, resuelve. Difiere de la conciliación en que ésta sólo es una parte de las funciones del árbitro, ya que superando la simple búsqueda de arreglo y propuesta de soluciones, el árbitro puede imponer su decisión a las partes. En cuanto al proceso contencioso judicial, el arbitraje se distingue de éste en que la materia que pueden ser objeto del mismo no necesariamente debe ser un asunto litigioso, puede ser por ejemplo la interpretación de un contrato, es decir, todo aquello que decidan las partes; asimismo, las reglas del procedimiento no son formales, en el arbitraje rige la libertad de las partes; en cuanto al origen de la autoridad que lo reviste, a diferencia de los jueces que son una expresión del poder público, los árbitros son particulares, entes privados, cuya autoridad emana de la voluntad de las partes, aunque con las limitantes que establece el poder público; finalmente, en contraposición en los calificativos de lento, costoso (por la misma lentitud del procedimiento) y público con que se distingue a la solución judicial, el arbitraje se caracteriza por su celeridad, y por lo tanto menor costo, así como por el secreto profesional en la solución del conflicto, lo cual resulta de suma importancia en cuestiones comerciales, donde la ventilación pública de sus conflictos puede dañar seriamente la imagen de las partes involucradas.

En cuanto a la clasificación del arbitraje, existen varios criterios. Así, el procedimiento a seguir puede ser casuístico o ad-hoc, cuando el conflicto se resuelve conforme a las características específicas de éste; es institucional cuando es una institución arbitral especializada quien se encarga de resolver el conflicto con sujeción a reglas previamente establecidas; es de derecho cuando se observa el mismo procedimiento del juicio ordinario y es de equidad cuando no están obligados a observar dichas reglas; es de Derecho Público cuando un Estado es parte del litigio, y es de Derecho Privado cuando sólo se encuentran involucrados particulares. También se clasifica en nacional e internacional dependiendo del sistema jurídico aplicable al arbitraje. Otra clasificación parte de la materia del arbitraje: mercantil o comercial, civil, laboral, etcétera.

La naturaleza jurídica del arbitraje es aún objeto de discusión. “Para algunos, el arbitraje es, en primera instancia, una institución de naturaleza contractual: reposa sobre una convención, los árbitros no tienen más poderes que los que les da esta convención, su decisión es completamente autónoma y es esa convención la que asegura su ejecución, por lo tanto no puede asignársele otra naturaleza que la de contractual. Para otros, a la inversa, parten de la idea que la administración de justicia es un servicio público. La jurisdicción de los árbitros no puede ser admitida más que si ella es integrada a la organización de este servicio. La decisión del árbitro es un juzgamiento, rendido a continuación de un procedimiento, no se puede rebatir su carácter jurisdiccional”<sup>69</sup>

Con base en lo anterior, los puntos más importantes que definen el arbitraje son:

- Es un medio de solución de controversias.- si no hay controversia no hay materia para el arbitraje.

---

<sup>69</sup> Ibidem, pág. 27.

- Quien decide la controversia es el árbitro.- pueden ser más de uno, los que decidan las partes. Este tercero imparcial tiene las facultades que decidan conferirle las partes, con las limitantes que establece la ley.
- Es la voluntad de las partes la que impulsa el arbitraje.- ya sea que se establezca en una cláusula de arbitraje contenida en el contrato o en un acuerdo separado. Ambos son expresiones del principio de buena voluntad.
- Celeridad y sencillez del procedimiento.- se recurre a él por la rapidez en la solución del conflicto.
- Economía.- como consecuencia de las características anteriores, resulta un procedimiento menos costoso en comparación con el judicial.
- Intervención de expertos.- más que la conveniencia, es la necesidad la que apremia solicitar expertos para solucionar la controversia, considerando la complejidad actual de las relaciones comerciales.
- Privacidad.- la solución del litigio es reservada, para beneficio de las partes, ya que *publicitar* las diferencias comerciales podría dañar la imagen que el público tiene del comerciante involucrado.

Es por estas características que en cuestiones comerciales se recurre a este medio para dirimir las controversias. En consecuencia, el trabajo potencial del Corredor Público como árbitro es vastísimo.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento arbitral, cabe mencionar que no fue sino hasta enero de 1989 que se adicionó al Código de comercio, en el Libro V, el Título Cuarto denominado “Del Arbitraje Comercial”, el cual fue reformado en julio de 1993 incorporando “como reglamentación legal del arbitraje, con algunas variantes, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional conocida por sus siglas en inglés: UNCITRAL”<sup>70</sup>, quedando así del artículo 1415 al 1463.

---

<sup>70</sup> MEDINA Mora, Raúl. El arbitraje comercial y los Corredores Públicos. en Nueva Correduría Pública Mexicana... ob cit., pág. 38.

Conforme a dichos preceptos, sus disposiciones son aplicables al arbitraje comercial nacional y al internacional, siempre y cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, con ciertas salvedades.

Al ser el compromiso arbitral la parte más importante del arbitraje por residir en él la materia del mismo, es importante definirlo. Esto se hace en la fracción I del artículo 1416 que dice “Para los efectos del presente título se entenderá por: I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”. Por lo que hace a la cláusula compromisoria, como ya se dijo, obra en el contrato mismo, previendo la posibilidad de que se presente un conflicto, en tanto que el acuerdo independiente, es el convenio celebrado generalmente después de que surgen las diferencias por el cual las partes se someten al arbitraje para la solución de éstas.

Pero, para que el acuerdo de arbitraje sea válido debe cumplir con ciertos requisitos:

- a) forma escrita, sin que deba observarse una formalidad específica, basta con que obre constancia del acuerdo, incluso puede presumirse su celebración cuando una parte así lo afirme y la otra no lo niegue;
- b) materia, debe indicarse sobre qué versará el arbitraje, en la cláusula basta con que se indique que lo serán las controversias que puedan surgir, pero en el acuerdo sí debe especificarse la controversia;
- c) validez, ésta se determina por la capacidad de las personas, la cual no debe encontrarse afectada, así como por la materia del acuerdo en virtud de que existen controversias que no son susceptibles de someterse al arbitraje, como las ya enunciadas anteriormente;
- d) indicación de si el arbitraje es en estricto derecho o institucional;
- e) el procedimiento para designar al o los árbitros, y en su caso, para su substitución;
- f) el lugar del arbitraje;
- g) el idioma en que se desarrollará;
- h) el derecho aplicable al fondo de la controversia;
- i) la materia objeto del arbitraje;
- j) el

procedimiento para el ofrecimiento de pruebas y exposición de alegatos; k) facultades de los árbitros; l) adopción de medidas cautelares provisionales, y m) costos.

Si el compromiso arbitral no cumple con el requisito de validez se podrá alegar su nulidad: como acción de nulidad en cualquier tiempo, como excepción al contestar la demanda de arbitraje, y después del laudo ante el juez, por vía incidental dentro de los tres meses siguientes a que le fue notificado y como excepción en el procedimiento de ejecución.

Concluido el procedimiento el árbitro dictará el laudo. Si fueren varios los árbitros podrán emitirlo por unanimidad o por mayoría.

Como el árbitro no tiene autoridad para hacer cumplir su resolución, su acatamiento estará supeditado a la buena voluntad de las partes o, en su caso, al procedimiento que se siga ante el juez competente para lograr su reconocimiento y ejecución, aunque esto es en los menos de los casos, ya que en un alto porcentaje las partes se cumplen voluntariamente el laudo.

Aún cuando no es apelable ni admite recurso alguno, el laudo puede ser anulado de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio, las cuales se relacionan con la trasgresión a tres principios básicos: autonomía de la voluntad de las partes, trato igual para las partes y el derecho de las partes para convenir el procedimiento al que deberá sujetarse el árbitro. Las causales previstas en el precepto mencionado deben hacerse valer en vía incidental dentro de los tres meses siguientes a que le fue notificado el laudo, o corregido o interpretado el mismo. Pasado este tiempo su derecho precluye y no podrá alegarlas para oponerse a la ejecución del laudo.

Su regulación en la LFCP y su Reglamento está como sigue:

## **LFCP:**

*Artículo 6º.-* Al corredor público corresponde:

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

## **RLFCP:**

*Artículo 57.-* El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su intervención se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como se indica en el RLFCP, el Corredor Público puede fungir como árbitro en el procedimiento establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyas disposiciones relativas son las siguientes:

## **LFPC:**

***Artículo 116.-*** En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes. *(Párrafo reformado DOF 04-02-2004)*

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

*Artículo 118.-* La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

*Artículo 119.-* En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales

del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

*Artículo 120.-* En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento, acordes con los principios de legalidad; equidad e igualdad entre las partes. En el caso de que las partes no las propongan o no se hayan puesto de acuerdo, el árbitro las establecerá. En todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable. *(Artículo reformado DOF 04-02-2004)*

*Artículo 121.-* El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

*Artículo 122.-* (Se deroga primer párrafo). *(Párrafo derogado DOF 04-02-2004)*

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación. *(Párrafo reformado DOF 04-02-2004)*

Los principios ya referidos que rigen el procedimiento arbitral se encuentran plasmados en el siguiente ordenamiento:

### **Ley sobre la Celebración de Tratados (LCT):**

***Artículo 8º.-* Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:**

I.- **Otorgar** a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de **reciprocidad internacional**;

II.- **Asegurar** a las partes **la garantía de audiencia y** el debido ejercicio de sus **defensas**; y

III.- Garantizar que la composición de los **órganos** de decisión aseguren su **imparcialidad**.

*Artículo 9º.-* **El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.**

*Artículo 11.-* Las sentencias, **laudos arbitrales** y demás resoluciones jurisdiccionales **derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales** a que se refiere el artículo 8o., **tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica**, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

Asimismo, este ordenamiento viene a colación tratándose de cuestiones de arbitraje comercial internacional, ya que aun cuando es la voluntad de las partes la que predomina en la elección del arbitraje como medio de solución de controversias y son ellas las que aceptan someterse al laudo emitido por el árbitro, la actuación de todos ellos está supeditada a principios tales como la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación

Además del ya referido Título Cuarto del Libro V del Código de Comercio, es básico referir el siguiente artículo, en el cual además se alude al carácter de fedatario del Corredor Público:

**CoCo:**

*Artículo 1052.-* **Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.**

*Artículo 1346.-* **Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.**

*Artículo 1391.-* El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

**Traen aparejada ejecución:**

I. La **sentencia** ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la **arbitral que sea inapelable**, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

Otras disposiciones que es preciso citar, son las siguientes:

**LFIF:**

*Artículo 69.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:*

X.- **Representar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el compromiso arbitral** que al efecto se celebre en los términos del artículo 93 de esta Ley y dictar las resoluciones y los laudos respectivos;

*Artículo 93.-* Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta Ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma.

En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e

información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta Ley;

**III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta Ley; y**

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 95 Bis.- Si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:**

VII.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, el **juez o árbitro**, además del importe que resulte de la obligación asumida en la póliza

de fianza, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

*Artículo 103 Bis.* - **Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros**, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, independientemente de lo establecido en esta Ley. Asimismo los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

**I.- El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado**, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, **ratificados ante notario o corredor públicos**, o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Asimismo podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 94 de esta Ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme al artículo 93 bis de esta Ley.

Los tribunales y, en su caso, la citada Comisión, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

**II.- El procedimiento convencional establecido conforme al presente artículo, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no hubieren celebrado;** y

III.- Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que conste en el texto de las propias pólizas de fianza, o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 117 de esta Ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la institución de fianzas de que se trate no reciba negativa de

observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza.

*Artículo 118 Bis.-* Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidario y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza.

Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que pueda oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los estados de la República.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubieren causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su

derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, **las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley así como los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 bis de la misma.**

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.

## **Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)**

*Artículo 219.-* En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

*Artículo 220.-* Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y

II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

*Artículo 221.-* El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

*Artículo 222.-* El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

- I. Cada una de las parte elegirá a un árbitro de la lista que proporcionen el Instituto;
- II. Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y
- III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

*Artículo 223.-* Para ser designado árbitro se necesita:

- I. Ser Licenciado en Derecho;
- II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;
- III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;
- IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave;
- VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y
- VII. No ser servidor público.

*Artículo 224.-* El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

*Artículo 225.-* El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

*Artículo 226.-* Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

*Artículo 227.-* Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

*Artículo 228.-* Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.

En la Ley anterior, de los artículos 219 al 228 se regula el procedimiento arbitral, específicamente en el artículo 221 establece que el Instituto Nacional del Derecho de Autor publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

### **Ley de la Propiedad Industrial (LPI)**

*Artículo 227.-* Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como **de las controversias mercantiles** y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

**Cuando** dichas controversias **afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor**, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la **facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.**

### **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF)**

*Artículo 73.-* En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje.

Para todo lo no previsto en el procedimiento arbitral se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

*Artículo 74.-* En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades,

términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.

Del artículo 73 al 84 se contemplan las disposiciones relativas al procedimiento arbitral. En este caso cabe la posible intervención del Corredor Público árbitro si es nombrado por alguna de las partes, ya que lo único que se requiere es tener conocimientos vastos del sector financiero.

### **Ley de Navegación (LN)**

Artículo 3o.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos en las aguas interiores y en las zonas marinas mexicanas.

Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias, actos de jurisdicción voluntaria y procedimientos especiales o de ejecución en asuntos relacionados con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral.

### **Ley de Aviación Civil (LAC)**

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para

el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.<sup>71</sup>

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.<sup>72</sup>

En los párrafos segundos de los dos últimos ordenamientos citados se contempla el arbitraje como un medio para la resolución de controversias, por lo que es posible la intervención del Corredor Público en su faceta de árbitro, aunque por la especialidad de estas leyes deberán contar con conocimientos específicos propios de ellas.

#### *4. ASESOR JURIDICO.*

El carácter de asesor jurídico, además de una faceta de su actuación como agente mediador, se contempla como una función independiente del Corredor Público en la LFCP, de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- Al corredor público corresponde:

---

<sup>71</sup> Por “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal” debe entenderse Código Penal Federal, esto conforme al Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones en materia penal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

<sup>72</sup> Conforme al párrafo primero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, “Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.”

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y **asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;**

...

III.- **Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;**"

Y es como asesor, guía jurídico del comerciante, que acrecienta su importancia en el tráfico mercantil, ya que la constante transformación de éste hace preciso contar con una persona capacitada, profesional, responsable y confiable a quien se le pueda solicitar información jurídica imparcial y exacta sobre el qué y cómo celebrar contratos y convenios mercantiles así como cualquier otra actividad comercial.

Si como se ha visto con anterioridad, los requisitos y conocimientos que se exigen para ser habilitado como Corredor Público no dejan duda sobre su capacidad profesional y especialización en el ámbito mercantil, es lógico que sea a ellos a quienes deban recurrir los comerciantes en busca de asesoramiento, más aún cuando sus otros perfiles (mediador, valuador, árbitro y fedatario) pueden complementar la conclusión del negocio que pretendan celebrar.

Es importante recalcar la seguridad que implica solicitar los servicios del Corredor, ya que estando regulada su actividad tiene la obligación de proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan al error a los contratantes. La inobservancia de lo anterior traería como consecuencia la aplicación de una sanción.

Es por ello que se encuentra impelido a actuar acorde a los intereses del cliente y con absoluto respecto a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables al asunto que se les plantee y respecto del cual se solicita su asesoría

Siendo la especialización es un fenómeno cada vez más común, consecuencia de la creciente multitud y complejidad de las legislaciones mercantiles y económicas, el

asesoramiento de los particulares será cada vez más necesario e intenso, además, con su especialización los Corredores Públicos impulsarán una mayor competencia profesional en beneficio de los usuarios.

## 5. FEDATARIO PUBLICO.

La fe pública es quizá la función de mayor importancia del Corredor Público, aunque con seguridad sí es la más discutida en cuanto a sus alcances.

Haciendo a un lado las controversias, es preciso entender en primer término qué es la fe pública. En las Partidas se define como: “la certeza y eficacia que da el Poder público a los actos y contratos privados, por medio de la autenticación de los Notarios que son como testigos públicos en las posturas que los omes facen entre sí”<sup>73</sup>. En el ámbito jurídico se le identifica con la autenticidad o veracidad que reviste al contenido de los actos o contratos jurídicos celebrados por ciertos funcionarios públicos, a los que se les denomina genéricamente como fedatarios.

El autor Cano Rico citando a Herrán de las Pozas señala: “el fundamento de la fe pública se encuentra en la misma razón de ser del Estado, como este encaminado a mantener el principio de justicia, y en la complejidad de las relaciones jurídicas, como medio de evitar el peligro de falseamiento, más fácil cuando más complejas sean esas relaciones, pues exigen que el Estado delegue su potestad en determinadas personas, que con su intervención en la exteriorización de estas relaciones les infunda el marchamo, el sello de la autenticidad, de la verdad oficial, de la fe pública.”<sup>74</sup> Menciona también que para Sanahuja la fe pública es la “garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos”<sup>75</sup>, en tanto que Jiménez de Arnau la define como la “función específica, de carácter

---

<sup>73</sup> CANO Rico, José Ramón. Ob. cit., pág. 49.

<sup>74</sup> Íbidem. pág. 50

<sup>75</sup> Ídem.

público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo<sup>76</sup>.

Refiriéndose a los requisitos que debe reunir la fe pública, el autor Núñez Lagos señala que ésta se define por cuatro fases. La fase de evidencia, consistente en la necesidad de presenciar el hecho ajeno o narrar del propio, dicha constatación debe producirse en un acto formal o solemne, esto corresponde a la fase de solemnidad; al plasmar el hecho mediante la escritura en papel se cumple con la fase de objetivación. Estas tres fases deben efectuarse en un solo momento, esto es la fase de coetaneidad, que conlleva a lo que se llama 'unidad de acto'. Además, se distingue la fe pública por su exactitud e integridad en cuanto al hecho y la narración del mismo.<sup>77</sup>

Tomando como criterio la evidencia y la coetaneidad, la fe pública puede clasificarse en originaria, cuando el hecho asentado en el papel es captado en forma directa a través de sus sentidos por el fedatario, y derivativa, cuando el hecho es percibido a través de otro documento preexistente.

Otra clasificación distingue entre fe pública notarial, judicial, registral y mercantil. Esta última corresponde a la que reviste al Corredor Público y es definida por Asunción Forniés como la "función pública y profesional, dirigida a autenticar los actos jurídico-patrimoniales de carácter mercantil, que presenta particularidades derivadas de las exigencias del sector mercantil a que se aplica y a las especialidades tipificadoras del ordenamiento jurídico que la crea y regula"<sup>78</sup>

Los efectos de la fe pública mercantil son: la ejecutividad de los documentos intervenidos de conformidad con el artículo 1391, fracción II del Código de Comercio; el carácter de documento público de las pólizas de contratos mercantiles celebrados,

---

<sup>76</sup> ídem.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> Íbidem. pág. 51.

según se dispone en el numeral 1237 del mismo ordenamiento referido con relación al 67 del RLFCP; el aseguramiento de la identidad, capacidad de las partes y legitimidad de sus firmas, de la existencia o el otorgamiento del acto o contrato y la prueba de la posesión legítima del transmitente en las negociaciones de valores mobiliarios, ya que son estos requisitos que deben contener las actas y pólizas, por disposición contenida en el artículo 19 de la LFCP en concordancia con el 32 del RLFCP.

Como fedatario público el Corredor Público es uno de los titulares del ejercicio de esta función pública conferida por el Estado quien, en defensa de los intereses de los particulares y de él mismo, ha establecido los requisitos que deben satisfacer las personas que aspiren a Corredores Públicos, aplicando además rigurosos exámenes para ser habilitadas como tales. Una vez habilitados por la Secretaría de Economía se encuentran sujetos a un régimen jerárquico, disciplinario y normativo que condiciona el ejercicio de su actividad, debiendo previamente garantizar mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida a favor de la Tesorería de la Federación, las responsabilidades derivadas de su cargo.

Los documentos elaborados por el Corredor Público como fedatario son la póliza y el acta, definidos en el artículo 18 de la LFCP. Por póliza debe entenderse al instrumento o documento redactado por el Corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública. Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el Corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo; de acuerdo al artículo 35 del RLFCP, se hará constar mediante acta aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

Relacionadas con su función de fedatario se imponen al Corredor las obligaciones de llevar un libro de registro de pólizas y actas así como uno de registro de sociedades mercantiles, igualmente formarán un archivo de pólizas y actas ordenados cronológicamente y por número progresivo; deberán también asegurarse de la identidad, capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervinieren, así como de la legalidad de las firmas de los contratantes; cuando le sea solicitado, las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista, etcétera.

Conforme al artículo 6° de la LFCP, en su carácter de fedatario, al Corredor Público corresponde:

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Facultades que se reiteran en el artículo 53 del RLFCP:

“El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

Es por ello que su actividad puede abarcar la materia mercantil, fiscal, agraria, mercantil, etcétera, tal como se ilustrará más adelante al exponer disposiciones específicas contenidas en diversos ordenamientos, relacionadas con su función como fedatario. Sobre este punto es importante tener presente el artículo 6º del RLFCP, que dice: "Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente", ya que en algunos casos con sustento en esta analogía podrá fundamentarse su intervención como fedatario, aún cuando la el ordenamiento en cita no aluda expresamente al "Corredor Público".

Dentro de "las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos", a que se refiere el último artículo citado, se encuentra el poder fungir como Prestador de Servicios de Certificación<sup>79</sup>, previa acreditación ante la Secretaría de Economía, prestando servicios relacionados con Firmas Electrónicas y expidiendo los Certificados, en su caso, de conformidad con el artículo 100 del Código de Comercio. Aunque la facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, ya que el Corredor Público podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe

---

<sup>79</sup> También se les denomina autoridad de certificación, entidad certificadora, autoridad emisora, proveedor o prestador de servicios de certificación, o simplemente certificador.

pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información, es evidente que si emite el certificado como fedatario, aquél tendrá el carácter de instrumento público.

Con relación a esta función, es necesario tener presentes varios conceptos. Para empezar, comercio electrónico el cual comprende todas aquellas actividades mercantiles que se llevan a cabo con el uso de medios electrónicos. Firma electrónica, son los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio, esto de acuerdo al artículo 89 del Código de Comercio, que también establece que Certificado es todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica. Por su parte, Apol-Lònia. Martínez Nadal señala que “en el mundo electrónico, de forma genérica, y descriptiva, un certificado es el documento electrónico que contiene un conjunto de información a la que se ha fijado una firma digital por alguna entidad que es reconocida y en la que confía alguna comunidad de usuarios de certificados”<sup>80</sup>, en tanto que para el grupo de trabajo sobre comercio electrónico de la UNCITRAL es “el archivo electrónico que indica una clave pública junto con el nombre del suscriptor del certificado como el “sujeto” del certificado y confirma que el firmante potencial identificado en el certificado posee la clave privada correspondiente”.<sup>81</sup>.

Para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación se debe cubrir varios requisitos, entre los que sobresalen: contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad; contar con

---

<sup>80</sup> MARTÍNEZ Nadal, Apol-Lònia. Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación. Universitat de les Illes Balears-Govern Balear-Civitas. Madrid, España, 2000. Págs. 123-124.

<sup>81</sup> Ídem, pág. 125.

procedimientos definidos y específicos para la tramitación del Certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros; y, contar con fianza vigente para garantizar su actividad.

Por otra parte, retomando el citado artículo 6º de la LFCP, en la parte que dice “actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles”, cabe mencionar que esta excepción se hizo con el propósito de diferenciar al Corredor del Notario Público, aunque a mi parecer desatinada, ya los inmuebles bien pueden ser parte de un negocio mercantil, y por lo tanto incluirse dentro de los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil propios de su actuación, tan es así que en el artículo 75 del Código de Comercio, fracción II, se reputan como actos de comercio “las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial”<sup>82</sup>

Para calificar un acto como mercantil, la doctrina considera dos criterios: el subjetivo, atendiendo a si quien lo realiza es comerciante o empresa, y el objetivo, que remite a los que la ley les atribuye ese carácter; no obstante, estas reglas son superadas por disposiciones expresas contenidas en el ya citado artículo 75 del Código de Comercio, pues en la fracción XXI dispone que son actos de comercio “las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil”, esto supone que la calidad de los sujetos no es suficiente para determinar un acto como mercantil, en algunos casos ésta clasificación se supeditará a que el acto sea realizado con propósito de especulación o que derive de causas propias del comercio. Y sin olvidar los actos mixtos, donde una de las partes es de naturaleza civil y la otra mercantil, que acorde al artículo 1050 del Código de Comercio se rigen por las leyes mercantiles, será el estudio, la reflexión y la mesurada decisión de cada caso que les sea sometido a su consideración lo que permitirá al Corredor

---

<sup>82</sup> Sin embargo, las últimas reformas a la Ley Federal de Correduría Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2006, cortan de tajo esta posibilidad al exceptuar a los bienes inmuebles del ámbito del Corredor Público como fedatario.

desenvolverse con seguridad y atino en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas.

Algunos de los ordenamientos más destacados donde se alude a la intervención del Corredor Público como fedatario son:

**CoCo:**

*Artículo 25.-* Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público

de Comercio deberán constar en:

I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;...

*Artículo 82.-* Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

La minuta a que se hace referencia es la póliza. En ella también podrá establecerse el procedimiento convencional a que se sujetarán las partes contratantes (artículo 1052).

Los requerimientos es una actividad más que efectúa en su carácter de fedatario, y encontramos mención de ellos en los numerales 85, 328, 360 y 1414 bis1.

Y en cuanto a las notificaciones o avisos que puede realizar el Corredor Público como fedatario están las referidas en los artículos 390 y 1414 bis 17.

*Artículo 100.-* Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I. Los notarios públicos y corredores públicos;

...

La facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

La Secretaría a que se refiere es la de Economía. Como ya se indicó, los certificados que expidan los Corredores Públicos como fedatarios tendrán el carácter de documentos públicos y harán prueba plena.

La certificación de monto, calidad y precio, averías o deterioros, pérdida parcial o total de mercancías es una de las actividades que como fedatario puede llevar a cabo el Corredor (artículos 279, 294 y 295)

Como fedatario también puede expedir de copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista (artículos 1155, 1239).

El reconocimiento de firma, es decir, el reconocimiento de aquellos documentos que se hubieren firmado sin su presencia, forma también parte de su ámbito de actuación como fedatario (artículo 1166).

*Artículo 1237.-* Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Por ejemplo, la póliza en que se hace constar el contrato de comisión (artículo 274), en la que se otorga poder a un factor (artículo 319), otorgamiento de créditos (1414 bis 7).

*Artículo 1292.-* Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

*Artículo 1391.-* El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. ...

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

Este es uno de los efectos de la fe pública mercantil.

Los requerimientos, notificaciones, certificaciones, deberán hacerse constar en acta, al igual que el caso contemplado en el artículo 1414 bis 3

**(LGSM:**

*Artículo 1°.-* Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Este artículo es medular, puesto que los actos relacionados con ellas es que actuará como fedatario en su constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción, y demás actos que señalen las leyes, como otorgamiento de poderes.

*Artículo 5.-* Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Como se mencionó anteriormente, con fundamento en la analogía que se establece en el artículo 6° del RLFCP, por “notario” se debe entender “Corredor Público”, lo mismo que en el artículo 90. En el caso que contempla el artículo 135 si se señala expresamente “Notario o Corredor titulado”.

Los supuestos contemplados en los artículos 136, 140 podrán hacerse constar por Corredor Público en acta, lo mismo que los requerimientos a que se refieren los artículos 184 y 185, en tanto que el acta de asamblea a que se alude en el 194, bien puede formalizarse ante la fe de aquél.

### **LGTOC:**

De este ordenamiento destacan los artículos 82, 86 (cuando firma a ruego del girador otra persona, también firmará un Corredor Público como fedatario que es), 134, 142, 143, 148, 149 (relacionados con el protesto). Este último precepto dice:

*Artículo 149.-* El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Es uno de los casos de excepción a que alude el inciso b) de la fracción IX del 20 de la LFCP, relativa a que al Corredor Público le está prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto cuando el dinero o cheques esté destinado al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante él, o “b)En los demás casos en que las leyes así lo permitan.”

También se relacionan con la función de fedatario del Corredor Público los numerales 155 (notificación), 195 (requerimiento), 210 bis (acta de cancelación de acciones) 213, (emisión de obligaciones), 214 (otorgamiento de garantía –prenda o

hipoteca- de la emisión), 222 y 228 P (realización de sorteos para reembolso de obligaciones), 242 (protesto de bono de prenda), 288 (se hará constar en póliza el contrato de descuento) 294 (aviso), 341, 362 (notificación), 365 y 404 (ratificación de firmas), 397 y 401 (notificación)

**LIC:**

*Artículo 9°.-* Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente Ley;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta Ley, y
- IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Conforme a este artículo, las instituciones de banca múltiple son sociedades anónimas, por lo tanto, lo relativo a su constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción, es materia de actuación del Corredor Público como fedatario. Por lo tanto, resultan también de interés los artículos 27 bis (escisión de una institución de banca múltiple).

Los artículos 62, 63 se refiere a requerimientos de pago ante fedatario, que podrá ser un Corredor Público.

Por otra parte, los artículos 66 (relativo al contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío) y 67 (constitución de hipotecas), confirman que el Corredor Público puede intervenir con relación a bienes inmuebles.

*Artículo 68.-* Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

Aquí se aprecian nuevamente los efectos de la fe pública mercantil.

El supuesto contemplado en el artículo 78 podrá hacerse constar en acta por el Corredor Público.

## **LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA (LIE)**

*Artículo 34.-* En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí o representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no

acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

*Artículo 39.-* Los fedatarios públicos relacionarán, insertarán o agregarán al archivo oficial o apéndice de los instrumentos en que intervengan, los oficios en que consten las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta Ley. Cuando autoricen instrumentos en los que no se relacionen tales autorizaciones se harán acreedores a las sanciones que determinen las leyes del notariado correspondientes y la Ley Federal de Correduría Pública.

## **LEY AGRARIA (LA)**

En la celebración de la asamblea a que se refiere el artículo 28 deberá estar presente un fedatario público, que puede ser el Corredor Público, quien además deberá formalizarla en los supuestos mencionados en el artículo 31.

El núcleo de población ejidal podrá otorgar garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, pero deberá hacerlo ante fedatario público, que puede ser el Corredor Público (artículo 46).

Otros artículos que cabe mencionar son el 58 (acta de asignación de parcelas por la asamblea por sorteo), 84 (notificación), 85 (sorteo), 108 (constitución de unión de ejidos).

## **LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR (LACP)**

En el artículo 36 bis 1 se menciona el requerimiento de pago ante fedatario público.

*Artículo 38.-* La constitución de las Cooperativas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Título Segundo Capítulo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con excepción de lo siguiente:

I. El acta constitutiva y sus modificaciones, deberán ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público;

En el artículo Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, se establece que las sociedades cooperativas, así como las sociedades y asociaciones civiles que capten recursos de sus socios o asociados para su colocación entre éstos y que tengan la intención de solicitar la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidades, podrán transformarse en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o en sociedades anónimas, mediante acuerdo de la mayoría de los socios o asociados con derecho a voto. Este acuerdo de transformación deberá protocolizarse ante Fedatario Público.

### **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES (LCM)**

*Artículo 36.-* Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. **El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público**, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LPI)**

*Artículo 179.-* Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español.

Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español.

*Artículo 181.-* Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

...

## **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO (LSAR)**

Tanto las Administradoras de Fondos para el Retiro como las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, son sociedades anónimas, por lo tanto quedan inmersas dentro del campo de actividad del Corredor Público. Lo anterior se corrobora en los artículos 19, 40 y 41.

## **LEY DE NAVEGACIÓN (LNv)**

*Artículo 14.-* La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional, en el cual se inscribirán:

I. Los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos;

II. Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los que deben constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos;

*Artículo 68.-* El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos, contener los elementos de

individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

*Artículo 90.-* Se podrá constituir hipoteca de una embarcación o artefacto naval construido o en proceso de construcción, por el propietario mediante contrato, que deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos o cualquier otro fedatario público en el país o en el extranjero.

La hipoteca marítima se extiende al flete, si así se pacta.

El orden de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

La cancelación de la inscripción de una hipoteca sólo podrá ser hecha por voluntad expresa de las partes o por resolución judicial.

## **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (LOPSRM)**

En el artículo 62 se menciona la comunicación de la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, la cual deberá hacerse constar en un acta circunstanciada ante la presencia de fedatario público.

## **LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (LSI)**

*Artículo 8.-* Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:

I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;

*Artículo 12.-* Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas especiales:

...

XIII. Los estatutos de las sociedades de que se trata y sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

En todo caso, las sociedades de inversión deberán proporcionar a la Comisión el testimonio notarial o póliza expedida por notario o corredor público, en que conste la formalización de los estatutos o sus modificaciones y, cuando proceda, copia del instrumento público expedida por fedatario público, relativa a las actas de sus asambleas.

*Artículo 36.-* Los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Con esta aprobación, los estatutos o sus reformas podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

En todo caso, las sociedades de que se trata, deberán proporcionar a dicha Comisión el testimonio notarial o la póliza expedida por notario o corredor público, en que conste la formalización de los estatutos sociales o sus modificaciones y, cuando proceda, copia del instrumento público expedida por fedatario público, relativa a las actas de sus asambleas.

## **LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN (LVGC)**

*Artículo 12.-* **Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva,** que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

*Artículo 92.-* Podrán constituirse hipotecas u otros gravámenes reales sobre todas las líneas y vehículos, embarcaciones y demás bienes que formen el sistema de la empresa, o sobre una parte solamente de sus sistemas, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de empresas sujetas a reversión.

*Artículo 94.-* En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al cumplirse el plazo por el cual se hace la concesión o en los casos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, los bienes reversibles a la parte proporcional

de los mismos que corresponda, en su caso, pasarán a ser propiedad de la nación, con todas sus dependencias y accesorios libres de todo gravamen y responsabilidad, aun con motivo de las obligaciones contraídas con anterioridad.

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA).**

De esta Ley encontramos en el artículo 33 alusión al Corredor Público.

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)**

De este ordenamiento resultan pertinentes al tema que nos ocupa los artículos 154, 154 bis, 157 y 189.

### **LEY DEL MERCADO DE VALORES (LMV)**

La anterior Ley del Mercado de Valores de 1975 quedó abrogada por la nueva Ley del Mercado de Valores que entró en vigor el 26 de junio de 2006. esta Ley contiene un gran número de disposiciones de carácter corporativo que toman gran importancia para el ejercicio del Corredor Público como fedatario en materia de sociedades.

### **LFIF:**

*Artículo 7.-* Las personas que soliciten autorización para constituir una institución de fianzas, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;

Dicha escritura (póliza) podrá ser elaborada por Corredor Público.

La ratificación de firmas de los funcionarios de las instituciones de fianzas a que se refiere el artículo 31 podrá llevarse a cabo ante Corredor Público, lo mismo que el documento en el que se pacte el procedimiento convencional ante tribunales o

mediante arbitraje, entre las instituciones de fianza con el fiado, mencionado en el artículo 103 bis.

## **LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES (LFVV)**

*Artículo 4º.-* Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

I.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y

II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y

b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

*Artículo 19.-* **Los derechos que confiere el título de obtentor**, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley, **podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.**

## **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR (LFDA)**

*Artículo 37.-* Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

*Artículo 163.-* En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;

- V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;
- IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y
- X. Las características gráficas y distintivas de obras.

De este listado se desprende que las pólizas emitidas por Corredor Público, dado el caso, podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

#### **LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS (LGAH)**

*Artículo 53.-* No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas de desarrollo urbano.

*Artículo 54.-* Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

#### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS (LGISMS)**

*Artículo 29.-* Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de

Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y, particularmente, a lo siguiente:

IX.- La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial;

*Artículo 64.-* Cuando las inversiones a que se refiere el artículo anterior se efectúen en créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria sobre bienes inmuebles, así como en inmuebles urbanos, se hará constar en las escrituras respectivas que esa inversión queda afecta a las reservas técnicas u operaciones mencionadas en dicho artículo.

## **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO (LGOyAUC)**

La ratificación mencionada en el artículo 17 podrá llevarse a cabo ante Corredor Público.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de Corredor Público o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen, según se dispone en el artículo 25.

Ameritan mención los artículos 33, 40, 45 K, 48, 48 A, y 93 de esta Ley.

## **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (LGSC)**

*Artículo 12.-* La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

I. Datos generales de los fundadores;

II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III. Las bases constitutivas.

**Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante** notario público, **corredor público**, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

*Artículo 13.-* A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

*Artículo 19.-* Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA)**

*Artículo 75.-* Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros **fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.**

*Artículo 78 Bis 1.-* Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros **fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.**

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

## **LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL (LOFR)**

*Artículo 1º.-* La presente Ley crea y rige a la Financiera Rural, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 12.- Los contratos o **las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera**, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, **serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.**

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

**El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo,** nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o **corredor** y número de escritura o **póliza certificada**, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

*Artículo 13.-* Para la celebración de los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío; la constitución de hipotecas a favor de la Financiera sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios; la constitución de prenda sobre bienes y valores a favor de la Financiera; la prenda de crédito en libros a favor de la Financiera; la apertura de crédito comercial documentario por la Financiera; así como para ejecutar con garantía real de los créditos otorgados por la propia Financiera, deberá observarse además de lo

dispuesto en esta Ley, lo previsto en los artículos 66, 67 y 69 a 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, según corresponda.

## **LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS (LOBANSEFI)**

*Artículo 28.-* Conforme a las reglas generales de operación que autorice la Secretaría, los planes de ahorro; así como los demás instrumentos de captación que determine el Consejo Directivo, participarán en sorteos con derecho a premio durante todo el tiempo de su vigencia y hasta que sean pagados al depositante.

Los sorteos serán públicos y se harán ante Notario Público o Corredor Público o interventor de la Secretaría de Gobernación, con la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases que al efecto establezca la Institución.

Asimismo, para la realización de las operaciones y servicios señalados en el artículo 8°, se podrán requerir los servicios del Corredor Público en su carácter de fedatario.

## **LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS (LRAF)**

*Artículo 9°.-* Las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo deberán presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañadas de la documentación siguiente:

- I.- Proyecto de estatutos de la controladora, que deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora prevé el artículo 29 de esta Ley;
- II.- Relación de socios que constituirían la controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarían la administración;
- III.- **Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integrarán el grupo respectivo. Tratándose de entidades ya constituidas, escritura otorgada ante notario público que contenga los estatutos vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del grupo;**

IV.- Proyecto del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley;

V.- Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, y

VI.- La demás documentación que, en su caso solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el evento de que la controladora pretendiere adquirir acciones de empresas que prestaren servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o a los demás integrantes del grupo, incluyendo inmobiliarias propietarias de bienes destinados a oficinas de la controladora o de los demás integrantes del grupo, también deberán presentar, según corresponda, los proyectos de estatutos de tales empresas, o los estatutos vigentes con el proyecto de sus modificaciones, así como el programa y convenios para la adquisición de las acciones respectivas.

Los anteriores ordenamientos no agotan en universo de leyes del que se podría injerir la participación del Corredor Público, pero la pretensión al citarlos es la de ofrecer una idea más concreta de sus funciones, además de ser un indicativo de la compleja y permanente preparación profesional que requiere el ejercicio de la Correduría Pública.

## ***PROPUESTAS***

Con el modesto afán de contribuir en el crecimiento y reconocimiento de la Correduría Pública para beneficio de esta actividad y de quienes se sirven de ella, es que me aventuro a exponer estas propuestas:

- Aún cuando actualmente no se restringe al género femenino en el ejercicio de esta actividad (hasta el año de 1954 le estaba vedado), la cantidad de mujeres habilitadas como Corredoras Públicas es de desmedidamente apabullada por la cantidad de hombres que también obtienen la habilitación, por lo que, sin que sea preciso establecer una cuota de género, debería impulsarse la participación de la mujer en este oficio
- Si dentro de las materias optativas que se imparten en esta Facultad, cuyo propósito es encauzar a los alumnos a una determinada área del Derecho, se encuentra la de Derecho Notarial que burdamente puede decirse ilustra sobre ejercicio de los fedatarios públicos civiles, porque no impartir una que enseñe lo relativo a la actividad de los fedatarios públicos mercantiles, es decir, de los Corredor Públicos, y bien podría denominarse “Derecho de la Correduría Pública y Derecho Registral Mercantil”.
- Además de sus funciones individuales, el Corredor Público como parte de un Colegio desempeña actividades en beneficio de los usuarios de sus servicios, por lo que, en forma paralela a las primeras deben difundirse las segundas.
- Con relación a lo anterior, es muy posible que al informarle al usuario que el Corredor pertenece a un “Colegio”, se le infundirá mayor seguridad para solicitar sus servicios, puesto que es idea general que quien trabaja de manera independiente no tiene supervisión y por lo tanto no hay a quien recurrir en un dado caso de inconformidad.
- Fomentar, en la medida de lo posible la participación con otras áreas y entidades afines a su actividad que permitan un mayor desarrollo de la

profesión y garanticen un mejor servicio, por ejemplo, difusión de sus funciones a través de medios masivos de comunicación, comunicación directa con los miembros de las diversas Cámaras de la industria y el comercio del país, etcétera.

- Actualmente no existe un arancel para los diversos servicios que presta, éste lo fija libremente el Corredor, sin embargo, a efecto de proteger el correcto ejercicio de la profesión de una posible competencia desleal, de dentro o fuera de su Colegio, a través de la secretaría de Economía podrían crearse y definirse los honorarios mínimos que correspondan a la prestación de sus servicios.

## ***PREÁMBULO A LAS CONCLUSIONES***

Queda claro que el oficio de Corredor no es una figura novedosa, que si bien tomó mayor impulso a fines de la Edad Media al acrecentarse el comercio, bajo la faceta de inicial de mediador podemos hallar antecedentes de ella en la antigua Grecia y Roma, demostrando a lo largo de su historia su utilidad al comerciante en el desarrollo de su actividad por su capacidad y profesionalismo, como hasta la fecha lo hace, fungiendo como mediador, asesor, árbitro, valuador y fedatario público.

Al no ser sus funciones exclusivas, el público usuario tiene la libertad de escoger a otros profesionales que desarrollen funciones análogas a las del Corredor Público. Esta competencia es la que impulsa la mejora en la calidad de los servicios prestados y reducción de sus costos, contrario a lo que ocurre cuando se limita la prestación de un servicio a un grupo determinado, quien no tiene reparo en establecer costos muy por arriba de la calidad de los servicios que presta, confiado en que tiene cautivo al usuario.

La habilitación como Corredor Público, en sentido amplio, supone la concesión de un servicio público (por la función de fe pública), sin embargo, no por ello será considerado funcionario o servidor público, puesto que la misma ley establece que es un “particular habilitado”, él mismo deberá allegarse de los medios y recursos que requiera para el desempeño de su función, y al ser él quien costea la explotación de su oficio, asumirá el riesgo de la citada explotación. No está por demás mencionar que esta característica redundará en beneficio de las finanzas públicas, pues la sola idea de incorporarlos como servidores públicos se desecha al valorar el costo que esto tendría.

En virtud de deben reunirse determinadas características vocacionales y personales en el profesional del Derecho para tender al oficio de Corredor Público, es lógico suponer que es la libre y conciente elección de este oficio y no la casualidad la que determina su ejercicio, por lo tanto, no es de extrañarse que, más que la

remuneración económica, es la satisfacción personal y profesional por ser útil al cliente, la que incrementa la calidad en sus servicios.

Además, es un profesional capacitado, facultado para el ejercicio de funciones de gran utilidad para quienes ejercen el comercio (mediador, valuador, asesor jurídico, árbitro y fedatario público), cuyos servicios son seguros al estar regulados en la Ley, donde se les imponen obligaciones y sanciones en caso de inobservancia. Por ello, dejando de lado las comparaciones y pugnas con otros profesionales, debería hacerse hincapié en la amplitud de actividades y ámbitos en que puede intervenir, tal como se ilustra medianamente con la enunciación de algunos ordenamientos legales donde se les menciona o cabe su participación, en beneficio de los usuarios y por lo tanto de la economía.

De lo anterior, arribo a las siguientes

### **CONCLUSIONES**

1. La figura del Corredor Público es una de las instituciones de Derecho Mercantil más antiguas en la cultura occidental, y en México, afortunadamente, se ha rescatado en beneficio del desarrollo económico del país.
2. Los profesionales del Derecho que pretendan realizar esta función pública deben someterse a una especialización en diversas ramas del Derecho Mercantil, Económico y Financiero, así como en el conocimiento de los mercados en general.
3. La función valuatoria del Corredor Público le da un valor agregado a su actividad, ya que su conocimiento general de los mercados lo hace ser un experto en precios y calidades de bienes y servicios, en beneficio de los empresarios y público usuario en general.

4. En materia de arbitraje, la Correduría Pública apoya al Estado en la resolución de conflictos, desahoga a los tribunales y disminuye tiempo y costos a los particulares, sobre todo en resolución de conflictos altamente técnicos.
5. La función de mediación o corretaje es una función poco explotada por los Corredores Públicos actuales. Esta es una función muy redituable y especializada, porque implica un conocimiento global del régimen jurídico de diversos bienes, mercados, proveedores y consumidores, para poner en contacto la oferta y la demanda entre sí.
6. En materia de competencia, este concepto económico tiene todos los beneficios: reduce costos e incrementa la calidad. En los últimos tiempos la fe pública ha sido materia de competencia profesional entre Corredores y Notarios Públicos y sin duda ha sido un canal para mejorar el servicio de fe pública hacia el público usuario.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Curia Filipica Mexicana. Facsimilar de la 1ª edición de 1858, Editorial Porrúa-UNAM. México, 1991.
2. Las profesiones en el siglo XXI. Varios autores. Universidad Autónoma de Coahuila. 1ª edición, Salvador Impresor, S.A. de C.V. Saltillo, Coahuila, 1996.
3. **BARRERA** Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades. Editorial Porrúa. México, 1999.
4. **BRISEÑO** Sierra, Humberto. El arbitraje comercial. 2ª edición, Editorial Limusa. México, 1999.
5. **CANO** Rico, José Ramón. Mediación, Fe Pública Mercantil y Derecho Bursátil. Ed. Tecnos, Madrid, 1982.
6. **CAMPOSECO** Cadena, Miguel Ángel. La correduría pública. Breves antecedentes históricos. Xerografía del Sureste. Xalapa, Veracruz, 1998.
7. **CERVANTES** Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 2000.
8. **DOMINGO** González, Vicente. La correduría pública en el Derecho Mercantil español. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1986.
9. **DUBLAN** Manuel y **LOZANO**, José María. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Tomos II, IV y VI. Imprenta del Comercio, a cargo de Dubaln y Lozano, hijos. México, 1876.
10. **FUGARDO** Estivil, José María. Fe pública mercantil: fuentes, organización y régimen jurídico. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, España, 1999.
11. **GARRIGUES**, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9ª edición, Editorial Porrúa. México, 1993.

12. **GUZMÁN** Rubio, Jesús. La crisis de la formación profesional de la juventud. Ediciones Criterio Continental. México, 1982
13. **HOLLAND**, John. Técnica de la elección vocacional. Tipos de personalidad y modelos ambientales. Ed. Trillas, 12ª reimpresión. México, 2001.
14. **LUCIO** Decanini, Federico G. El corredor público en la ley. Editorial Elefante, S.A. de C.V. México, 2000.
15. **MARTÍNEZ** Nadal, Apol-Lònia. Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación. Universitat de les Iles Balears-Govern Balear-Civitas. Madrid, España, 2000
16. **PALLARES**, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial UNAM. México, 1987.
17. **PINA** Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991.
18. **RESENDIZ** Núñez, Cuauhtémoc y otros. Nueva Correduría Pública Mexicana. Memorias del Seminario de Análisis de la Normatividad sobre la Correduría Pública. Asociación Mexicana de Cultura A. C. México, 1994.
19. **RODRIGUEZ** de San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas. Tomo II. 4ª edición, Editorial UNAM. México, 1991.
20. **TYLER**, Leona E. La función del orientador. 5ª reimpresión, Editorial Trillas. México, 1999
21. **VARGAS** García, Salomón. Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México. Editorial Porrúa. México, 2004.
22. **ZAMORA** Sánchez, Pedro. Arbitraje Comercial Internacional. Editorial Humanitas. México, 1988.

## **HEMEROGRAFÍA**

1. **VILLA** Lever, Rubén. Los límites de la fe pública. El mundo del abogado. Año 7, número 68. Diciembre 2004. México. pp. 40-46

## **LEYES, CÓDIGOS Y OTRAS FUENTES.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.
- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Código de Comercio de 1884, edición digitalizada proporcionada por el Archivo Histórico del Senado de República.
- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Copia íntegra de la oficial, escurposamente corregida y aumentada con notas muy importantes sobre varios artículos cuya interpretación pudiere ofrecer alguna duda por GARCÍA Núñez, Genaro y PASCUAL García, Francisco. 7ª edición, Herrero Hermanos Sucesores. México, 1921.
- Código de Comercio y leyes complementarias. Colección Porrúa. 34ª edición, Editorial Porrúa. México, 1978.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica.

- Ley Agraria.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Ley de Aviación Civil.
- Ley de Concursos Mercantiles.
- Ley de Expropiación.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Ley de la Propiedad Industrial.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Ley de Nacionalidad.
- Ley de Navegación.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- Ley de Sociedades de Inversión.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley del Banco de México.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Ley Federal De Variedades Vegetales.
- Ley Federal del Derecho de Autor.
- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- Ley General De Asentamientos Humanos.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Orgánica de la Financiera Rural.
- Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.
- Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.
- Ley para regular las Agrupaciones Financieras.
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.
- Ley sobre la Celebración de Tratados.
- Lineamientos en materia de avalúos de corredor público de la Secretaría de Economía.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/i290900-mj.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/i290900-mj.html)
- [http://corredorpublicodf.com.mx/corredorpublico\\_historia.html](http://corredorpublicodf.com.mx/corredorpublico_historia.html).
- <http://www.monografias.com/trabajos14/orientacion-educacional/orientacion-educacional.shtml#>
- <http://www.cdmt.droit.u-3mrs.fr/memories/2004/m04spla.html>